

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“El proceso inmediato y la vulneración del derecho de defensa de los investigados en tiempos de Covid-19 en el delito de omisión de asistencia familiar en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, 2020 – 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Tucto Portocarrero, José Mayer

ASESOR: Lurita Moreno, James Junior

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41176137

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Ibañez Zavala, Nora Raquel	Doctor en derecho	22407850	0000-0001-5601-4012
2	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550
3	Vargas Romero, Santiago Eleazar	Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	42778077	0000-0002-9377-4595

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 p.m. horas del Trece del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ DRA. NORA RAQUEL IBAÑEZ ZAVALA | : PRESIDENTA |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ | : SECRETARIO |
| ➤ MTRO. SANTIAGO ELEAZAR VARGAS ROMERO | : VOCAL |
| ➤ MTRA. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1387-2024-DFD-UDH de fecha 06 de Diciembre del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **“EL PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS EN TIEMPOS DE COVIT 19 EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUANUCO 2020-2021”** presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **JOSE MAYER TUCTO PORTOCARRERO** para optar el Título Profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Mayoría y cualitativo de Suficiente

Siendo las 18:40 p.m. horas del día Trece del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Dra. Nora Raquel Ibañez Zavala
DNI: 22407850
CODIGO ORCID:0000-0001-5601-4012
PRESIDENTA



.....
Abog. Saturnino Guardián Ramírez
DNI: 22424098
CODIGO ORCID:0000-0003-3663-4550
SECRETARIO



.....
Mtro. Santiago Eleazar Vargas Romero
DNI: 42778077
CODIGO ORCID: 0000-0002-9377-4595
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: JOSÉ MAYER TUCTO PORTOCARRERO, de la investigación titulada “El proceso inmediato y la vulneración del derecho de defensa de los investigados en tiempos de covid 19 en el delito de omisión a la asistencia familiar en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020–2021”, con asesor JAMES JUNIOR LURITA MORENO, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 784-2021-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 18 de octubre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

15. JOSE MAYER TUCTO PORTOCARRERO.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

8%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

7%

3

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

1%

5

repositorio.uwiener.edu.pe

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A, Dios, por la vida, la salud, y haberme permitido culminar mis estudios.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que me permitieron desarrollar este trabajo de investigación, de gran apoyo para la colectividad jurídica.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I.....	14
EL PROBLEMA DE INVESTIGACION	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS	17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.5. LIMITACIONES	18
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	19
CAPITULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	20
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	20
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	21
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	22
2.2. BASES TEÓRICAS.....	23
2.2.1. BASES TEÓRICAS RESPECTO A LA VARIABLE INDEPENDIENTE. EL PROCESO DISCIPLINARIO	23
2.2.2. SOBRE LA BASE TEÓRICA DE LAS VARIABLES DEPENDIENTES. DESCUIDO DE LA AYUDA DOMÉSTICA.....	28

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	30
2.4. HIPÓTESIS	30
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	30
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	31
2.5. VARIABLE.....	31
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	31
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	31
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	31
CAPITULO III.....	33
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	33
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	33
3.1.1. ENFOQUE	33
3.1.2. EL NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	33
3.1.3. DISEÑO	33
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	34
3.2.1. POBLACIÓN	34
3.2.2. MUESTRA	34
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	35
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	35
CAPÍTULO IV.....	37
RESULTADOS	37
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	37
4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA.....	38
4.1.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	56
4.1.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	56
4.1.4. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA	57
CAPÍTULO V.....	60
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	60
5.1. A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES Y LAS BASES TEÓRICAS	60
5.2. A PARTIR DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS	60
CONCLUSIONES	64

RECOMENDACIONES.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
ANEXOS.....	68

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Composición de la población	34
Cuadro 2 Composición de la muestra.....	35
Cuadro 3 Técnicas e instrumentos	35
Cuadro 4 Interpretación	56
Cuadro 5 Comparativo de carpetas fiscales	61

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿La aplicación inmediata del proceso en caso de falta de prestación de apoyo familiar viola el derecho a la defensa si se entrega al fiscal copia certificada del proceso civil.?	38
Tabla 2 ¿Se puede señalar que la problemática que genera la aplicación de la incoación de proceso inmediato en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es la vulneración al derecho de defensa?	40
Tabla 3 ¿Cree usted que antes de la aplicación de la incoación de proceso inmediato, debería emitirse una disposición de apertura de investigación, a fin de recabar la declaración de los sujetos procesales y tratar de establecer la aplicación de un acuerdo reparatorio?	42
Tabla 4 ¿Puede precisar si afecta en la aplicación de proceso inmediato, que el procesado no tenga la posibilidad de la obtención y ofrecimiento de medios de prueba que acrediten su teoría del caso?	44
Tabla 5 ¿Cree usted que el Covid-19, afecto la capacidad económica de los investigados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?	46
Tabla 6 ¿Cree usted que la reforma del proceso inmediato ayuda a mejorar y respetar los derechos que le asisten a los investigados al ser llevados a juicio oral?	48
Tabla 7 ¿El Ministerio público debe aperturar investigación preliminar, cuando se le pone en conocimiento las copias certificadas derivadas del proceso civil por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?	50
Tabla 8 ¿Considera usted que se ve afectado el investigado con el plazo estipulado en la aplicación del proceso inmediato al querer reunir medios de prueba?	52
Tabla 9 ¿Puede precisar, si se dispone aperturar la investigación preliminar en los delitos de omisión a la asistencia familiar, y se notifica válidamente a su abogado defensor del investigado desde el inicio del proceso y luego se aplica proceso inmediato ante el incumplimiento, conllevaría dicho procedimiento, proseguir con la acción penal sin vulnerar derechos?	54
Tabla 10 Correlaciones	56
Tabla 11 Correlaciones	58
Tabla 12 Correlaciones	59

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿La aplicación inmediata del proceso en caso de falta de prestación de apoyo familiar viola el derecho a la defensa si se entrega al fiscal copia certificada del proceso civil?	38
Figura 2 ¿Se puede señalar que la problemática que genera la aplicación de la incoación de proceso inmediato en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es la vulneración al derecho de defensa?	40
Figura 3 ¿Cree usted que antes de la aplicación de la incoación de proceso inmediato, debería emitirse una disposición de apertura de investigación, a fin de recabar la declaración de los sujetos procesales y tratar de establecer la aplicación de un acuerdo reparatorio?	42
Figura 4 ¿Puede precisar si afecta en la aplicación de proceso inmediato, que el procesado no tenga la posibilidad de la obtención y ofrecimiento de medios de prueba que acrediten su teoría del caso?	44
Figura 5 ¿Cree usted que el Covid-19, afecto la capacidad económica de los investigados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?	46
Figura 6 ¿Cree usted que la reforma del proceso inmediato ayuda a mejorar y respetar los derechos que le asisten a los investigados al ser llevados a juicio oral?	48
Figura 7 ¿El Ministerio público debe aperturar investigación preliminar, cuando se le pone en conocimiento las copias certificadas derivadas del proceso civil por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?	50
Figura 8 ¿Considera usted que se ve afectado el investigado con el plazo estipulado en la aplicación del proceso inmediato al querer reunir medios de prueba?	52
Figura 9 ¿Puede precisar, si se dispone aperturar la investigación preliminar en los delitos de omisión a la asistencia familiar, y se notifica válidamente a su abogado defensor del investigado desde el inicio del proceso y luego se aplica proceso inmediato ante el incumplimiento, conllevaría dicho procedimiento, proseguir con la acción penal sin vulnerar derechos?	54

RESUMEN

El propósito general de realizar este estudio es determinar la existencia de la vulneración del derecho de defensa en la aplicación del proceso inmediato en tiempos de covid-19 en relación a los delitos de falta de apoyo familiar en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020-2021.

El diseño de la presente investigación es nivel descriptivo de explicación ya que describiremos el problema y luego explicaremos la investigación para brindar posibles soluciones teniendo los mismos un alcance de connotación jurídico, atendiendo la vulneración del derecho de defensa.

La población y muestra estuvo constituida por operadores jurídicos, así como la revisión de carpetas fiscales, donde se ha advertido la situación problemática, en relación al delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Cabe precisar las herramientas utilizadas fueron el análisis de casos tributarios, entrevistas al personal jurídico de la fiscalía Huánuco.

Así también se advierte como resultado de la presente investigación que se ha logrado determinar que existe una vulneración al debido proceso, ello en atención que en estos tipos de proceso no se da un margen de temporalidad al procesado, a fin de que adecue conforme a Ley, su defensa, ello en atención que no se dicta en la etapa de investigación preliminar, disposición de apertura de investigación, aplicando de manera inmediata el proceso inmediato, sin citar al investigado a efecto de que tenga a bien precisar las circunstancias que conllevaron que en el proceso civil no cumpliría con el pago de las pensiones alimenticias.

Palabras claves: Proceso inmediato, omisión a la asistencia familiar, derecho de defensa e investigación preliminar.

ABSTRACT

The general objective of the execution of this investigation is to determine the existence of the violation of the right of defense in the application of the immediate process in times of Covid in relation to the crimes of Omission of family assistance in the Second Corporate Prosecutor's Office of Huánuco 2020- 2021.

The design of this research is at a descriptive-explanatory level, because we are going to describe the problem and then explain the study to provide possible solutions, having a scope of legal connotation, addressing the violation of the right of defense.

The population and sample consisted of legal operators, as well as the review of tax folders, where the problematic situation was noted, in relation to the crime of Omission of Family Assistance.

It should be noted that the instruments used were the analysis of the tax folders, interviews with the legal operators who are members of the second Corporate Prosecutor's Office of Huánuco.

Likewise, it is also noted as a result of this investigation that it has been determined that there is a violation of due process, taking into account that in these types of processes the defendant is not given a margin of time, in order for him to adapt in accordance with the Law. , his defense, taking into account that the disposition of opening an investigation is not dictated in the preliminary investigation stage, immediately applying the immediate process, without summoning the investigated person so that he may specify the circumstances that led to the fact that in The civil process would not comply with the payment of alimony.

Keywords: Immediate process, omission of family assistance, right of defense and preliminary investigation.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis aborda un tema polémico, que corresponde al proceso penal, inspirada en el respeto irrestricto que debe darse en el proceso penal al derecho de defensa, el mismo que encuentra protección en lo desarrollado por la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que conlleva dicha aplicación a que se presente un debido proceso, que si la finalidad del proceso inmediato es buscar una justicia célere, ello no es óbice a que se trasgreda el derecho a que se exija que en el proceso penal exista un respeto al derecho defensa, entiéndase esto a razón que se le debe otorgar un plazo razonable a todo procesado representado por su abogado defensor, a que pueda conocer adecuadamente la imputación formulada y ante ello pueda preparar una defensa idónea, hecho que en algunos casos no se da, como resultado, el derecho de defensa del acusado se verá afectado por la arbitrariedad del sistema legal, y el acusado se verá obligado a utilizar un abogado de oficio, lo que resultará en que el acusado pierda su derecho a la defensa., el mismo que por ejercer la defensa necesaria desconoce los motivos que hayan podido conllevar al incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

Causándose por ende ante dicha situación problemática, una vulneración al derecho de defensa, transgrediéndose los fines del proceso penal, toda vez que nos encontramos en un sistema procesal penal, que es garante del respeto del derecho de defensa de todo procesado, y que ante dichos procedimientos se afecta los intereses procesales del procesado.

La tesis tiene sustento teórico, tanto de antecedentes científico como de doctrina nacional e internacional, sobre el tema investigado, tiene justificación práctica, por cuando los resultados a los que se arribaron, permitió la comprobación de la hipótesis, establece los presupuestos para su solución, es más, se plantea una iniciativa del respeto a la tutela jurisdiccional efectiva; los resultados obtenidos son confiables, ya que el tesista ha elaborado un instrumentos de recolección y análisis de datos, además como se sigue de cerca los pasos de la metodología de la investigación científica. La importancia de esta tesis, redundo en que se propone la solución del problema en beneficio de los procesados y del sistema de aplicación de la ley penal sea

respetando el derecho de defensa, desde una arista del respeto al debido proceso que debe existir en todo procedimiento penal.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

A nivel mundial durante los años 2019-2020 se atravesó La existencia de la enfermedad Covid-19 afecta la salud de personas en todo el mundo como local. Perú no es un país que ignora esta realidad, por lo que para hacer frente a esta situación que afecta la salud de sus ciudadanos, el gobierno ha impuesto una emergencia sanitaria e impuesto restricciones sociales obligatorias para evitar que la enfermedad se propague más, precisando que estas circunstancias sumadas a otras de índole de carácter político, han mermado en la capacidad económica de los ciudadanos, dada la inestabilidad económica que ha sufrido nuestro país a lo largo de su historia.

Ello ha conllevado a que si bien, conforme se verificó en su momento, se dio prioridad a adoptar mecanismos de protección a población a fin de evitar la propagación del Covid-19, como imponer algunas restricciones, ello trajo como consecuencia que los ciudadanos que se dedican muchas veces a actividades informales, se vean afectados económicamente, y que ello conlleve en relación a los procesados por Omisión a la Asistencia Familiar que no puedan cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, ocasionando por ende ante el incumplimiento que los mismos sean sentenciados a penas privativas de libertad, generando otro problema al Estado, como es el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, hecho que de alguna manera la política criminal se vea afectada en razón que delitos que no tengan una grave connotación genera mayor carga al estado, ello atendiendo los fines de la pena, así como también la carga procesal que afronta el Ministerio público y poder judicial, atendiendo las investigaciones que los mismo tienen a cargo.

Cabe precisar que la interpretación de la ley ha de ser siempre producto de una intelección basada estrictamente en la legalidad, donde la razonabilidad y la proporcionalidad son precisamente los que se va a tomar en cuenta, no para favorecer al investigado, sino para garantizar que la

aplicación de las normas haya tomado lugar en apego a ley; es por ello que la presente investigación atendiendo los fines del proceso penal, que es netamente garantista, ha tenido como finalidad verificar que cuando se aplica el proceso inmediato regulado en el Decreto Legislativo Nro. 1194 en torno al delito de omisión de asistencia familiar, se genera una problemática relacionado a la vulneración del derecho de defensa, toda vez que no se emplaza adecuadamente a través de una imputación necesaria al procesado, a fin de que pueda adoptar la estrategia procesal pertinente, en razón que en la mayor parte de casos, se convoca la asistencia de una defensa necesaria (abogado del Ministerio de Justicia), que muchas veces conoce de la pretensión establecida por el Ministerio público, en el desarrollo de las audiencias de incoación de proceso inmediato, desconociendo por ende los motivos y/o justificaciones que pudo haber tenido el procesado para no cancelar las pensiones devengadas en su oportunidad a fin de no configurara el delito de Omisión a la Asistencia Familiar; toda vez que atendiendo al principio de la primacía de la realidad, la estabilidad económica del procesado pudo modificarse y más aun teniendo en cuenta la situación económica que atraviesa el Perú y los diversos países, asimismo limita la posibilidad que de acuerdo a las circunstancias penales, pueda aplicarse acuerdo reparatorio.

Lo antes señalado guarda congruencia conforme la investigación realizada, dado que se aplica el caso se inicia una vez que el tribunal competente ha recogido las copias certificadas, lo que afecta y vulnera directamente el derecho deesa del imputado, porque la defensa técnica del imputado, no cuenta con tiempo razonable para reunir pruebas y poder implementar su defensa; a fin de acreditar las circunstancias que han conllevado a la falta de pago de manutención de los hijos acumulada requerirá tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada y el acusado será tratado mal, por lo que el procedimiento inmediato pondrá al acusado en desventaja. Como se desprende el anterior, obviamente existen diversas violaciones y/o afectaciones a derechos fundamentales, en este caso extremo, la igualdad de derechos, las garantías judiciales y el derecho a la defensa, por lo que esas afectaciones las enfrentamos y estamos dentro del estado.

En los actuales procesos penales por amenazas a la salud provocados por el covid-19, se vulnera un más el derecho a las defensas de los investigados, porque encontrarse en estado de inmovilidad social limita las posibilidades del imputado accederá un abogado de su elección y, por tanto, fracasar, para garantizar la Constitución.

Además, prima facie juris apunta a lograr una justicia rápida y, en vista de esto, deja al acusado vulnerable ya que su derecho a la defensa se ve afectado por la arbitrariedad del sistema legal y el acusado se ve obligado a aparecer ante la opinión pública. abogado defensor, el mismo que por ejercer la defensa necesaria desconoce los motivos que hayan podido conllevar al incumplimiento y no es notificado por un abogado de su elección, lo que resulta en una sentencia adversa para el imputado porque el defensor público no puede preparar una defensa adecuada porque sólo fue informado en el último momento del caso.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa de los investigados en tiempo de covid frente al proceso inmediato en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020-2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Pe1. ¿De qué manera la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa de los investigados en tiempos de Covid-19 en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar de la segunda fiscalía corporativa de Huánuco?

Pe2. ¿Existen otros mecanismos procesales alternativos para garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si se encuentra garantizado el ejercicio del derecho de defensa de los investigados frente al proceso inmediato en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020-2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Oe1. Determinar como la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa de los investigados en tiempos de covid-19, en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020-2021.

Oe2. Determinar si existen otros mecanismos procesales que garanticen el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar garantiza el debido cumplimiento de las garantías constitucionales en tiempos de Covid-19, en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación conlleva a determinar mejoras de los fines del proceso penal, ya que se aborda un tema de gran importancia y relevancia social, como es garantizar el debido proceso, a través del respeto irrestricto del derecho de defensa que le asiste a todo procesado, verificándose dicha problemática al no emplazar adecuadamente la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, al procesado con una apertura investigación preliminar a fin de recabar medios de prueba y aplicar acuerdo reparatorio, a fin de establecer un emplazamiento formal, y se deje de aplicar de manera inmediata la incoación de proceso inmediato con la sola llegada de las copias certificadas por parte de los juzgados, dado que en la práctica que es de conocimiento público, muchas veces se desconoce la situación económica de los procesados por el delito de omisión a la asistencia familiar, conllevando esta situación una vulneración del derecho de defensa, toda vez que se deja en

indefensión al procesado a fin de que a nivel preliminar pueda someterse un mecanismo de salida alternativa y/o pueda conllevar a realizar oposición si no ha sido debidamente emplazado en el proceso civil.

De lo anterior se desprende la complejidad que puede conllevar la interpretación y evaluación de este estudio, toda vez que en los procesos debe regir la igualdad procesal. Además, el proceso judicial, en lo que se refiere al juicio inmediato, es muy rápido, porque se viola el derecho a la defensa que corresponde a todo imputado al debido proceso, y ello conlleva a que sea sometido a la investigación preparatoria con las formalidades exigidas por ley, donde tenga la oportunidad de presentar pruebas de descargo, por lo tanto, al ritmo actual del proceso, no se deben ignorar las garantías Constitucionales. Desde esta manera, se justifica la presente investigación, al tratarse de un tema polémico, ya que la celeridad del presente juicio por el supuesto delito de falta de asistencia familiar en tiempos de covid-2019 acorto el tiempo para desarrollar una adecuada defensa y planteo preguntas. Proporciona protección del programa.

1.5. LIMITACIONES

Esta investigación se realizó en tiempos de pandemia, lo que en su momento fue una limitación para realizar la búsqueda, aunado a ello la distancia del investigador, toda vez que no soy oriundo del departamento de Huánuco; por lo que, dificulta Porque tanto el sector público como el poder judicial dedican mucho tiempo a buscar información. y otras instituciones públicas tuvieron Como el sistema está restringido debido a la situación actual, sus operaciones están suspendidas y muchos programas no están disponibles., toda vez que incluso el personal administrativo y fiscal realizaban sus labores de manera remota; Asimismo, las decisiones se ubican en casos legislativos o tributarios. que es de difícil acceso su lectura dada las restricciones impuestas por las instituciones, pero aún establecida esa limitación estando que en algún momento he desarrollado labores en el ministerio de justicia, he podido contar con apoyo del personal administrativo y fiscal de la Segunda Fiscalía Corporativa, los mismos que en su momento también han expresado su preocupación por esta problemática.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación, es viable ya que el investigador ha desarrollado sus labores en el Ministerio de Justicia y por ende conoce el procedimiento del proceso penal, toda vez que, ante las visitas efectuadas en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, se ha permitido la lectura de las carpetas fiscales analizadas, así como de alguna manera poder sostener conversaciones con los fiscales a cargo de los despachos fiscales sobre esta problemática.

Asimismo, esta investigación al ser descriptiva - explicativa se hará viable porque no va a demandar de la ejecución de Un gran presupuesto financiero y tiempo suficiente para completar los estudios necesarios.

Finalmente contaremos con un consultor de métodos externo para hacer posible la investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Libro electrónico: Lcda. Ana Beltrán Montoliu (2017) "El derecho a la defensa y asistencia jurídica en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional" Universidad Jaime I de Castellón en cuya introducción el autor refiere que:

La investigación, su objetivo es examinar el derecho a la defensa y el derecho a la asistencia jurídica en los procesos penales ante la Corte Penal Internacional, teniendo en consideración que la presente investigación guarda relación con el derecho que le asiste a todo acusado, el mismo que el derecho a defenderse o a obtener asistencia jurídica para defenderse. En dicha investigación también se aborda la premisa original del derecho a la legítima defensa es que, así como la legislación nacional favorece la intervención de abogados en detrimento de la legítima defensa, las tendencias existentes favorecen un enfoque similar a nivel supranacional, cabe precisar que la situación problemática en la investigación se centra en determinar la importancia de la defensa legal del acusado en el proceso el mismo que tiende hacer parte del debido proceso dentro del proceso penal, la conclusión es que el derecho a la defensa es un derecho procesal fundamental, que se declara no solo en la constitución del sistema nacional, sino también en diversos textos supranacionales y las normas de la Corte Penal internacional. Además del estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, con la creación de la Corte Penal Internacional, nos encontramos ante los derechos públicos subjetivos del acusado o causado en un proceso de aplicación directa e inmediata.

Comentario: El autor hace referencia a una problemática en cuanto a la necesidad de garantizar un adecuado derecho de defensa el mismo

que tiene que ser asistido al investigado desde actos iniciales del proceso penal, hecho que guarda congruencia con lo dispuesto por las legislaciones internacionales, y más aún en la corte penal internacional, donde inclusive se invoca lo desarrollado en el estatuto de roma que desarrollada el respeto al derecho a la defensa de los investigados en el proceso penal.

Ensayo: "El incumplimiento de las Obligaciones Alimentarias es un delito penal basado en el principio de un solo residente y en el interés del niño", Ensayista AGUILAR GONZALES C (2018). Este ensayista hace un análisis de delito de incumplimiento del deber de alimentos, diversamente referido a las estructuras federales, incluido el examen doctrinal de este tipo de delito, debe ser afinado por dos criterios aislados, a diferencia de descripción de este tribunal. La naturaleza del delito no está clara, lo que da lugar a diferentes interpretaciones por parte de los jueces, la consecuencia es que el condenado se enfrenta a la inseguridad jurídica, al no estar claramente esblencado si el deudor alimentario ha violado el suministro de alimentos. Esta escasez existe en la mayoría de los estados por este motivo. México pretende mejorar el derecho penal sustantivo en el que existe este vacío legal para precisar que el incumplimiento de esta obligación puede ocurrir de dos maneras, si tomamos en cuenta el principio de parentesco y el interés nacional, menores como el punto de partida. En primer, si todos los que tienen derecho a la alimentación se ven afectados por las desventajas legales descritas anteriormente, y en segundo lugar, tanto las niñas como los niños enfrentan las mismas desventajas legales.

Comentario: En el ensayo citado se advierte y/o centra la problemática en establecer que no existe un tratamiento dogmático en relación al tipo de penal de omisión a la asistencia familiar, toda vez que los estados, le dan un tratamiento diferenciado a este tipo penal, no pudiéndose acreditar objetivamente el delito, hecho que de alguna u otra manera causa una incertidumbre jurídica.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Tesis: “Implicancias del proceso inmediato en el marco del derecho de defensa del imputado patrocinado por el defensor público ante la Corte Superior de Justicia de Lima 2016” Autor Llave Collazos Wilder Iván (2016) Universidad César Vallejo (Tesis para optar el grado de abogado). En cuyo resumen la investigadora refiere lo siguiente:

En esta investigación se ha examinado las circunstancias del presente proceso afectan el derecho de defensa del imputado, toda vez que en este proceso en particular, por su naturaleza jurídica, se corta el plazo para una defensa efectiva. El propósito de este estudio es esencialmente determinar el impacto que tuvo el presente caso interpuesto por el defensor público, ante la Corte Superior de Lima sobre el derecho a la defensa del imputado en los años 2015 y 2016. Este estudio fue diseñado para lograr este objetivo utilizando la teoría fundamentada; métodos cualitativos para el estudio del cambio y las decisiones orientadas. Luego del trabajo investigativo, se concluyó que el presente procedimiento es un procedimiento rápido y dinámico establecido para la consideración de causas penales en poco tiempo, donde el caso por su naturaleza no requiere mayor investigación, debe concluirse de inmediato, pero este procedimiento especial o toma en cuenta el apoyo que debe tener el defensor público, es decir, quien puede preparar una defensa efectiva del imputado en el caso

Comentario: La citada tesis resalta el factor de temporalidad, que debe regir todo proceso, especial razón en los casos donde los investigados se hace necesaria la preparación de su defensa, ello en atención que debe si bien el proceso inmediato es un instrumento procesal que dinamiza el proceso al volverlo un proceso más célere a la misma vez no se ha tomado en cuenta que ese factor puede perjudicar la preparación de una defensa eficaz, en atención a la defensa que va a ejercitar la defensa pública.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Tesis: “La reparación civil y su influencia en las sentencias penales de ejecución suspendida en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2016-

2017” elaborado por CAQUI RAMIREZ, S. CLAVERIANO JUSTINIANO, E. ANDRES SOSA, L. (2019) UNHEVAL – Huánuco (Tesis para optar el título profesional de abogado). En su resumen los investigadores afirmaron:

Manifestó que esto es muy importantes porque permitirá brindar a la comunidad jurídica el conocimiento de la de la indemnización civil como código de conducta para el Distrito Judicial de Huánuco. En dicha investigación, explican los investigadores, que se llega a la conclusión En el Distrito Judicial de Huánuco, la reparación civil prevista por la sentencia suspendida no ha sido satisfecha en su totalidad y por lo tanto debe ser dejada sin efecto bajo el marco estatutario de nuestro ordenamiento jurídico. por ende, los representantes del Ministerio Público deberían hacer seguimientos en relación a la presentación de la revocatoria de la pena a fin de garantizar la ejecución de las sentencias.

Comentario: La citada tesis resalta el incumplimiento del pago de la reparación civil al emitirse una sentencia en materia penal, y que ante tal incumplimiento sugieren que se modifique la normativa correspondiente a estos incumplimientos. Debe tenerse en cuenta que el responsable de la ejecución de sentencia es el Ministerio Público, el mismo que se encarga de velar por el cumplimiento de la sentencia a través de la ejecución de la sentencia, ello atendiendo que muchas veces en las penas establecidas mediante sentencia, cuando las mismas tienen carácter de suspendida, se fijan reglas de conducta, por lo que ante el incumplimiento es el Ministerio Público, que va a requerir al órgano jurisdiccional la revocatoria de pena, a fin de que la sentencia pueda cumplirse en todo sus extremos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASES TEÓRICAS RESPECTO A LA VARIABLE INDEPENDIENTE. EL PROCESO DISCIPLINARIO

➤ El proceso

Según en el diccionario jurídico de derecho (2020) Se define como

un importante instrumento de competencia gubernamental o funciones jurisdiccionales consistentes en una serie de acciones encaminadas a aplicar o lograr la ley en un caso particular

a. Proceso de alimentos

Con base en las consideraciones y experiencia del investigador (2020), podemos afirmar que el procesamiento de alimentos se realiza presentando una demanda alimentaria ante el juzgado de Paz Letrado, donde vive la madre o el padre que presentó la causa o el imputado. voluntad, decidirá sobre la determinación del monto de la pensión alimenticia que el padre o la madre deberá pagar mensualmente, y luego de que el demandado cumpla con el monto prescrito de la asignación mensual, luego de liquidar el monto acumulado, según los meses impagos, el forraje debe pagarse en un plazo de 3 meses. El monto acumulado se da de baja en días hábiles, si no se entrega la copia y no se informa al fiscal de turno se procederá a una amonestación. Finalmente, después de dar la notificación adecuada al servidor, cumpla con la advertencia enviando el reclamo a la autoridad fiscal responsable para que tome medidas dentro de su jurisdicción.

b. Concepto de Alimentos

Según el Juez Superior Titular de Lima SALINAS SICCHA. R (2018) En la legislación no penal, en el vigente artículo 472 del Código Civil de nuestro país, encontramos el concepto de alimentación. Según esta norma, se entiende por alimento lo necesario para el sustento, la vivienda, el vestido y la atención médica, según las circunstancias y capacidades del hogar. Si el deudor es menor de edad, la pensión alimenticia también incluye su educación, apoyo profesional y formación laboral. Por sí solo, abarcando un aspecto más amplio e importante, el artículo 101 de la Ley de la Infancia y la Juventud estipula que se consideran alimentos el mantenimiento, el alojamiento, el vestido, la educación, las instrucciones y capacitación laboral, la atención

médica y toda la alimentación y el descanso necesarios. También se consideran alimentos los gastos realizados por la madre durante el embarazo desde la concepción hasta el puerperio.

➤ **El debido proceso**

a. Concepto

Se entiende que el debido proceso es el derecho a un proceso justo, transparente, con arreglo a ley y a las garantías reconocidas y consagradas a nivel constitucional, así con el irrestricto respeto a los derechos fundamentales del justiciable, hecho que debe regir en todo proceso. Así, en el proceso penal debe haber un respeto irrestricto del derecho de los sujetos procesales a fin de poder ejercer.

b. Sus principios

Economía Procesal: El abogado Paredes Romero A señala que Los principios económicos procesales son más importantes de lo que a menudo se piensa. El concepto de economía del programa en términos de ahorro hace referencia a tres áreas diferentes: tiempo, gasto y esfuerzo. El tiempo, la urgencia de completar el proceso lo antes posible y la urgencia de extender el proceso no debe ser ni demasiado lento ni demasiado rápido el costo y la desigualdad económica no deberían ser el factor determinante. La necesidad de pagar las costas judiciales no impide a las partes ejercer todos sus derechos, las acciones pueden aclarar el propósito del proceso, evitar acciones innecesarias para lograr los objetivos previstos, simplificar el trabajo y ahorrar carga de trabajo.

b) **El Principio de Oportunidad:** Según el abogado MIXÁN MÁSS, F (2010) Se trata de un mecanismo que otorga a los fiscales el derecho de no realizar procesos penales ni por iniciativa propia ni a petición del imputado. El delito no causa daño significativo al bien público, a menos que la pena mínima esperada no exceda de dos años de prisión o el delito sea cometido por un funcionario

público en el ejercicio de sus funciones.

➤ **El proceso inmediato**

Según el pensamiento y experiencia del investigador (2020), se puede decir que este procedimiento es especial y mucho más sencillo que los procedimientos habituales y se realiza cuando la naturaleza del caso es mala, el delito es evidente, el delito es evidente y el delito se comete. y conducir ebrio.

a. Etapas

Según Lawrence Chung Hidalgo y otros, las distintas etapas del proceso comienzan inmediatamente cuando el fiscal recibe una denuncia enviada por un tribunal que ya consideró la solicitud de manutención y no tiene objeciones a los documentos enviados se ha realizado la identificación y se tomarán medidas mínimas de investigación.

Podrá hacerlo si tiene derecho a un estándar de oportunidad (si corresponde) con la parte investigada durante el proceso original, de lo contrario requerirá una solicitud procesal inmediata y una audiencia procesal inmediata. una vez que la autoridad judicial haya recibido la prueba dentro del plazo señalado, el sujeto del proceso de instrucción ha sido debidamente informado. Un fiscal y un abogado defensor deberán estar presentes al inicio de la audiencia del presente caso, pudiendo el imputado y el perjudicado optar por participar en un caso casual o de sobreseimiento anticipado. Además, si la solicitud es procedente, se ordena el inicio inmediato del proceso, el cual puede ser apelado con la facultad de restitución. Si no se considera la solicitud, el fiscal deberá continuar con la investigación correspondiente.

A continuación, teniendo en cuenta el origen de la solicitud, el fiscal debe presentar dentro de las 24 horas una solicitud de acción penal, la cual, recibida por el tribunal de instrucción, la remite al tribunal penal competente y le corresponde organizar una revisión inmediata del caso. Una vez que la institución informe formalmente

al sujeto del caso, la audiencia continuará sin interrupción y el juez de que se trate declarará insubordinado al imputado o cerrará la audiencia con orden similar.

b. Objetivo

Fortalecer la actuación de los operadores del Sistema de Justicia Penal aplicando el Proceso inmediato.

c. Los intervinientes

En el proceso inmediato, los sujetos procesales vienen a ser el Juez de Investigación Preparatoria, el Fiscal, el imputado, el abogado defensor, el menor agraviado.

d. Normativa

Según el Código Procesal Penal peruano el procedimiento inmediato es el siguiente:

Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160;
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Se exepctuan los casos en los que, debido a su complejidad, sea necesaria una investigación adicional de conformidad con el articulo 342 numeral 3.
3. En un caso contra varios acusados, la acción penal sólo podrá iniciarse inmediatamente si todos los acusados

tienen una de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior y están involucrados en el mismo delito. Los delitos relacionados que involucran a otros acusados no se consolidan a menos que hacerlo impida la determinación adecuada de los hechos o requiera consolidación.

4. En un caso contra varios acusados, la acción penal sólo podrá iniciarse inmediatamente si todos los acusados tienen una de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior y están involucrados en el mismo delito. Los delitos relacionados que involucran a otros acusados no se consolidan a menos que hacerlo impida la determinación adecuada de los hechos o requiera consolidación.

2.2.2. SOBRE LA BASE TEÓRICA DE LAS VARIABLES DEPENDIENTES. DESCUIDO DE LA AYUDA DOMÉSTICA

➤ El delito de omisión a la asistencia familiar

a. Definición

Según el abogado VINELLI VEREAU, R (2019) refiere que Cabe señalar que el bien jurídico tutelado en este delito es el deber de auxilio, salvamento o asistencia entre familiares. Este deber se entiende como el deber que tienes que cumplir para poder cubrir las necesidades básicas de supervivencia de determinados miembros de la familia.

Peña Cabrera apunta a la criminalización del arte con el mismo argumento, cuando el objeto del compromiso no pueda satisfacer plenamente las necesidades básicas de los integrantes, es decir obligaciones de alimentos familiares, el artículo 149 del Código Penal protegerá la integridad y el bienestar de la familia. La ley estipula que este incumplimiento se aplica no sólo a la falta de asistencia material o económica, sino también a las de carácter moral, como la asistencia mutua, la educación, el cuidado de los

hijos, etc. obligación, incumplimiento.

La naturaleza de la configuración del delito hace que el infractor incumpla una orden judicial, que incluye sentencias y órdenes provisionales de distribución de alimentos dictadas al inicio del juicio o inmediatamente después.

También vale la pena enfatizar que el tipo de delito se refiere al sujeto del deber, de lo cual se puede concluir que se trata de una infracción especial del deber, y la infracción de los deberes especiales es la base de la pena se puede observar que el delito analizado sólo puede ser cometido por un sujeto específico, no un delito general, y el alcance del delito puede ser cualquiera.

Según las instrucciones del art. el artículo 474 de los Principios Generales del Derecho Civil establece que los sujetos que pueden considerarse obligados en las relaciones alimentarias son los cónyuges, padres, descendientes y hermanos también se consideran responsables quienes asumen la responsabilidad parental sin ser padres directos.

En cuanto a las características objetivas del delito penal, este delito se comete cuando el infractor incumple deliberadamente su obligación de proporcionar alimentos, que anteriormente estaba definida en las decisiones judiciales como pensión alimenticia por la cual era necesario proporcionar alimentos y deliberadamente no proporcionó el pago.

➤ **Ministerio Público**

Es una institución pública, los que trabajan por una Justicia transparente, moderna y eficaz para lograr una sociedad pacífica, con inclusión social e igualdad de oportunidades.

Su misión es prevenir y procesar delitos, defender el estado de derecho, los derechos civiles y los intereses públicos protegidos por la ley, representar al público, a los menores y a las familias en los tribunales y garantizar un juicio justo y eficiente. Asimismo, las instituciones antes

mencionadas están sujetas a leyes orgánicas, y los elementos esenciales de este estudio se destacarán a continuación:

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Factores:** en este estudio se entiende por factores todos los hechos, elementos, circunstancias que conducen al incumplimiento de la función de control de la pena como delito de asistencia familiar.
- **Fiscalías Penales Corporativas:** En la presente investigación que se realiza en la zona fiscal de Huánuco comprende 6 fiscalías penales corporativas, donde cada una de ellas se encuentra comprendida por 4 fiscales provinciales y 8 fiscales adjuntos que pertenecen a cada fiscalía corporativa.
- **Huánuco:** Este estudio se lleva a cabo en un contexto geográfico. La provincia fue fundada el 15 de agosto de 1539 y está ubicada en el centro del Perú. Limita al norte con La Libertad y San Martín, al norte y al este con Ucajali, al sur con Pasco, al suroeste con Lima y al oeste con Ancash. Su capital y ciudad más poblada es Huánuco.
- **Incumplimiento:** En el contexto de este estudio, la no ejecución se refiere a la falta de seguimiento por parte del fiscal de la ejecución de la sentencia y al incumplimiento de las funciones inherentes a su función tributaria, lo que también constituye una falta del fiscal.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. El ejercicio del derecho a la defensa de las personas que sean investigadas por la Fiscalía Segunda Empresa de Huánuco durante el período Covid en 2020-2021 no se garantiza en ningún caso en caso de inacción en la prestación de asistencia familiar durante el período Covid-19.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. En la era del Covid-19, la vulneración del derecho a la defensa es evidente, porque la fiscalía Huánuco II en 2020-2021 desconoció la aplicación del procedimiento rápido en los casos de asistencia familiar.

HE2. Si existen otros mecanismos procesales alternativos para garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, tales como la aplicación del acuerdo reparatorio en etapa de investigación preliminar, como paso previo a la aplicación de proceso inmediato, garantizando el establecimiento de un debido proceso.

2.5. VARIABLE

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El derecho de defensa.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
V. X El derecho de defensa	- Información de derechos, imputación, abogado defensor.	- Copias certificadas del proceso - Vulneración del derecho a la defensa.	Fichas de resumen, textuales, de resumen
	- Tiempo razonable, defensa, igualdad.	- Acuerdo reparatorio - Obtención y ofrecimiento de medios de prueba	
V. Y El delito de la Omisión a la Asistencia Familiar.	- Dimensión económica	- Capacidad económica afectada por covid - Derechos del investigado	Ficha de entrevista.
	- Duración del Proceso	- Apertura de investigación preliminar	Ficha de encuesta

-
- Cumplimiento de requisitos
 - Plazo estipulado
 - Notificación válida
-

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación conforme ha sido orientando por el docente metodólogo Este será el tipo base. También se le llama investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza por la preservación de parte del marco teórico, el objetivo es proponer nuevas teorías o modificar las existentes con el fin de incrementar el conocimiento científico o filosófico, pero no representarlas con aspectos prácticos. (Fuente. Hernández Sampieri, R.2010).

3.1.1. ENFOQUE

La tesis tiene un enfoque cuantitativo, porque los puntajes de cada variable se midieron mediante estadística descriptiva, lo que permitió probar hipótesis con base en los resultados obtenidos., (Carrasco, 2009, pág. 69)

3.1.2. EL NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación será descriptivo-explicativo para resolver el problema y comprender cómo ocurren estos fenómenos, es decir. signos de incumplimiento de funciones fiscale la inaplicación de apertura investigación en sede fiscal en relación al delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Segunda fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, para luego llegar a la explicación de cómo se manifiesta en la realidad jurídico procesal. (Fuente. Hernández Sampieri, R. 2010).

3.1.3. DISEÑO

Este diseño es no experimental ya que se realiza sin manipulación deliberada de variables, se basa en observar y luego analizar fenómenos que ocurren en el entorno natural. Hernández Sampieri (1994 189).

El método utilizado es deductivo porque pasamos de lo general a

lo específico (Hernández S., 2014, p.

1). 39), adopta el siguiente procedimiento:

O M

Donde:

O = Observación

M = Muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de estudio estará constituida por las disposiciones fiscales que ponen de conocimiento los fiscales respecto al incoar de manera directa el proceso inmediato en relación al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, hecho que en sede judicial está siendo rechazado.

Por otra parte, también se consideran parte de la población todos los fiscales provinciales de la Segunda fiscalía general de Huánuco, son: 4 fiscales provinciales y 8 fiscales adjuntos, un total de 12 sujetos, todos expertos en la materia. (Fuente. observación directa de investigadores en 2020)

Cuadro 1

Composición de la población

Unidades de estudio	Población	Cantidad
Sujetos de estudios	Expertos en materia penal constituidos por fiscales provinciales, y fiscales adjuntos.	12
Objetos de estudio	Disposiciones Fiscales que ponen de conocimiento los fiscales la aplicación de proceso inmediato por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.	10
Total de unidades de análisis		22

3.2.2. MUESTRA

Para obtener la muestra se utilizará el muestreo no probabilístico en su variante intencional, ya que la muestra se seleccionará de acuerdo

con la conveniencia e intención del investigador, es decir. 10 términos económicos, así como también estarán formados por 12 peritos en causas penales, los cuales estarán integrados por fiscales distritales y fiscales adjuntos.

Cuadro 2

Composición de la muestra

Unidades de estudio	Muestra	Cantidad
Sujetos de estudios	Expertos en materia penal constituidos por fiscales provinciales y fiscales adjuntos.	12
Objetos de estudio	Informar al fiscal sobre las condiciones económicas para rechazar el apoyo familiar.	10
Total, de unidades de estudio		22

Fuente. Cuadro de población N° 01.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se utilizarán las siguientes técnicas e instrumentos:

Cuadro 3

Técnicas e instrumentos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Fichaje	Fichas bibliográficas, de resumen, etc.	Marco Teórico y Bibliografía
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos de las resoluciones
Encuesta tipo cuestionario	Ficha de encuesta	Recolección de datos de los expertos

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Los datos recopilados se procesarán, editarán y limpiarán en consecuencia, y luego se clasificarán, codificarán y tabularán.

Usaremos cálculos porcentuales para análisis e interpretación y también usaremos estadística descriptiva.

Los datos se presentarán en una tabla de resultados, los datos de la tabla de resultados se representarán gráficamente y los resultados se discutirán al final de la tabla para sacar conclusiones.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Se procedió a realizar en base al análisis y estudio de 10 carpetas Fiscales, las mismas que han sido tramitadas en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, precisándose que existen cuatro despacho fiscales, las mismas que están constituidas por 4 Fiscales Provinciales y 8 Fiscales adjuntos, a los mismos que se les asignan diversas investigaciones, asimismo se han analizado 10 carpetas fiscales, las mismas que han servido para el desarrollo de este estudio, así como También se ha logrado entrevistar a 10 Fiscales que pertenecen a la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco.

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA

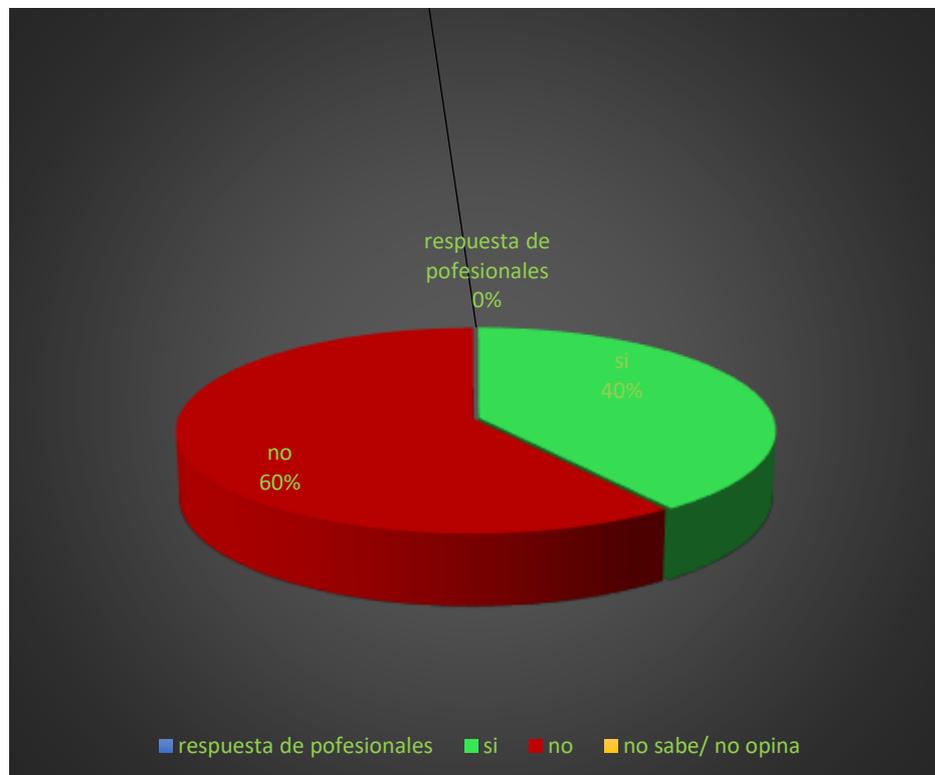
Tabla 1

¿La aplicación inmediata del proceso en caso de falta de prestación de apoyo familiar viola el derecho a la defensa si se entrega al fiscal copia certificada del proceso civil.?

Alternativas	F	%
Si	4	40.00%
No	6	60.00%
Total	10	100.00%

Figura 1

¿La aplicación inmediata del proceso en caso de falta de prestación de apoyo familiar viola el derecho a la defensa si se entrega al fiscal copia certificada del proceso civil.?



Interpretación y análisis de resultados

Esta métrica se evalúa en función de las observaciones de la categoría. si el fiscal de la investigación al aplicar la incoación del proceso inmediato, genera una vulneración al derecho de defensa, en ese extremo de acuerdo al contexto planteado se puede merituar, que existe una población de encuestados que hace referencia en un margen de 40%, que se da una vulneración al derecho de defensa, ello en implicancia que cuando se sostiene una defensa del procesado, normalmente se convoca la participación de la defensa necesaria, la misma que algunos casos, recién el día de la audiencia de incoación, toma conocimiento de los hechos imputados, generando por ende una afectación en poder acreditar la justificación legal del incumplimiento, por lo que atendiendo al modelo garantista de nuestro proceso penal, se estaría generando una vulneración al derecho de defensa.

Tabla 2

¿Se puede señalar que la problemática que genera la aplicación de la incoación de proceso inmediato en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es la vulneración al derecho de defensa?

Alternativas	F	%
Si	1	10.00%
No	9	90.00%
Total	10	100.00%

Figura 2

¿Se puede señalar que la problemática que genera la aplicación de la incoación de proceso inmediato en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es la vulneración al derecho de defensa?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión que, la problemática que genera la aplicación de la incoación de proceso inmediato en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es la vulneración al derecho de defensa, se precisa algo muy importante, existe un 90% de encuestados que precisa que no genera una vulneración al derecho de defensa, puesto que durante el proceso civil en torno a la demanda de pensión de alimentos, se tutela el derecho de los procesados, respetándose que sean asistidos por una defensa, por lo que en todos los casos al existir una notificación de los actuados judiciales, con ello se debe entender que el procesado conoce de la imputación y por ende no se vulnera el derecho de defensa, hecho que ha coincidido la mayoría de encuestados; empero existe un porcentaje de encuestados que precisa, que todo tipo de proceso independientemente del cual derive, debe encausarse siempre el respeto al debido proceso, que tiene una condición conexas con el respeto al derecho de defensa, en el presente caso, se advierte la temporalidad de los procesos judiciales, toda vez que se advierte que son procesos civiles, donde la mayoría de los casos deviene en años anteriores, la generación de la liquidación de pensiones devengadas, por ende los procesados no tienen permanencia jurídica en dichos procesos civiles, y por los cuales, al remitirse las copias certificadas al Ministerio público, y éste al aplicar la incoación de proceso inmediato genera que no exista una igualdad de armas, al presentarse a la audiencia convocada, toda vez que se asiste de una defensa no preparada, la cual no tiene las condiciones de buscar establecer la forma, de saber si la imputación realizada, se encuentra condicionadas con las formalidades establecidas por Ley al procesado, el mismo que se encuentra representado por un 10% de encuestados.

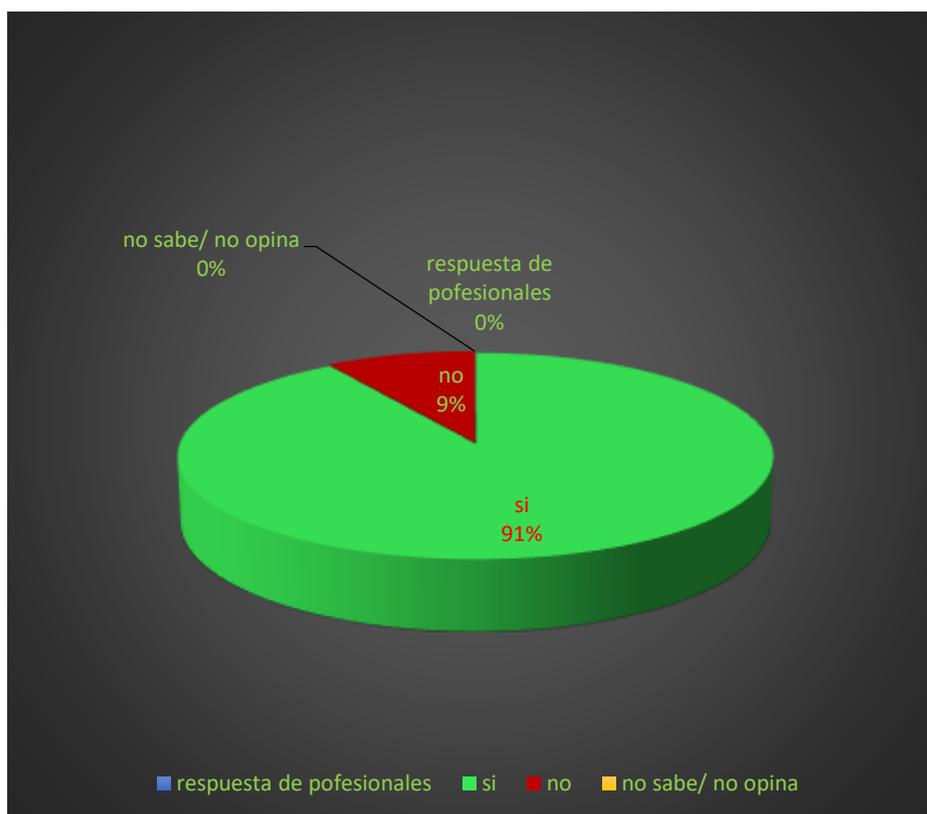
Tabla 3

¿Cree usted que antes de la aplicación de la incoación de proceso inmediato, debería emitirse una disposición de apertura de investigación, a fin de recabar la declaración de los sujetos procesales y tratar de establecer la aplicación de un acuerdo reparatorio?

Alternativas	F	%
Si	9	90.00%
No	1	10.00%
Total	10	100.00%

Figura 3

¿Cree usted que antes de la aplicación de la incoación de proceso inmediato, debería emitirse una disposición de apertura de investigación, a fin de recabar la declaración de los sujetos procesales y tratar de establecer la aplicación de un acuerdo reparatorio?



Interpretación y análisis de resultados

El indicador determinó en torno a que, antes de la aplicación de la incoación de proceso inmediato, debería emitirse una disposición de apertura de investigación, a fin de recabar la declaración de los sujetos procesales y tratar de establecer la aplicación de un acuerdo reparatorio, que en un 90% los encuestados, precisan que ello equipara a establecer adecuadamente una imputación necesaria, exigida en todo proceso penal, toda vez que se a tener la posibilidad, conforme al principio de inmediación, de corroborar que efectivamente no ha existido el pago de las pensiones alimenticias devengadas, asimismo se va a tratar de poder establecer si el procesado ha sido válidamente emplazado en torno a lo desarrollado en el proceso civil, y más aún se va a tratar de establecer la posibilidad de aplicar la salida alternativa de acuerdo reparatorio, si en caso se ejecuta el pago de las pensiones alimenticias, generándose con ello no sobrecargar al aparato judicial en torno a éstos tipos penales, por lo que este indicador permite establecer como evidencia la acogida de hacer necesario el establecimiento del proceso con las garantías procesales exigidas por Ley, asimismo cabe precisar que existe una apreciación válida también en torno a que en la fecha existe una exigencia procesal donde se establece que Actividades delictivas como conducir en estado de ebriedad y falta de apoyo familiar, debe aplicarse proceso inmediato, en ese extremo vale dicha precisión, empero se debe precisar que esa exigencia normativa no se condice con los protocolos establecidos para el delito de omisión a la asistencia familiar, donde se señala que en estos tipos de delito debe aplicarse el acuerdo reparatorio y hasta en dos oportunidades, citar al procesado, a fin de garantizar con las formalidades de Ley, la aplicación del proceso inmediato.

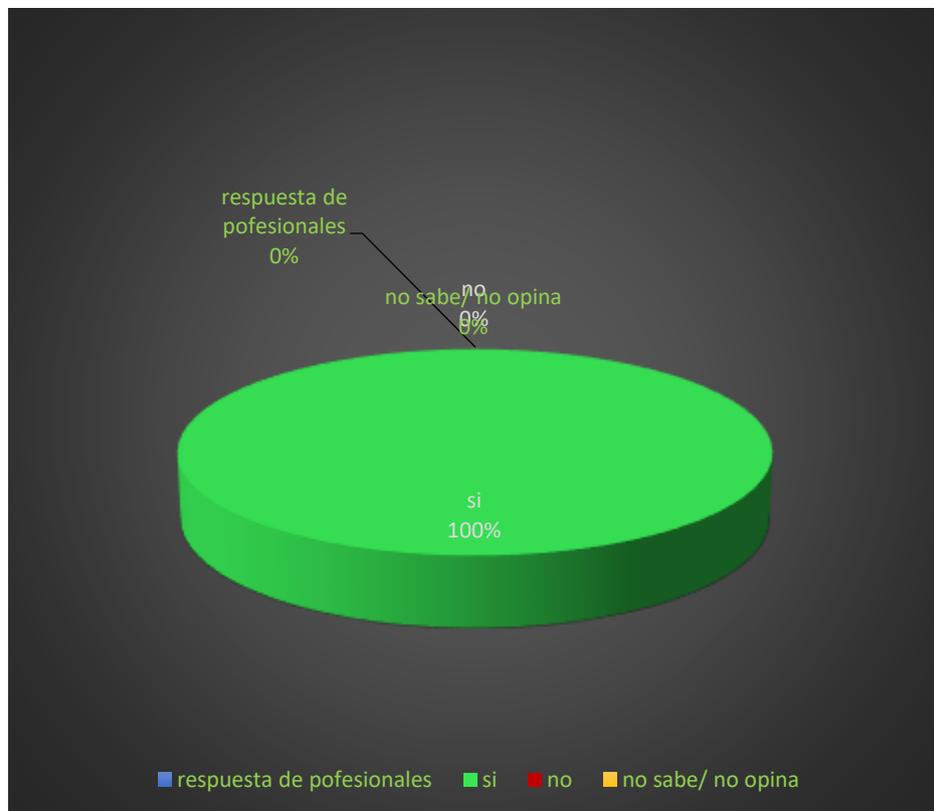
Tabla 4

¿Puede precisar si afecta en la aplicación de proceso inmediato, que el procesado no tenga la posibilidad de la obtención y ofrecimiento de medios de prueba que acrediten su teoría del caso?

Alternativas	F	%
Si	10	100.00%
No	0	0.00%
Total	10	100.00%

Figura 4

¿Puede precisar si afecta en la aplicación de proceso inmediato, que el procesado no tenga la posibilidad de la obtención y ofrecimiento de medios de prueba que acrediten su teoría del caso?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación se midió el indicador si afecta en la aplicación de proceso inmediato, que el procesado no tenga la posibilidad de la obtención y ofrecimiento de medios de prueba que acrediten su teoría del caso, en un porcentaje de 100% se precisó que si existe una vulneración en ese extremo, toda vez que el proceso penal recorta la posibilidad, ante la inminente ejecución de la audiencia de incoación de proceso inmediato, que el procesado no tenga la posibilidad de obtener y presentar medios de prueba, por lo que se evidencia una vulneración a la igualdad de armas en la ejecución del proceso penal, por ende se estaría generando una vulneración al derecho de defensa, toda vez que si bien la teoría puede indicar que no existiría vulneración, en la práctica se acredita la vulneración al debido proceso.

Tabla 5

¿Cree usted que el Covid-19, afecto la capacidad económica de los investigados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?

Alternativas	F	%
Si	0	0.00%
No	10	100.00%
Total	10	100.00%

Figura 5

¿Cree usted que el Covid-19, afecto la capacidad económica de los investigados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación, se midió el indicador, si los representantes del Ministerio público, consideran si el Covid-19, mermo la capacidad económica de los investigados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, ello en atención que existía una obligación de pago, en torno a las pensiones alimenticias generadas en el proceso civil, en ese extremo en un 100%, los fiscales encuestados señalan que si ha existido una afectación, la misma que se puede considerar que la afectación fue en general, es decir tantos los investigados como los agraviados se vieron afectados, precisándose que dada la naturaleza del delito cometido, los agraviados son menores de edad, pero se encuentran representados por sus representantes legales, hecho que de alguna manera ha tenido implicancia en el proceso penal.

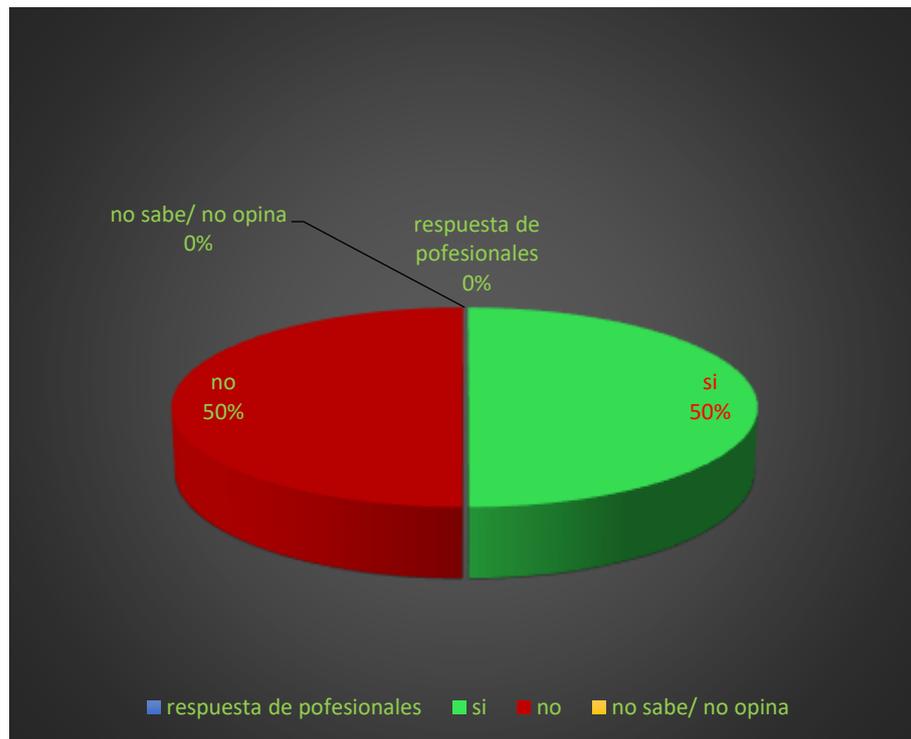
Tabla 6

¿Cree usted que la reforma del proceso inmediato ayuda a mejorar y respetar los derechos que le asisten a los investigados al ser llevados a juicio oral?

Alternativas	F	%
Si	5	50.00%
No	5	50.00%
Total	10	100.00%

Figura 6

¿Cree usted que la reforma del proceso inmediato ayuda a mejorar y respetar los derechos que le asisten a los investigados al ser llevados a juicio oral?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión se midió el indicador, si los fiscales encuestados creen si la reforma del proceso inmediato ayuda a mejorar y respetar los derechos que le asisten a los investigados al ser llevados a juicio oral, en ese extremo la opinión se encuentra dividido en un 50%, toda vez que se considera por una parte que en atención al interés superior al niño se trata de acelerar este tipo de procesos, a fin de consolidar el pago de la liquidación de las pensiones alimenticias, la misma que estableciéndose una ponderación debe primar sobre otros derechos, empero por este tipo de apreciación, una parte de los encuestados, considera que la aplicación de proceso inmediato de esa forma directa, no ayuda a mejorar la defensa adecuada que debe tener todo procesado, toda vez que en la incoación se detectan que existen otros factores que conllevan a que no se ejecute la incoación de proceso inmediato, entre ellas que en el proceso civil, no se haya emplazado adecuadamente al procesado, asimismo eso genera una afectación al derecho de defensa, aunado a ello, no se permite que el procesado tenga el tiempo necesario para que pueda generar y/o ofrecer medios de prueba pertinentes.

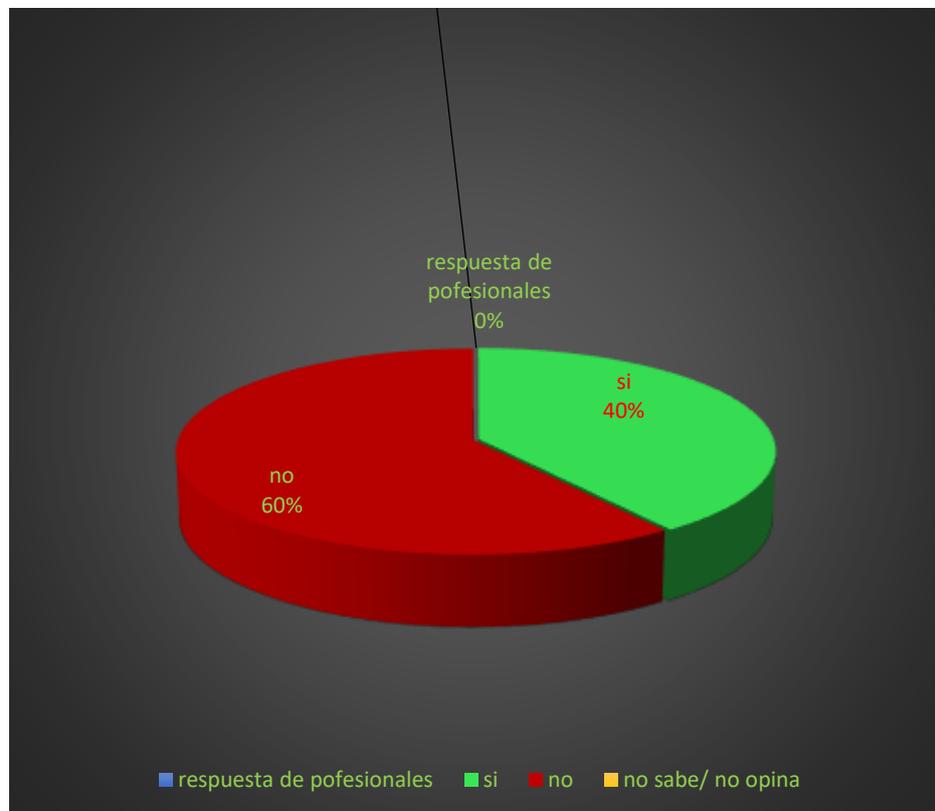
Tabla 7

¿El Ministerio público debe aperturar investigación preliminar, cuando se le pone en conocimiento las copias certificadas derivadas del proceso civil por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?

Alternativas	F	%
Si	4	40.00%
No	6	60.00%
Total	10	100.00%

Figura 7

¿El Ministerio público debe aperturar investigación preliminar, cuando se le pone en conocimiento las copias certificadas derivadas del proceso civil por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión se midió el indicador, si debe ser necesario aperturar investigación preliminar en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en ese extremo existe una disyuntiva para los encuestados, puesto que existe un aspecto normativo que exige la aplicación inmediata del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar, empero atendiendo al principio de la primacía de la realidad, es cierto que existe una posición garantista que señala, que establecer una incoación de proceso inmediato, afecta el derecho de defensa que le asiste a todo procesado, toda vez que el aspecto normativo, colisiona con otros derechos, como la igualdad de armas que rige en todo proceso así como el derecho de defensa, no olvidando que el espíritu o la voluntad del legislador es establecer un proceso netamente garantista.

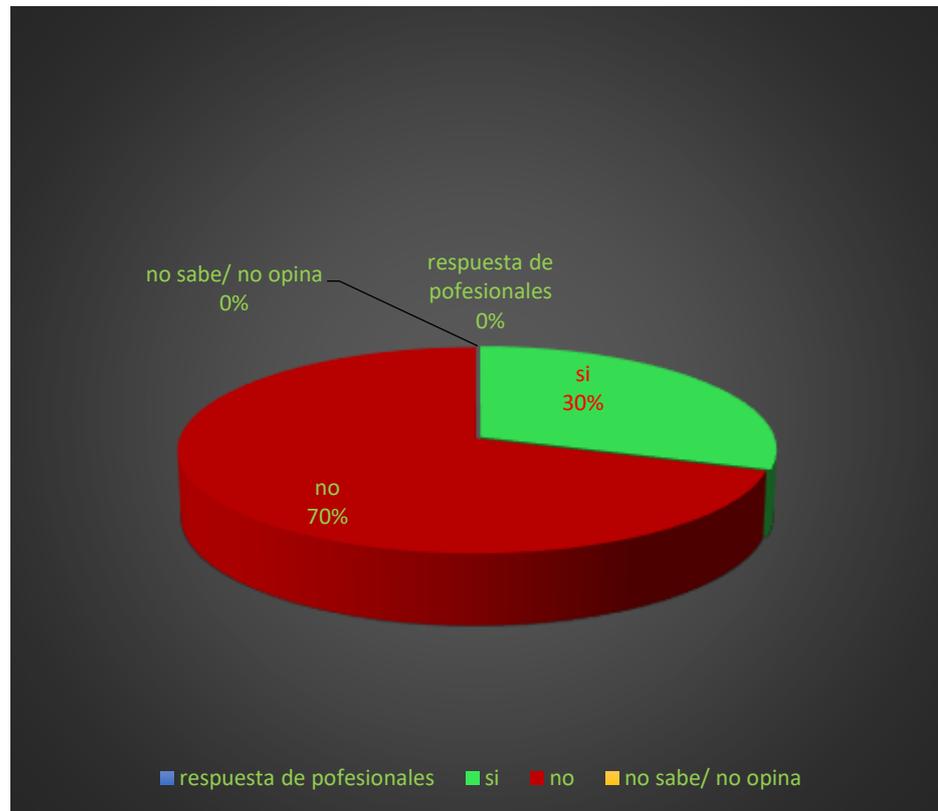
Tabla 8

¿Considera usted que se ve afectado el investigado con el plazo estipulado en la aplicación del proceso inmediato al querer reunir medios de prueba?

Alternativas	F	%
Si	3	30.00%
No	7	70.00%
Total	10	100.00%

Figura 8

¿Considera usted que se ve afectado el investigado con el plazo estipulado en la aplicación del proceso inmediato al querer reunir medios de prueba?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión se midió el indicador, si considera usted que se ve afectado el investigado con el plazo estipulado en la aplicación del proceso inmediato al querer reunir medios de prueba, se considera que no, porque bajo el principio de la primacía de la realidad, existe un tiempo suficiente, para que el procesado pueda adecuar su defensa, toda vez que el poder judicial fija audiencia, pasando los meses de presentado el requerimiento, teniendo tiempo suficiente el procesado para adecuar su defensa conforme a Ley.

Tabla 9

¿Puede precisar, si se dispone aperturar la investigación preliminar en los delitos de omisión a la asistencia familiar, y se notifica válidamente a su abogado defensor del investigado desde el inicio del proceso y luego se aplica proceso inmediato ante el incumplimiento, conllevaría dicho procedimiento, proseguir con la acción penal sin vulnerar derechos?

Alternativas	F	%
Si	10	100.00%
No	0	0.00%
Total	10	100.00%

Figura 9

¿Puede precisar, si se dispone aperturar la investigación preliminar en los delitos de omisión a la asistencia familiar, y se notifica válidamente a su abogado defensor del investigado desde el inicio del proceso y luego se aplica proceso inmediato ante el incumplimiento, conllevaría dicho procedimiento, proseguir con la acción penal sin vulnerar derechos?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión se midió el indicador, si en caso se pueda disponer aperturar la investigación preliminar en los delitos de omisión a la asistencia familiar, y se notifica válidamente a su abogado defensor del investigado desde el inicio del proceso y luego se aplica proceso inmediato ante el incumplimiento, conllevaría dicho procedimiento, proseguir con la acción penal sin vulnerar derechos, esta dimensión genero mucha expectativa en la presente investigación, puesto que conllevaría esa metodología a eliminar la presente problemática, pero para ello debe adecuarse un cambio normativo, que genere vinculación con los protocolos establecidos en los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar.

4.1.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para probar las hipótesis, se formularon hipótesis de investigación e hipótesis nulas para las hipótesis generales y específicas, y luego se calculó el coeficiente de correlación de Pearson (r) utilizando el programa informático SPSS (versión 25) y datos variables, la siguiente tabla también se utiliza para interpretar los datos.

Cuadro 4

Interpretación

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.1.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

HG. El ejercicio del derecho de defensa de los investigados en tiempo de covid frente al proceso inmediato en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020-2021, no se garantiza de ninguna forma.

HO. El ejercicio del derecho de defensa de los investigados en tiempo de covid frente al proceso inmediato en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020-2021, si se garantiza

Ho: $\rho=0$

Tabla 10

Correlaciones

		Derecho de defensa	Delito de Omisión a la Asistencia Familiar
Derecho de defensa	Correlación de Pearson	0	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	10	10
Omisión a la asistencia	Correlación de Pearson	,920**	1

familiar	Sig. (bilateral)	,003	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $\rho = 0.003 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la H_g : Existe en la aplicación de proceso inmediato, vulneración del derecho de defensa de los investigados en tiempos de Covid en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020-2021, no garantizándose su aplicación. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo que nos permite ver que, en todos los casos en los cuales, se ha investigado existe una vulneración al derecho de defensa, en la aplicación del proceso inmediato.

4.1.4. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Hipótesis específica 1

HE1. Se evidencia vulneración en tiempos de Covid-19, el derecho a la defensa se resiente porque se utilizan procedimientos inmediatos, dejando atrás el apoyo familiar. Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020-2021.

HE1. No se evidencia vulneración en tiempos de Covid-19, el derecho a la defensa se resiente porque se utilizan procedimientos inmediatos, dejando atrás el apoyo familiar en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020-2021.

Nivel de significación 0.05

Correlación se evidencian vulneración al derecho de defensa en razón a la celeridad de aplicación de proceso inmediato.

Tabla 11*Correlaciones*

		Vulneración al derecho de defensa	Aplicación de proceso inmediato
Vulneración al derecho de defensa	Correlación de Pearson	1	,932**
	Sig. (bilateral)		,004
	N	10	10
Aplicación de proceso inmediato	Correlación de Pearson	,932**	1
	Sig. (bilateral)	,004	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0,004 < 0,05$, se rechaza H_0 y se acepta H_1 . Se evidencia vulneración del derecho de defensa en tiempos de covid-19, en razón a la celeridad de la aplicación del proceso inmediato en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020-2021

Por consiguiente, $r = 0,932$ indica una fuerte conexión positiva, a esta comprobación, toda vez que se evidencian la vulneración del derecho a la defensa en razón a la celeridad de la aplicación de proceso inmediato, hecho que consolida la investigación siendo el principal de ellos la falta de preparación.

Hipótesis específica 2

HE2. Si existen otros mecanismos procesales alternativos para garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, tales como la aplicación del acuerdo reparatorio en etapa de investigación preliminar, como paso previo a la aplicación de proceso inmediato, garantizando el establecimiento de un debido proceso.

Ho2. No existen otros mecanismos procesales alternativos para garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco.

Nivel de significación 0.05

Tabla 12

Correlaciones

		Acuerdo reparatorio	Debido proceso
Deficiencias de investigación preliminar en los delitos de homicidio	Correlación de Pearson	1	,893**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	10	10
Fines del proceso penal	Correlación de Pearson	,893**	1
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.007 > 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la **H2: HE2**. La aplicación del acuerdo reparatorio en etapa de investigación preliminar, como paso previo a la aplicación de proceso inmediato, garantiza el establecimiento de un debido proceso.

Es por ello que observamos una correlación positiva alta con un $r = 0,893$, que llevó a la comprobación de la hipótesis específica

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES Y LAS BASES TEÓRICAS

La presente investigación denominada el proceso inmediato y la Vulneración al derecho de los investigados en tiempos de covid-19 En el delito de negligencia de asistencia familiar de Huánuco II, el propósito general de la acusación fue demostrar cómo se vulneró el derecho de defensa del imputado mediante un procedimiento rápido, el cual fue aprobado al inicio de la investigación, conforme al material documental obtenido, el mismo que permite sostener en un inicio partiendo del principio de la primacía de la realidad, que la situación de afectación de la Salud durante el periodo del 2019-2020, dentro del alcance del perjuicio ocasionado, trajo como consecuencia un impacto negativo, en el extremo del pago de las pensiones alimenticias y el requerimiento de los menores agraviadas, de encontrar apoyo en el aparato jurisdiccional, a fin de ejecutar los procesos de omisión a la asistencia familiar, con mayor celeridad, hecho que sirvió para dar inicio a la presente investigación.

5.2. A PARTIR DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

Bajo la órbita de la investigación, debe precisarse que a partir de la presente investigación, se ha verificado que existe una vulneración del derecho de defensa, en la aplicación inmediata del proceso inmediato, hecho que debe superarse, toda vez que nos encontramos en un sistema procesal altamente garantista, conforme a la teoría fundamentalista que ha diseñado la política criminal, por lo ello obedece a un sentido de promover en todo proceso penal, la igualdad de armas de los sujetos procesales cuando se encuentran en proceso judicial, el mismo que permite crear garantía de conllevar un debido proceso.

Cuadro 5*Comparativo de carpetas fiscales*

N°/CI	CASO/AÑO	ESTADO	ÍTEMS	SI	NO
-	2006014502-2019-1132-0	Proceso inmediato	El fiscal ha aperturado investigación preliminar.		x
			El abogado (a) del procesado en el proceso civil, participa y/o se le registra en la incoación de proceso inmediato.		x
			Para dar inicio a la audiencia de incoación de proceso inmediato se convoca a la defensa necesaria		x
			Se aplicó acuerdo reparatorio en sede fiscal.		x
			Se aplicó proceso inmediato, sin aperturar investigación, y fue devuelto por el Juez.		x
-	2006014502-2020-504-0	Proceso inmediato	El fiscal ha aperturado investigación preliminar.		x
			El abogado (a) del procesado en el proceso civil, participa y/o se le registra en la incoación de proceso inmediato.		x
			Para dar inicio a la audiencia de incoación de proceso inmediato se convoca a la defensa necesaria		x
			Se aplicó acuerdo reparatorio en sede fiscal.		x
			Se aplicó proceso inmediato, sin aperturar investigación, y fue devuelto por el Juez.		x
-	2006014502-2020-954 0	Proceso inmediato	El fiscal ha aperturado investigación preliminar.	x	
			El abogado (a) del procesado en el proceso civil, participa y/o se le registra en la incoación de proceso inmediato.	x	
			Para dar inicio a la audiencia de incoación de proceso inmediato se convoca a la defensa necesaria	x	
			Se aplicó acuerdo reparatorio en sede fiscal.	x	
			Se aplicó proceso inmediato, sin aperturar investigación, y fue devuelto por el Juez.		x
-	2006014502-2020-569 -0	Proceso inmediato	El fiscal ha aperturado investigación preliminar.		x
			El abogado (a) del procesado en el proceso civil, participa y/o se le registra en la incoación de proceso inmediato.		x

			Para dar inicio a la audiencia de incoación de proceso inmediato se convoca a la defensa necesaria	x
			Se aplicó acuerdo reparatorio en sede fiscal.	x
			Se aplicó proceso inmediato, sin aperturar investigación, y fue devuelto por el Juez.	x
-	2006014503-2021-191-0	Proceso inmediato	El fiscal ha aperturado investigación preliminar.	x
			El abogado (a) del procesado en el proceso civil, participa y/o se le registra en la incoación de proceso inmediato.	x
			Para dar inicio a la audiencia de incoación de proceso inmediato se convoca a la defensa necesaria	x
			Se aplicó acuerdo reparatorio en sede fiscal.	x
			Se aplicó proceso inmediato, sin aperturar investigación, y fue devuelto por el Juez.	x
-	2006014503-2021-399-0	Proceso inmediato	El fiscal ha aperturado investigación preliminar.	x
			El abogado (a) del procesado en el proceso civil, participa y/o se le registra en la incoación de proceso inmediato.	x
			Para dar inicio a la audiencia de incoación de proceso inmediato se convoca a la defensa necesaria	x
			. Se aplicó acuerdo reparatorio en sede fiscal.	x
			Se aplicó proceso inmediato, sin aperturar investigación, y fue devuelto por el Juez.	x
-	2006014503-2020-502-0	Proceso inmediato	El fiscal ha aperturado investigación preliminar.	x
			El abogado (a) del procesado en el proceso civil, participa y/o se le registra en la incoación de proceso inmediato.	x
			Para dar inicio a la audiencia de incoación de proceso inmediato se convoca a la defensa necesaria	x
			Se aplicó acuerdo reparatorio en sede fiscal.	x
			Se aplicó proceso inmediato, sin aperturar investigación, y fue devuelto por el Juez.	x
-	2006014502-2021-142-0	Proceso inmediato	. El fiscal ha aperturado investigación preliminar.	x

			El abogado (a) del procesado en el proceso civil, participa y/o se le registra en la incoación de proceso inmediato.	x
			Para dar inicio a la audiencia de incoación de proceso inmediato se convoca a la defensa necesaria	x
			Se aplicó acuerdo reparatorio en sede fiscal.	x
			Se aplicó proceso inmediato, sin aperturar investigación, y fue devuelto por el Juez.	x
-	2006014502-2021-504-0	Proceso inmediato	El fiscal ha aperturado investigación preliminar.	x
			El abogado (a) del procesado en el proceso civil, participa y/o se le registra en la incoación de proceso inmediato.	x
			Para dar inicio a la audiencia de incoación de proceso inmediato se convoca a la defensa necesaria	x
			Se aplicó acuerdo reparatorio en sede fiscal.	x
			Se aplicó proceso inmediato, sin aperturar investigación, y fue devuelto por el Juez.	x

CONCLUSIONES

Primera

Se llega a la conclusión que no se garantiza el ejercicio del derecho de defensa con la aplicación del proceso inmediato en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco en el periodo 2020-2021, toda vez que no se ejecutan actos para consolidar una imputación concreta, conforme es requerido por nuestra normativa procesal penal.

Segunda

La tesis concluye que existen vulneración al derecho de defensa, con la aplicación del proceso inmediato en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco en el periodo 2020-2021, hecho que ha sido corroborado conforme a la verificación de las carpetas fiscales y la evaluación de los fiscales encuestados, hecho que debe ser superado, toda vez que nos encontramos ante tipos de proceso netamente garantista, conforme a lo desarrollado en nuestro código procesal penal.

Tercera

La implementación de una metodología estandarizada y uniforme para sostener la aplicación de proceso inmediato, respetando el derecho de defensa, a fin de que la excesiva prontitud procesal en el plazo de presentación del proceso inmediato, desnaturaliza la labor tanto del Ministerio público con del abogado para afrontar una defensa idónea, conforme lo exige nuestra propia constitución

RECOMENDACIONES

Primera

Que existen las necesidades de formación adicional deberían complementarse con manuales de formación, normas y procedimientos operativos estándar y además superar, el tema de conocer adecuadamente estrategia de investigación, que deberían estar disponibles para fines de consulta siempre que haga falta, ya que si bien existe una exigencia normativa de aplicar proceso inmediato en delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, esta aplicación debe ser acorde del respeto irrestricto de los demás derechos protegidos tutelados a través del derecho penal, por lo que sugiere finalmente se estandarice la actualización de los protocolos de aplicación, cuando se desarrolla un caso del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Segunda

Podemos recomendar la formación debe ser específica de la función investigadora y debe incluir cursos teóricos y prácticos, prácticas en el destino y una evaluación final para demostrar la integración de conocimientos. Esto impide el uso de procesos inmediatos, aplicando técnicas que permitan aplicar un cuerpo reparatoria, y se evite sobrecargar el aparato judicial.

Tercera

Se recomienda a la presidencia de la junta de Fiscales, trate de adoptar mecanismos idóneos a fin de que se adecuen y actualicen los protocolos de aplicación de delitos de omisión a la asistencia familiar, a fin de que estos sean vinculantes con la exigencia normativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabrera Barrantes, N. (2018). *La disposición fiscal de inicio de investigación preparatoria de denuncia archivada y el principio del ne bis in ídem procesal*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7444/BC-1302%20CABRERA%20BARRANTES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*, IUS ET VERITAS, (55), pp.112-127.
- Ferrer, J. (2016) *Motivación y racionalidad de la prueba*, Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Martorelli, J. (2017). *La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial*. Reviste REDES.
- Neyra, J., Cáceres, R., Páucar, M. & Portugal, J. (2021). *La prueba pericial penal*. Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal.
- Nakazaki, C. (2013). *La valoración de la prueba pericial en el proceso penal*. Alerta Informativa – Loza Avalos Abogados.
- Pérez López, J. (2005). *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública*. Derecho y cambio social.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2018) *Derecho Penal Parte Especial* Editorial Iustitia SAC. Lima Perú.
- TAZZA, Alejandro (2019) *El delito de omisión a la asistencia familiar* Editorial Instituto Pacífico. Lima Perú.
- VINELLI VERAU, Renzo Antonio (2019) *El delito de omisión a la asistencia familiar* Editorial Instituto Pacífico. Lima Perú.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Tucto portocarrero, j. (2025). *El proceso inmediato y la vulneración del derecho de defensa de los investigados en tiempos de Covid-19 en el delito de omisión de asistencia familiar en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, 2020 – 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “EL PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS EN TIEMPOS DE COVID-19 EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2020 – 2021”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>Problema General</p> <p>PG. ¿De qué manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa de los investigados en tiempo de covid frente al proceso inmediato en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020-2021?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar si se encuentra garantizado el ejercicio del derecho de defensa de los investigados frente al proceso inmediato en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020-2021.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>HG. El ejercicio del derecho de defensa de los investigados en tiempo de covid frente al proceso inmediato en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020-2021, no se garantiza de ninguna forma.</p>	<p>V. X</p> <p>EL DERECHO DE DEFENSA</p>	<p>-Información de derechos, imputación, abogado defensor.</p> <p>-Tiempo razonable, defensa, igualdad.</p> <p>-Dimensión económica</p>	<p>-Copias certificadas del proceso</p> <p>-Vulneración del derecho a la defensa.</p> <p>-Acuerdo reparatorio</p> <p>-Obtención y ofrecimiento de medios de prueba</p> <p>-Capacidad económica afectada por covid.</p> <p>-Derechos del investigado.</p>	<p>-Fichas de resumen,</p> <p>-Ficha de entrevista.</p> <p>-Ficha de encuesta</p>
<p>Problemas Específicos</p> <p>Pe1. ¿De qué manera la aplicación del</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>Oe1.Determinar como la</p>	<p>Hipótesis específicas.</p> <p>HE1.Se evidencia vulneración del derecho de defensa en tiempos de covid-19, en razón a la celeridad de la aplicación del proceso inmediato en los</p>	<p>V.Y</p> <p>EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA</p>	<p>-Duración del proceso</p>		

<p>proceso inmediato vulnera el derecho de defensa de los investigados en tiempos de Covid-19 en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar de la segunda fiscalía corporativa de Huánuco?</p>	<p>aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa de los investigados en tiempos de covid-19, en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020-2021.</p>	<p>casos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020-2021.</p>	<p>FAMILIAR</p>	<p>-Cumplimiento de requisitos</p>	<p>-Apertura de investigación preliminar</p>
<p>Pe2. ¿Existen otros mecanismos procesales alternativos para garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa</p>	<p>Oe2.Determinar si existen otros mecanismos procesales que garanticen el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar garantiza el debido cumplimiento de las garantías constitucionales en tiempos de Covid-19, en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco.</p>	<p>HE2. Si existen otros mecanismos procesales alternativos para garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas en tiempos de Covid-19 en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, tales como la aplicación del acuerdo reparatorio en etapa de investigación preliminar, como paso previo a la aplicación de proceso inmediato, garantizando el establecimiento de un debido proceso.</p>			<p>-Plazo estipulado -Notificación válida</p>

ANEXO 2
PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA
INVESTIGACION

SOLICITUD: Solicita permiso para realizar
trabajo de investigación – tesis

SEÑOR: Abog. JAMES JUNIOR LURITA MORENO

FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO.

Yo, Jose Mayer Tucto Portocarrero, identificado con DNI N° 41176137, con domicilio en el pasaje Jose Santillan N° 110 del Distrito y Provincia de Chachapoyas, Region Amazonas, con celular N° 941959148; Ante Ud. Respetuosamente me presento y expongo.

Que, habiendo culminado la carrea profesional en la facultad de derecho y ciencias policiticas en la Universidad de Huanuco, solicito a Ud. Me conceda permiso para realizar el trabajo de investigacion en las oficinas de su despacho, con la finalidad de recabar informacion de las carpetas fiscales con respecto a mi tabajo de investigacion titulado **"EL PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS EN TIEMPOS DE COVID-19 EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUANUCO, 2020-2021"** para obtener el titulo profesional como abogado.

Por lo expuesto ruego a usted acceder a mi solicitud y hacerle llegar con anticipacion mi mas sincero agradecimiento.

Atentamente.-

Huanuco, 18 de diciembre del 2022



Jose Mayer Tucto Portocarrero
DNI N° 41176137

HUANUCO, 15 DE ENERO DEL 2023

CARTA N° 13 -2023-

SEÑOR

JOSE MAYER TUCTO PORTOCARRERO

PRESENTE.- JAMES JUNIOR LURITA MORENO FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO.

ASUNTO : Autorización

Mediante el presente es grato dirigirme a Ud. Para saludarle muy cordialmente y a la vez comunicarle con respecto a su documento presentado por su persona en el que está solicitando la autorización correspondiente para la elaboración del proyecto de investigación y la facilidad de carpetas fiscales para su proyecto de investigación titulado "El Proceso Inmediato Y La Vulneración Del Derecho De Defensa De Los Investigados En Tiempos De Covid-19 En El Delito De Omisión A La Asistencia Familiar En La Segunda Fiscalía Corporativa De Huanuco, 2020-2021"

Por lo tanto, las fiscalías provinciales penales Corporativas de Huánuco, autoriza y acepta su petición solicitada para el desarrollo de su tesis.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO

ANEXO 3 INSTRUMENTO

(CUESTIONARIO)

Proyecto de investigación:

"EI PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS EN TIEMPOS DE COVID-19 EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUANUCO, 2020-2021"

Tesista: Bachiller: José Mayer Tucto Portocarrero

Instrucciones:

- ∴ Saludos cordiales, el suscrito es Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, encargado de llevar a cabo este cuestionario.

Estoy realizando una investigación sobre el proceso inmediato y la vulneración del derecho de defensa de los investigados en tiempos de covid-19 en el delito de omisión a la asistencia familiar en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, 2020-2021. Agradezco su participación y estoy aquí para recopilar su valiosa perspectiva y experiencia en el tema.

- Antes de comenzar, quiero enfatizar que sus respuestas serán tratadas de manera confidencial. La información que proporcione será utilizada únicamente con fines de investigación y se mantendrá en estricta privacidad. Todos los datos recopilados serán utilizados de manera anónima y solo se presentarán de manera agregada en los resultados finales. No se revelará ningún dato personal ni se asociará ninguna información a su identidad sin su consentimiento expreso.
- Marca con una X la respuesta que considere correcta de acuerdo a su criterio.

Desarrollo:

1. Pregunta 1:

¿La aplicación del proceso en caso de falta de presentación de apoyo familiar viola el derecho a la defensa si se entrega al fiscal copia certificada del proceso civil?

- o Si (.....)
- o No(.....)

2. Pregunta 2:

¿Se puede señalar que la problemática que genera la aplicación de la incoación de proceso inmediato en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es la vulneración al derecho de defensa?

- Si ()
- No()

3. Pregunta 3:

¿Cree usted que antes de la aplicación de la incoación de proceso inmediato, debería emitirse una disposición de apertura de investigación, a fin de recabar la declaración de los sujetos procesales y tratar de establecer la aplicación de un acuerdo reparatorio?

- Si ()
- No()

4. Pregunta 4:

¿Puede precisar si afecta en la aplicación de proceso inmediato, que el procesado no tenga la posibilidad de la obtención y ofrecimiento de medios de prueba que acrediten su teoría del caso?

- Si ()
- No()

5. Pregunta 5:

¿Cree usted que el Covid-19, afecto la capacidad económica de los investigados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?

- Si (.....)
- No()

6. Pregunta 6:

¿Cree usted que la reforma del proceso inmediato ayuda a mejorar y respetar los derechos que le asisten a los investigados al ser llevados a juicio oral?

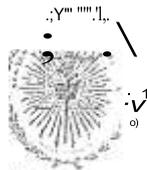
- Si ()
- No()

7. Pregunta 7:

¿El Ministerio público debe aperturar investigación preliminar, cuando se le pone en conocimiento las copias certificadas derivadas del proceso civil por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?

- Si (.....)

ANEXO 4
CARPETAS FISCALES



MINISTERIO PÚBLICO

SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE,
HUÁNUCO

TERCER DESPACHO
CARPETA PRINCIPAL

CASO Nº 1657-2021

FISCAL RESPONSABLE: Dr. JAMES JUNIOR LURITA MORENO

INVESTIGADO(s): MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR

DELITO (s) : O.A.F.

ENUNCIANTE : MIRTHA MAXIMINA NIETO VASQUEZ

1;

LAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
riicio			
·n			

HUANUCO - 2022



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA QJ= LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
TERCER DESPACHO

EXP. N° : 2417-2022, ó (2º JIP) _____
CASO : 2006014502-2021-1657-0

IMPUTADO : Marcos Alejandro Espinoza Salazar
DELITO : Omisión a la Asistencia Familiar
RPTE AGRAVIADO: Mártha Maximina Nieto Vasquez
FISCAL RESP. : James Junior Lurita Moreno

SUMILLA: INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR DR.:

JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE LA SEDE HUÁNUCO, DE LA J::ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal, en el Jr. San Martín N° 765, 3er. Piso de la ciudad de Huánuco, con teléfono de contacto **943539052**,

CASILLA ELECTRÓNICA 77688, con correo

electrónico: 3despacho2fppchco a Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

I. REQUERIMIENTO:

Que, al amparo del artículo 446° numeral 4, y 447° del Código Procesal Penal, acudo a vuestro respetable Despacho para efectos de requerir la **INCOACIÓN del PROCESO INMEDIATO** en contra de **MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SLAZAR**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en modalidad de **Omisión a la Asistencia Familiar**, en agravio de su menor hijo **ALEJANDRO JHENDEL ESPINOZA NIETO (08)**, representada por su señora madre **MARTHA MAXIMINA NIETO VASQUEZ**, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, concordado con el **Art. 23° del C.P.** respecto a la imputación en condición de **AUTOR**.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. Del imputado:

1	Nombre y apellidos:	MARCOS ALEJANDRO
2	DNI	32288172

3	Sexo:	Masculino.
---	-------	------------





MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA DE LA FISCALÍA

SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
TERCER DESPACHO

0,ntº .v,
 1 Si"

4	Fecha de nacimiento:	21/10/64
5	Edad:	57 años a la fecha del requerimiento
6	Opto. de nacimiento:	ANCHASH
7	Provincia de nacimiento:	HUARI
8	Distrito de nacimiento:	CHAVIN DE HUANTAR
9	Estado civil:	Soltero
10	Domicilio real según RENIEC y acta de audiencia única:	Jr. Lima Mz. H2, Lt. 6 - distrito de Huallanca - provincia Bolognesi y departamento de Ancash
11	Teléfono de contacto	No registrado
12	Grado de instrucción:	Secundaria completa
12	Nombre del padre:	Obdulio
13	Nombre de la madre:	Gilberta
14	Abogado Defensor	
15	Domicilio Procesal	No señalo
16	Casilla Electrónica	No señalo

2.2. De la parte agraviada

	Nombre	Domicilio
1	ALEJANDRO JHENDEL ESPINOZA NIETO (08), con fecha de nacimiento 21 de agosto de 2013, el mismo que es representado por su señora madre la ciudadana MARTHA MAXIMINA NIETO VASQUEZ DNI 46752476	REAL: Jr. Paseo S/N (Ref. Espaldas del Estadio Heraclio Tapia Leon)

III. HECHO INVESTIGADO:



MINISTERIO PÚBLICO

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

TERCER DESPACHO

CASO Nº 1521-2021

CARPETA , FISCAL

FISCAL RESPONSABLE: Dr. JAMES JUNIOR LURITA MORENO

INVESTIGADO(S): WALTER RUMI GOMEZ

DELITO (s) : O.A.F.

DENUNCIANTE : MILKA JULIA ESPINOZA ALCEDO

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

HUANUCO-2021



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA 16N

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
TERCER DESPACHO

1
0
9
-0
-1
-2(1)

I(V-!J.Q

A fs. 33 obra la **Resolución N° 13**, de fecha 11 de octubre de 2019, la misma que en su parte **RESOLUTIVA** señala lo siguiente:

- o 1. **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS** ascendente a la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA CON 28/100 SOLES (SI 7,370.28)**;
- o 2. **REQUIERASE** al demandado **MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR**, a fin que dentro del término de **TRES días de notificado**, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, **BAJO APERCIBIMIENTO** de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en caso de incumplimiento.
- A fs. 74/75 obra copia certificada de la **cédula de notificación N.º 39993- 2019-JP-FC al domicilio real** del demandado **MARCOS ALEJANDRO ES- PINOZA SALAZAR**, ubicado en el Jr. Lima Mz. H2, Lt. 06 del distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y Departamento de Ancash; con el contenido de la **Resolución N° 13** antes descrita.
- **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**
A fs. 78, obra la **Resolución N° 18**, de fecha 24 de noviembre del 2021, mediante la cual se ordena **REMITIRSE** copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía de Turno de Huánuco, a fin de que proceda conforme a ley. Así también es preciso señalar que en la fecha existe una resolución judicial válida que requiere el pago de una pensión de alimentos devengados adeudada, y que si bien existe un cuestionamiento de la tenencia por partes de los sujetos procesales que supuestamente han tenido al menor de edad en diferentes momentos, en el proceso de alimentos no se ha presentado ningún cuestionamiento.

MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA DE LA 16N
 SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA

IV. TIPIFICACIÓN DEL HECHO INVESTIGADO.

Marco Normativo:

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Delitos Contra la Familia en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.	Tipificado en: Primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal.	<i>"Omisión de prestación de alimentos: Artículo 149Q C.P.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin</i>



perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"/IJ

Elementos constitutivos del tipo y jurisprudencia aplicable-

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO	
CONDUCTA:	<p>Configuración del delito:</p> <ul style="list-style-type: none"> "El comportamiento punible en esta clase de ilícitos es el de omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes" (Rojas Vargas; Infantes Vargas; Quispe Peralta, 2007, p.135).
BIEN JURÍDICO:	<ul style="list-style-type: none"> En este tipo penal el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistenciales.
TIPICIDAD OBJETIVA:	<p>SUJETOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sujeto activo.- Puede ser cualquier persona al que, mediante sentencia firme, se le haya fijado la obligación de prestar alimentos. Sujeto pasivo. Puede ser cualquier persona, que en una sentencia firme haya sido declarado beneficiario de los alimentos a percibir.
TIPICIDAD SUBJETIVA	<ul style="list-style-type: none"> El delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR es doloso, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Art. 12°, cuando el agente cumple con los elementos del dolo: El elemento cognitivo y volitivo el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento.
CONSUMACIÓN/ TENTATIVA	<ul style="list-style-type: none"> DE LA CONSUMACIÓN, Desde que el sujeto activo OMITE prestar los alimentos que le fueron impuesto en sentencia firme, pese a haber sido requerido previamente su cumplimiento.

f
:
-
c:
:/
E:
:
s
f
t{
:
g
E3
u
w

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL DELITO INVESTIGADO



De la revisión de los actuados se tiene copia certificada del **EXP. 01563-2017-0-1201-JP-FC-01** tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, de donde se advierte que:

- o A fs. 08 obra la **Resolución N.º 01**, de fecha 28 de diciembre del 2017, la misma que en su parte RESOLUTIVA señala: ADMITIR en la vía procedimental del PROCESO UNICO la demanda interpuesta por MIRTHA MAXIMINA NIETO VASQUEZ en representación de su menor hijo ALEJANDRO JHENDEL ESPINOZA NIETO contra MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR sobre alimentos, en merito a la demanda interpuesta con fecha 22 de diciembre del 2017.
 - a. Elemento de convicción que ACREDITA la condición del imputado MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA como PADRE de la la menor ALEJANDRO JHENDEL ESPINOZA NIETO, por ende con una obligación asistencial.
- A fs. la **Sentencia N.º 10-2019, contenida en la Resolución N.º 06 de fecha 14 de enero del 2019, que falla señalando: 1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda, postulada por MIRTHA MAXIMINA NIETO VASQUEZ en representación de su menor hijo ALEJANDRO JHENDEL ESPINOZA NIETO contra MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR; ORDENA que el demanda- do acuda a favor de su menor hijo con una pensión alimenticia mensual ascendente a CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES (S/. 450.00), a favor del niño antes citado; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación de la demanda.**
 - a. Elemento de convicción que ACREDITA la existencia de una Resolución Judicial que impone una obligación alimentaria al obligado **MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR**.
- A fs. 25 obra la **cédula de notificación N.º 3000-2019-JR-FC**, mediante el cual se notifica al obligado **MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR**, en su domicilio con el contenido y alcances de la Sentencia de N.º 10-2019 antes descrita..
 - a. **ACREDITA** que el obligado **MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR**, tiene conocimiento de la obligación alimentaria impuesta por parte del órgano jurisdiccional, evidenciado en **dolo en su conducta omisi- va**.
- **A fs. 29 obra la LIQUIDACIÓN de pensiones devengadas**, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo del 2018 al 28 de junio del 2019, que incluye el mes adelantado y los intereses legales, cuantificando la deuda de **S/. 7,260.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) que se corre traslado con la Resolución N.º 11 de fecha 25 de julio del 2019.**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA JACAJÓJ

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
TERCER DESPACHO

||::: L . . cV,2;
' | -0 i)
(j. ' -'1 _ S"
-|-i| cJu

- a. **ACREDITA** la cuantificación de la deuda y el periodo del mismo.
- ii A fs. 31 obra la **cédula de notificación N.º 29601-2019-JP-FC**, mediante el cual se notificó al obligado en su domicilio con la Resol. N.º 11 que le corría traslado de la liquidación antes citada.
- a. **ACREDITA** que el obligado tuvo conocimiento de la liquidación efectuada
- A fs. 33 obra la **Resolución N° 13**, de fecha 11 de octubre de 2019, la misma que en su parte **RESOLUTIVA** señala lo siguiente:
- a. *APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ascendente a la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA CON 28/100 SOLES (SI 7,370.28);*
- b. *REQUIERASE al demandado MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR, a fin que dentro del término de TRES días de notificado, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en caso de incumplimiento.*
- ii **ACREDITA** que el obligado NO OBSERVÓ la liquidación efectuada. También que el órgano jurisdiccional le otorgó un plazo para pagar la deuda y le hizo saber el apercibimiento en caso de incumplimiento de la orden.
- A fs. 74/75 obra copia certificada de la cédula de notificación N.º 39993-2019-JP-FC al domicilio real del demandado MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR, ubicado en el Jr. Lima Mz. H2, Lt. 06 del distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y Departamento de Ancash; con el contenido de la Resolución N° 13 antes descrita.
- a. **ACREDITA** que el obligado tuvo pleno conocimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional y pese a ello no obedeció lo ordenado, en ese sentido se **ACREDITA** el delito y la **VINCULACIÓN** de MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR, como autor del mismo.
- A fs. 38, obra la **Resolución N° 18**, de fecha 24 de noviembre del 2021, mediante la cual se ordena **REMITIRSE** copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía de Turno de Huánuco, a fin de que proceda conforme a ley.
- a. **ACREDITA** la comisión del delito y **VINCULA** a MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR, como autor del mismo.
- A fs. 41 obra la Ficha de Consulta al RENIEC del obligado **MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR**.

REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

->.<

- a. **ACREDITA** que el imputado está plenamente identificado con sus datos de identidad e individualizado con su imagen.
- e A fs.42 obra la **CONSULTA DE CASOS A NIVEL NACIONAL** del imputado ANTONIO PONCE NOREÑA, en el cual advertimos de relevancia los siguientes:
- a. En HUANUCO, registra el **CASO 2009-328**, tramitado por ante la 01 FSP-HUANUCO, con el estado "**CON DICTAMEN**", registrado el 20/08/2009, en condición de **IMPUTADO** por el delito de O.A.F.
- b. En HUANUCO, registra el **CASO 2013-87**, tramitado por ante la 1FSP-HUANUCO, con el estado "**CON RUBRICA**", registrado el 14/10/2013, en condición de **IMPUTADO** por el delito de O.A.F.
- c. En HUANUCO, registra el **CASO 2013-50**, tramitado por ante la 2FSP-HUANUCO, con el estado "**CON RUBRICA**", registrado el 09/09/2003, en condición de **IMPUTADO** por el delito de O.A.F..
- d. En HUANUCO, registra el **CASO 2010-169**, tramitado por ante la FPM-DOS DE MAYO, con el estado "**DERIVADO**", registrado el 13/05/2010, en condición de **IMPUTADO** por el delito de O.A.F.
- e. En HUANUCO, registra el **CASO 2010-190**, tramitado por ante la FPM-DOS DE MAYO, con el estado "**CON DICTAMEN**", registrado el 23/09/2010, en condición de **IMPUTADO** por el delito de O.A.F.
- f. En HUANUCO, registra el **CASO 2010-209**, tramitado por ante la FPM-J DOS DE MAYO, con el estado "**CON DICTAMEN**", registrado el 24/11/2011, en condición de **IMPUTADO** por el delito de O.A.F.
- g. En HUANUCO, registra el **CASO 2014-8**, tramitado por ante la 1FPPC-DOS DE MAYO, con el estado "**CON ARCHIVO**", registrado el 24/09/2014, en condición de **IMPUTADO** por el delito de O.A.F.
- ii **ACREDITA** que el imputado es proclive a la comisión de este tipo de delitos.
- e A fs- 43 obra la **CONSULTA DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD**, registrados a nivel nacional a nombre del imputado MARCOS ESPINOZA SALAZAR, donde advertimos que **no registra procesos con Principio de Oportunidad**
- a. **ACREDITA** que el imputado MARCOS ESPINOZA SALAZAR, puede acogerse a un CRITERIO DE OPORTUNIDAD, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° numeral 9 literal "d" del C.P.P.
- A fs. 44 obra la **consulta de SUNAT** a nombre del imputado MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR, donde se advierte que un RUC activo.
- a; **ACREDITA** que el imputado **MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR**, tiene una actividad económica registrada a la **SUNAT**; sin



Li...
Lv...
-e-)

embargo no ha cumplido su obligación alimentaria, por lo que TAMBIÉN ACREDITA EL DOLO en su conducta omisiva.

- A fs. 45 obra la **consulta de SUNARP** a nombre del imputado MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR, donde se advierte que registra Un bien INMUEBLE.
 - a. **ACREDITA** que el imputado **MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR, tiene una actividad registra bienes inmuebles;** sin embargo no ha cumplido su obligación alimentaria, por lo que TAMBIÉN ACREDITA EL DOLO en su conducta omisiva.
- e A fs. 46 obra la **ficha de consulta al RENIEC** del menor agraviado ALEJANDRO JHENDEL ESPINOZA NIETO.
 - a. ACREDITA que el agraviado nació el 21/08/2013, es decir tiene 08 años edad, en ese sentido es evidente su condición de vulnerable e incapaz de ejercer sus derechos por propia cuenta.
- A fs. 47 obra el **certificado Judicial de Antecedentes Penales N.º 4294638**, el cual se reporta que el imputado **MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR**, identificado con DNI N.º 32288172, **NO REGISTRA ANTECEDENTES.**
- **Declaración de Marcos Alejandro Salazar, el mismo que refiere entre otros que en la fecha se encuentra en poder el menor alimentista y que en la fecha de los requerimientos de pensiones alimenticias, el ha tenido al menor.**
- **Declaración de Mirtha Maximina Nieto Vasquez, la misma que ha referido entre otros que hasta la fecha el denunciado no le ha cancelado nada de las pensiones devengadas, asimismo refiere que el denunciado se llevo a su menor hijo desde el 31 de Julio del 2019, el hecho que el denunciado se llevo al menor de edad, fue posterior a la fecha de las pensiones devengadas.**
- **Oficio N°1949-2022-1er-JPL-FAMILIA/HCO/PJ, donde el Juez del Primer Juzgado de Familia, informa que no se ha informado a ese despacho judicial, sobre la tenencia del menor alimentista.**

VI. SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° del Código Procesal Penal vigente, que señala:

Supuestos del proceso inmediato: A tenor de lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 446° del Código Procesal Penal se debe incoar el proceso inmediato.

- o "Artículo 446°.- Supuestos de aplicación: (...).



iii **4.** *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y en conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3Q del artículo 447° del presente Código.*

• También en la **CASACIÓN N° 833-2019/LAMBAYEQUE**, que en su **CONSIDERANDO CUARTO** estableció:

- *Es evidente que los preceptos del proceso inmediato reformado deben interpretarse sistemáticamente y las omisiones deben superarse aplicando las reglas generales y, en su caso, del proceso común, siempre que no conspiren con su naturaleza de aceleramiento procesal (analogía). El principio de oportunidad está bajo la gestión del Ministerio Público y su aplicación es discrecional como facultativa es la decisión de abrir o no diligencias preliminares (artículos 2 y 330 del Código Procesal Penal). En el caso del proceso inmediato, la ley determina en qué supuestos corresponde su incoación y, sin duda, uno de ellos es en los casos de omisión de asistencia familiar -tanto más si las actuaciones vienen escoltadas con los recaudos remitidos por el Juzgado del Orden Jurisdiccional de Familia correspondiente- (artículo 446, numeral 4, del Código Procesal Penal). Y, respecto de la posibilidad de aplicarse un criterio de oportunidad, ésta, bajo control judicial puede tener lugar en la Audiencia Única de incoación del proceso inmediato, conforme al artículo 447, numeral 3, del Código Procesal Penal -que abre la legitimación no solo al fiscal sino a las otras partes procesales-. De suerte, que no existe indefensión alguna, digna de merecer una sentencia casatoria que fije una doctrina al respecto, dada la claridad de la ley y la propia lógica del principio de oportunidad y de su fundamento preventivo. **En sede preliminar no puede imponerse al Fiscal la aplicación del principio de oportunidad, pues este periodo procesal se abre exclusivamente a instancia del fiscal y tal principio tiene lugar si el Fiscal lo decide -asi incluso, lo entendió el punto treinta del Protocolo de Actuación Interinstitucional de aplicación del proceso inmediato-***

El Protocolo de Actuación Interinstitucional de aplicación del proceso inmediato no puede interpretarse en oposición al Código Procesal Penal. -recuérdese que la fuente principal del proceso penal, sin perjuicio de la Constitución, es la ley; rige el principio de exclusividad de ley, por lo que la validez de los actos judiciales depende de que tengan una base legal-. El citado Protocolo regula prácticas de actuación desde la ley, por lo que sus

RECEBIDO EN LA FISCALIA DE LA NACION
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
HUANUCO
2019



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FIS AL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA
TERCER DESPACHO

Ve. (1/)
0"- 11 V "-
9?
|-0-- |

para una en la que se analice la situación económica del imputado y revocar. o dejar sin efecto un fallo expedido en sede civil, salvo imposibilidad material de hacerlo, la cual no fue probada durante juicio. [...] . Por tanto, a nivel de la jurisdicción penal, las alegaciones como las ahora 'propuestas' por el casacionistacapacidad económica del imputado- se evaluarán al momento de determinar la pena[...]".

- **Es de ponderar la necesidad de que el proceso no continúe dilatándose, por lo que, también es propicio citar el Expediente N° 02132-2008-PA/TC, donde el Tribunal Constitucional señaló:**

"... que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor- especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales".

Seguidamente, en la Sentencia N° 4058 2012-PA/TC, se precisó que:

- *"Ya ha establecido además este Tribunal como doctrina jurisprudencial que el principio del interés superior del niño comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los Óperadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado".*

VII. ANEXOS:

Al amparo del inc. 2 del Art. 447° del Código Procesal Penal se acompaña a la presente la **Carpeta Fiscal N° 2006014506-2021-1657 en (175) folios**, la misma que no cuenta con Carpeta Auxiliar por Incoar directamente el proceso Inmediato. 1.1 q.-Fs. 1e j..._

POR TANTO:

Solicito a Ud., admitir a trámite la presente solicitud de incoación de **PROCESO INMEDIATO** en contra de **MARCOS ALEJANDRO ESPINOZA SALAZAR** en condición de presunto autor de la comisión del delito contra La Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, sub tipo de **OMISIÓN**



MINISTERIO PÚBLICO

FISCALÍA DE L/>, t, JICI(JA)

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL

(:)
yo
0"π" I,"-1/
D CY,"
ou " 0

CORPORATIVA
TERCER DESPACHO

DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, en agravio de su hijo **ALEJANDRO JHENDEL ESPINOZA NIETO**, (08a), representada por su señora madre **MIRTHA MAXIMINA NIETO VASQUEZ** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal

Huánuco, 06 de octubre de 2022.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DEHUÁNUCO
TERCER DESPACHO

CARPETA FISCAL

CASO N.Q 1313-2021

FISCAL RESPONSABLE: Dr. James Lurita Moreno.

INVESTIGADO(s) : Jimmy Christian Encalada Marte!.

DELITO (s) : Omisión a la asistencia familiar.

AGRAVIADO(s) : Cinthya Chaupis De La Cruz.

PLAZOS'	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACION PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

HUÁNUCO-2022

Expediente : N_º 01753-2021-0-1201-JR-PE-02
CASO : N° 2006014502-2021-1313-0
Investigado : Jimmy Cristian Encalada Martel
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Rep. Agraviado : Cinthya Elisa Chaupis De La Cruz
Casilla Electrónica : 77688
Correo Electronico : 3despacho2fppchco@gmail.com
Celular : 943539052
Fiscal Responsable: James Junior Lurita Moreno

Cortej... 1A
30 NOI
V. 2021

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, HUANUCO.-

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín Nro. 765 - tercer Piso; a Ud. con el debido respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 159º numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 447º el numeral 6º del Código Procesal Penal, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-111, FORMULO **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra: **JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL** como AUTOR de la presunta comisión del delito del delito Contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo **CRISTOPHER NIGOLAS ENCALADA CHAUPIS, representados por su madre CINTHYA ELISA CHAUPIS DE LA CRUZ**; en atención a los siguientes fundamentos:

I. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL

Número de documento: 42972689
Apellido Paterno : ENCALADA
Apellido Materno : MARTEL
Prenombres : JIMMY CHRISTIAN
Fecha de Nacimiento : 11/04/1985
Sexo : Masculino
Estado civil : Soltero
Grado de Instrucción : Secundaria completa
Ocupación : Se desconoce
Opto. de nacimiento : Huánuco
Prov. de nacimiento : Huánuco
Distrito de nacimiento : Huánuco
Nombre del padre : Elder
Nombre de la madre : Guadalupe
Domicilio real : Urb. Kawachi E-09 - Pilleo Marca - Huánuco-Huanuco
Celular ; No señalo 94

II. IDENTIFICACION DE PARTE AGRAVIADA:

CRISTOPHER NIGOLAS ENCALADA CHAUPIS, con fecha de nacimiento 11 de marzo del 2011, quien se encuentra representado por su madre CINTHYA EUSA CHAUPIS DE LA CRUZ, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44489385, con domicilio real Pasaje Ayancocha N° 230 - Huánuco - Huánuco.

III. HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, se tiene de los actuados que la persona de Cinthya Elisa Chaupis de la Cruz inició un proceso de alimentos contra Jimmy Christian Encalada Martel, por concepto de alimentos a favor de su menor hijo, el cual concluyó con la Sentencia N° 39-2019, que contiene la Resolución N° 09 de fecha 08 de mayo del 2019, de fecha 08 de enero del 2018, la cual resuelve declarar fundada en parte la demanda de pensión de alimentos interpuesta por CINTHYA ELISA CHAUPIS DE LA CRUZ en contra de JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL y en consecuencia ordena que el demandado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL acuda a su menor hijo CRISTOPHER NICOLAS ENCALADA CHAUPIS con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS SETENTA 00/100 SOLES; sentencia que fue consentida mediante Resolución N.º 10, de fecha 06 de junio del 2019.

3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Ante el incumplimiento con fecha 02 de junio del 2021 se emite la Resolución N.º 15, la cual practica la liquidación de pensiones devengadas y pone a conocimiento de las partes procesales por el término de tres días. Seguidamente con fecha 10 de agosto del 2021, se emite la resolución N.º 17 que resuelve aprobar la liquidación de pensión de Alimentos por el monto de TRECE MIL SESENTA Y CINCO CON 33/100 SOLES, más los intereses legales ascendiente a TRESCIENTOS DOCE CON 00/100 SOLES, haciendo un total de TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 48/100 SOLES del periodo comprendido del mes de mayo del 2018 al mes de mayo del 2021 y requiere al ahora investigado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL que el plazo de

TRES DIAS de notificado para efectuar dicho pago, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para ser denunciado por delito de omisión a la asistencia familiar, siendo debidamente notificado de bajo puerta en su domicilio real, incumpliendo dicho requerimiento

3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Por lo que mediante Resolución N° 18 de fecha 10 de setiembre del 2021, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento remitiéndose copias certificadas para la denuncia respectiva por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

1J311-,is b.roJ

IV. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Fs. 103/108 c.c. Sentencia N° 39-2019, que contiene la Resolución N° 09 de fecha 08 de mayo del 2019, de fecha 08 de enero del 2018, la cual resuelve declarar fundada en parte la demanda de pensión de alimentos interpuesta por CINTHYA ELISA CHAUPIS DE LA CRUZ en contra de JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL y en consecuencia ordena que el demandado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL acuda a su menor hijo CRISTOPHER NICOLAS ENCALADA CHAUPIS con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS SETENTA 00/100 SOLES.

A Fs,118 c.c. Resolución N.º 10, de fecha 06 de junio del 2019, que declara consentida la Resolución N° 09.

2021, del periodo comprendido del mes de mayo del 2018 al mes de mayo del 2021.

Fs. 158/159 c.c. de la Resolución N° 17 de fecha '10 de agosto del 2021, que resuelve aprobar la liquidación de pensión de Alimentos por el monto de TRECE MIL SESENTA Y CINCO CON 33/100 SOLES, más los intereses legales ascendiente a TRESCIENTOS DOCE CON 00/100 SOLES, haciendo un total de TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 48/100 SOLES del periodo comprendido del mes de mayo del 2018 al mes de mayo del 2021 y requiere al ahora investigado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL que el plazo de TRES DIAS de notificado para efectuar dicho pago, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para ser denunciado por delito de omisión a la asistencia familiar

Fs., 161/162 c.c Notificación N° 18075-20121-PJ-FC y Aviso de Notificación, mediante el cual se pone a conocimiento de la resolución N° 17 al ahora investigado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL, realizado en su domicilio real y dejado bajo puerta con fecha 19 de agosto del 2021.

Fs. 165/166 c.c.. Resolución N° 18 de fecha 10 de setiembre del 2021, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento remitiéndose copias certificadas para la denuncia respectiva por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Fs. 168. Certificado de Antecedentes Penales del investigado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL

Fs. 169 Consulta de Principio de oportunidad del investigado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL.

fs. 170 Consulta de Casos a Nivel Nacional del investigado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL

V. LA PARTICIPACION DEL IMPUTADO:

El acusado **JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL** tiene la calidad de **AUTOR DIRECTO** del delito de omisión a la asistencia alimentaria, pues ha omitido cumplir con las prestación de alimentos establecida por sentencia judicial, y pese a que se le ha requerido válidamente para que pague la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ha incumplido, siendo así responde en calidad de autor pues el conjunto de su actuación denota que intencionalmente omitió cumplir con la prestación de las pensiones alimenticias encuadrándose dicha conducta en los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal de omisión a la asistencia familiar, sin que resulte necesario que dicho incumplimiento cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo, pues sólo basta omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia, y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, consecuentemente de conformidad con el artículo 23 del Código Penal tiene la calidad de autor.

VI. LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRA.

Que, en el presente caso no se dan ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad.

VII. EL ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASI COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITE:

A. TIPIFICACION:

La conducta descrita se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 149 del **C.P. prescribe:**

"El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres

años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial..."

B. CUANTIA DE LA PENA:

Que, la determinación judicial de la pena tiene como función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales².

Así en la primera etapa de este procedimiento se debe tener en cuenta los límites de la pena básica, es decir, aquella fijada de manera abstracta por el tipo penal para el delito imputado. Luego de ello, se determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

El delito de incumplimiento de obligación alimentaria, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

De conformidad al Art. 46 del C.P, las circunstancias atenuación y agravación genéricas- otros criterios de individualización de la pena- que concurren son:

Circunstancias de atenuación genéricas que concurren en el caso concreto:

El investigado no registra antecedentes penales

Circunstancias de agravación genéricas que concurren en el caso concreto:

No concurre ninguna

Consecuentemente, al concurrir al favor del acusado la circunstancia atenuante de no registrar antecedentes penales, sin circunstancias agravantes la pena a imponerse al acusado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL debe de ser dentro del tercer inferior, es decir que puede ser desde dos días hasta un año de **pena privativa de libertad**, conforme al Artículo 45-A, numeral 2, inciso a del Código, Penal, el cual establece: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 2. a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

Finalmente conforme a los límites punitivos establecidos, corresponde fijar la pena concreta que se solicita, la cual debe fijarse teniendo en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en tal sentido estamos presentes ante un delito doloso, imputándosele al acusado haber incumplido con el pago de pensiones alimenticias a favor de su menor hija, ordenado mediante sentencia judicial. En este orden de ideas la Representante del Ministerio Público **SOLICITA** se imponga al acusado **JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL** la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

I.

8.1. MONTO DE LA REPARACION CIVIL:

Que, la comisión de un delito acarrea como consecuencia la producción de daños, que deben ser indemnizados; los daños resarcibles son los patrimoniales, y los extrapatrimoniales.

Se incluye dentro del daño patrimonial, el *daño emergente* y el *lucro cesante*. El daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente padecida; el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado - que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito investigado-

Los daños extrapatrimoniales, se subdividen en: 1) daños a la persona, entendidos

Ver sentencia recaída en el exp. A.V.19-2011 emitida por la Sala Especial de la Corte Suprema - Caso Fujimori. Considerando 749, pg. 658.



como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales' de las personas - agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y, *itJ* daño moral, entendido como el dolor y el sufrimiento psíquico -que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico padecidos por la víctima.

En el presente caso respecto al *daño patrimonial* se tiene que el total de pensiones alimenticias devengadas asciende a la suma de **TRECE MIL SESENTA Y CINCO CON 33/100 SOLES (S/. 13.075.33)**, que corresponde a lo adeudado por pensiones alimenticias materia de la presente.

En lo atinente al *daño extramatrimonial* éste debe fijarse de manera proporcional con el delito cometido, el cual protege la integridad y bienestar de la familia, por cuanto el investigado no cumple con sus deberes de asistencia a favor de su menor hijo, impuesto por sentencia judicial; por lo que su cuantificación debe ser establecida con criterios de equidad, la misma que se solicita se fije en la suma de DOSCIENTOS SOLES (S/ 200.00).

Por lo que se SOLICITA por concepto de reparación civil la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 33/100 SOLES (S/. 13.275.33), que el acusado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL deberá pagar a favor de la representante de los menores agraviados.

11. **LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA.**

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

Fs. 103/108 c.c. Sentencia N° 39-2019, que contiene la Resolución N° 09 de fecha 08 de mayo del 2019, de fecha 08 de enero del 2018, con la finalidad de acreditar que el ahora acusado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL acuda a su menor hijo CRISTOPHER NIGOLAS ENCALADA CHAUPIS con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS SETENTA 00/100 SOLES.

Fs. 158/159 c.c. de la Resolución N° 17 de fecha 10 de agosto del 2021, con la finalidad de acreditar que se aprobó la liquidación de pensión de Alimentos por el monto de TRECE MIL SESENTA Y CINCO CON 33/100 SOLES, más los intereses legales ascendiente a TRESCIENTOS DOCE CON 00/100 SOLES, haciendo un total de TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 48/100 SOLES del periodo comprendido del mes de mayo del 2018 al mes de mayo del 2021 y requiere al ahora investigado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL que el plazo de TRES DIAS de notificado para efectuar dicho pago, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico para ser denunciado por delito de omisión a la asistencia familiar.

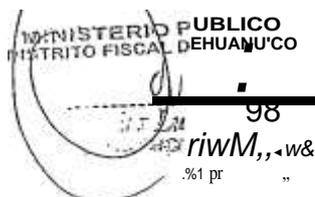
Fs., 161/162 c.c Notificación N° 18075-20121-PJ-FC y Aviso de Notificación, Con la finalidad de acreditar que se notificó en el domicilio real del ahora acusado JIMMY CHRISTIAN ENCALADA MARTEL, realizado en su domicilio real y dejado bajo puerta con fecha 19 de agosto del 2021.

Fs. 165/166 c.c. Resolución N° 18 de fecha 10 de setiembre del 2021, Con la finalidad de acreditar que ante el incumplimiento de pago por parte del hoy acusado hace efectivo el apercibimiento.

Fs. 168. Certificado de Antecedentes Penales del investigado JIMMY. CHRISTIAN ENCALADA MARTEL, Con la finalidad de acreditar que el mencionado acusado no registra antecedentes penales.

111. **MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS:**

El acusado se encuentra con la medida de coerción de comparecencia simple.



Huánuco, 29 de noviembre del 2021.

Vo: n o ... n e, o (v,
e: s... / i j i f... C...)
-r

Sistema de Notificación Electrónica - rasiSIT-TOE
SEDE CENTRAL - JR. 2001 - LIMA
Secretario: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO / Servicio Digital
i; Jiffijii 1: 04*31.Ra ó tc)T/Fb61ókl
JUDICIAL, Judicial, HUANÚCUBO, HUANÚCUBO, FIRMA DIGITAL

JUDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA
CO
Lima - Jr. 2 de Mayo 1191

CEDULA ELECTRONICA

19/10/2022 10:01:00
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000395439-2022-ANX-JR-PE

ORO
5<J
Cj-J



420221170622021017531201137045001
NOTIFICACION N°117062-2022-JR-PE

ENTE 01753-2021-45-1201-JR-PE-02	JUZGADO	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
FLORES RIVERA EDILBERTO FREED	ESPECIALISTA LEGAL	JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO

ASUNTO : ENCALADA MARTEL, JIMMY CHRISTIAN
VIADO : CNEC,

1. TARIO SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA

ON **Dirección Electrónica - N°77688**

a Resolución CINCO de fecha 13/10/2022 a Fjs:
yo LO SIGUIENTE:

UBRE DE 2022

JUSTICIA
--
; SI OÉ

./
MfY P
rm::rb/
gital J //
Razón:
1:1e0'í

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01753-2021-45-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO
MINISTERIO DE JUSTICIA : TACCA QUELCA, MARIZOL

o\ ij
0-Q'

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA,
REPRESENTANTE : CHAUPIS DE LA CRUZ, CINTHYA ELISA
IMPUTADO : ENCALADA MARTEL, JIMMY CHRISTIAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CNEC,

Resolución N° 05

Huánuco, once de octubre

De dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Por revisado los actuados, se advierte que las ordenes de ubicación y captura del **MARTEL**, acusado **ENCALADA JIMMY CHRISTIAN** se encuentran vencidas, **RENUEVESE** siendo ello así, a las requisitorias, cursándose los oficios pertinentes, oficiándose la s autoridades con dicho fin. **NOTIFIQUESE.-**

\, \

Firma no válida

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE M
Secretario: IELGAREJO GAMB
Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2022 12:54:54
JUDICIAL,6.Judicial: HUAN
OFICINA /Servicio Digital - Poder
JUDICIAL,6.FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

CEDULA ELECTRONICA

25/11/2022 12:54:53
Pag 1 de 1

o°o
\\()

HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Número de: Dgtaii?ac1ún
OD00464527»20"2?"/\hl> -,1r: -.PE

420221314192Ói1017531201137045

420221314192021017531201137045U01

NOTIFICACION N°131419-2022-JR-PE

EXPEDIENTE	01753-2021-45-1201-JR-PE-02	JUZGADO	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
UEZ	FLORES RIVERA EDILBERTO FREED	ESPECIALISTA LEGAL	JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO

IMPUTADO	: ENCALADA MARTEL, JIMMY CHRISTIAN
AGRAVIADO	: CNEC,

ESTINATARIO SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA

DIRECCION **Dirección Electrónica - N°77688**

se adjunta Resolución SEIS de fecha 25/11/2022 a Fjs:
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE RESOLUCIÓN

1 DE NOVIEMBRE DE 2022

Vtil

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

Q011, Juente
P

**MINISTERIO PÚBLICO-
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO
CARPETA FISCAL**

CASO N° 1282-2021

FISCAL RESPONSABLE: Dr. JAMES JUNIOR LURITA MORENO.

INVESTIGADO : ANTONIO PONCE NOREÑA.

DELITO (s) : OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

AGRAVIADO : P.T.L.:

PLAZA(S)	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

- Fiscal Provincial Dra. Kelly Roxana Ramirez Vera.
- Fiscal Adjunto Dra. Judith Caruhapoma Ortega.
- Fiscal Adjunta Dr. Richard Noel Dávila Rojas
- Asistente en Función Fiscal: Ysabela Falcon Fretel.
- Asistente en Función Fiscal: Susy Tapia Saavedra
- Asistente Administrativo : Jhuliana Rocio Vidal Lizandro

HUANUCO-2021



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

TERCER DESPACHO
PROCESO INMEDIATO

CASO N° 1282-2020

FISCAL RESPONSABLE: Dr. JAMES JUNIOR LURITA MORENO

INVESTIGADO(S): ANTONIO PONCE NOREÑA.

DELITO (s) : OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

DENUNCIANTE :YANETH GUISELA TRINIDAD CONTRERAS.

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

- o Fiscal Provincial Dr. James Junior Lurita Moreno
- Fiscal Adjunto Dr. Benjamin Andres Beteta
- o Fiscal Adjunta Dr. Richard Noel Davila Rojas
- Asistente en Función Fiscal: John Albert Solano Robles.
- o Asistente en Función Fiscal: Lisset Elin Espinoza Cueva
- s Asistente Administrativo : Jhuliana Rocio Vida! Lizandro.

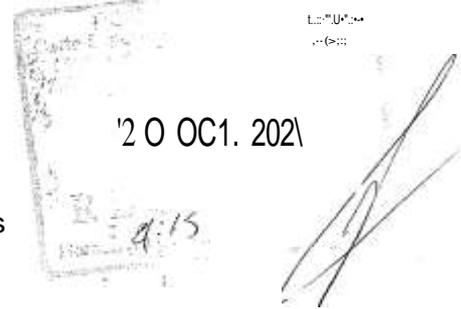
HUÁNUCO-2021



MINISTERIO PUBLICO
Procuraduría Fiscal Provincial Penal Corporativa.
Oficina de Despacho de Investigación - Huánuco

Número de Expediente : N° 2006014502-2020-1282-0
Investigado : Antonio Ponce Noreña
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Agravio : Yaneth Guiselá Trinidad Contreras
Casilla Electrónica : 77688
Correo Electrónico : 3despacho2fppchco@gmail.com
Teléfono : 943539052
Asesor Jurídico: James Junior Lurita Moreno

1 S 1-zozí -O



REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO!

SEÑOR: JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal Provincial del Tercer despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín 765 - 3er piso - Huánuco, **casilla electrónica 77688**. A Usted digo:

Que, a amparo del artículo 446 numeral 4), y 447 del Código Procesal Penal, acudo a su Despacho para efectos de requerir la instauración del **PROCESO INMEDIATO** en contra de **ANTONIO PONCE NOREÑA** como **AUTOR** de la presunta comisión del delito del delito Contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hijo **LUIS ANTONIO PONCE TRINIDAD**, representados por su madre **YANETH GUISELÁ TRINIDAD CONTRERAS**. En mérito a los siguientes fundamentos:

I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

ANTONIO PONCE NOREÑA

Número de documento : 41037285
 Apellido Paterno : PONCE
 Apellido Materno : NOREÑA
 Prenombres : ANTONIO
 Fecha de Nacimiento : 30/01/1980
 Sexo : Masculino
 Estado civil : Soltero
 Grado de Instrucción : Secundaria completa
 Ocupación : Se desconoce
 Opto. de nacimiento : Huánuco
 Prov. de nacimiento : Huánuco
 Distrito de nacimiento : San Francisco de Cayran
 Nombre del padre : Marcial
 Nombre de la madre : Gregaria

Domicilio real : Pueblo de Huacanyacu S/N - San Francisco de Cayran - Huánuco-

Huanuco
 Celular : No indica
 Abogado Defensor : No señaló
 Domicilio Procesal : No señalo

11. IDENTIFICACION DE PARTE AGRAVIADA:

LUIS ANTONIO PONCE TRINIDAD, con fecha de nacimiento **07 de enero del 2011**, quien se encuentra representado por su madre **YANETH GISSELA TRINIDAD CONTRERAS**,

¹ Artículo modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1194 publicado el 30 de Agosto del 2015.

39
000

Identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43994951, con domicilio real Av, La Republica N° 535, distrito de Santa María del Valle - Huánuco - Huánuco.

:CHOS QUE SE ATRIBUYE AL INVESTIGADO:

Se tiene de los actuados que con fecha 08 de enero del 2018 la persona de YANETH ISSELLA TRINIDAD CONTRERAS y el ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA, realizaron una conciliación que quedó plasmada en el Acta de conciliación por acuerdo total, Acta de Conciliación N° 011-2018-CCG-HUANUCO/SG, en el cual se acuerda que el ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA, se obliga a entregar la suma de S/. 150.00 soles en forma mensual por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hijo LUIS ANTONIO PONCE TRINIDAD; así como entregar gastos de escolaridad la suma de S/. 300.00 soles la primera semana del mes de marzo a partir del año 2018: Y otorgar la suma de S/, 250.00 para compra de vestimenta del menor tres veces al año. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el acta de conciliación por parte del ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA, la madre del menor agraviado YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS realizó una demanda de Ejecución de acta de Conciliación ante Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

Emitiéndose la resolución N° 01 de fecha 06 de diciembre del 2019, la cual notifica al ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA con pagar al ejecutante YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES, Ante la contestación de la demanda el Juzgado de Paz Letrado de Familia emite la Resolución N° 03 de fecha 11 de enero del 2021, el cual resuelve ordenar llevar adelante la ejecución ejecutada ANTONIO PONCE NOREÑA cumpla con pagar a la ejecutante YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES, que comprende la liquidación correspondiente al periodo desde el 08 de enero del 2018 a diciembre del 2019, para lo cual le otorga el plazo de TRES DIAS de notificado para efectuar dicho pago, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para ser denunciado por delito de omisión a la asistencia familiar, Siendo notificado de manera personal con la Notificación N° 13108-2021-JP-FC, con fecha 28 de junio del 2021, incumpliendo dicho requerimiento, por lo que ante su incumplimiento mediante Resolución N° 04, del 24 de agosto del 2021, se hizo efectivo el apercibimiento remitiéndose copias certificadas para la denuncia respectiva por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

IV. TIPIFICACION DE LOS HECHOS:

Los hechos investigados se encuentran previstos en el Art., 149 del C.P

Artículo 149 del C.P.- Omisión de asistencia alimentaria

"El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial(...)"

V. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL DELITO INVESTIGADO:

Fs. 05/07 c.c. ACTA DE CONCILIACION POR ACUERDO TOTAL, ACTA DE CONCILIACION N° 011-2018-CCG-HUANUCO/SG, de fecha 08 de enero del 2018, en la cual el ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA, se obliga a entregar la suma de S/. 150.00 soles en forma mensual por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hijo LUIS ANTONIO PONCE TRINIDAD; así como entregar gastos de escolaridad la suma de S/. 300.00 soles la primera semana del mes de marzo a partir del año 2018 y otorgar la suma de S/, 250.00 para compra de vestimenta del menor tres veces al año.

FS. 11 c.c. Resolución N.º 01 de fecha 06 de diciembre del 2019 la cual notifica al ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA con pagar al ejecutante YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES.

Fs. 36/40 c.c. de la Resolución N° 03 de fecha 11 de enero 2021, que contiene el Auto Final 10-2021, la cual resuelve llevar adelante la ejecución ejecutada ANTONIO PONCE NOREÑA cumpla con pagar a la ejecutante YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES, que comprende la liquidación correspondiente al periodo desde el 08 de enero del 2018 a

02
4769

diciembre del 2019, para lo cual le otorga el plazo de TRES DIAS de notificado para efectuar dicho pago, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para ser denunciado por delito de omisión a la asistencia familiar

Fs., 42 c.c **Notificación N° 13108-20121-PJ-FC**, mediante el cual se pone a conocimiento de la resolución N° 03 al ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA, realizado en su domicilio real y recepcionando de manera personal con fecha 28 de enero del 2021.

Fs. 47 c.c. Resolución N° 04 de fecha 24 de agosto del 2021, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento remitiéndose copias certificadas para la denuncia respectiva por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Fs. 50. Certificado de Antecedentes Penales del investigad ANTONIO PONCE NOREÑA

Fs. 51 Consulta de Principio de oportunidad del investigado ANTONIO PONCE NOREÑA

fs. 52 Consulta de Casos a Nivel Nacional del investigado ANTONO PONCE NOREÑA

I. **SUSTENTQ JURIDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:**

Se sustenta, el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° del Código

II. **SUSTENTO JURIDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:**

Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° del Código Procesal Penal, que señala:

Supuestos del proceso inmediato:

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de **omisión de asistencia familiar...**

III. **ANEXOS:**

Sé adjunta la Carpeta Fiscal N° 2006014502-2021-1282-0 a fs. () precisando que no tiene carpeta auxiliar pues directamente se esta requiriendo la incoación de proceso inmediato

POR TANTO:

A usted, Señor Juez, solicito tener por formulado el presente Requerimiento de Proceso Inmediato y tramitarlo conforme a ley.

Huánuco, 13 de octubre del 2021

MINISTERIO PUBLICO
Tercer Despacho de Investigación
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Expediente : N° 01541-2021-0-1201 JR-PE-02
CASO : N° 2006014502-2021-1282-0

Investigado : Antonio Ponce Noreña
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar ..
Rep. Agraviado : Yaneth Gissela Trinidad Contreras
Casilla Electrónica : 77688
Correo Electronico : 3despach02fppchco@gmail.com\
Celular : 943539052 1
Fiscal Responsable: James Junior Lurita Moreno \

1
..
i
/ .

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, HUANUCO.-

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín Nro. 765 - tercer Piso; a Ud. con el debido respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 447° el numeral 6° del Código Procesal Penal, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-11, **FORMULO REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra: **ANTONIO PONCE NOREÑA** como AUTOR de la presunta comisión del delito del delito Contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo **LUIS ANTONIO PONCE TRINIDAD**, representado por su madre **YANETH GUISELA TRINIDAD CONTRERAS**; en atención a los siguientes fundamentos:

I. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

ANTONIO PONCE NOREÑA

Número de documento : 41037285
Apellido Paterno : PONCE
Apellido Materno : NOREÑA
Prenombres : ANTONIO
Fecha de Nacimiento : 30/01/1980
Sexo : Masculino
Estado civil : Soltero
Grado de Instrucción : Secundaria Completa
Ocupación : Se desconoce
Opto. de nacimiento : Huánuco
Prov. de nacimiento : Huánuco
Distrito de nacimiento : San Francisco de Cayran
Nombre del padre : Marcial
Nombre de la madre : Gregaria
Domicilio real : Pueblo de Huancanyacu - distrito de San Francisco de Cayran - Huánuco - Huánuco
Celular : No señalo
Abogado Defensor : Maribel Ponce Garcia - Defensa Publica

¹ "La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve el ejercicio de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública(..)Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido(...)",

Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N.º 820 - Huánuco - Huánuco - Huánuco

II. IDENTIFICACION DE PARTE AGRAVIADA:

LUIS ANTONIO PONCE TRINIDAD, con fecha de nacimiento 07 de enero del 2011, quien se encuentra representado por su madre **YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS**, identificada con DNI N.º 43994951, con domicilio real Av. La República N.º 535, distrito de Santa María del Valle - Huánuco - Huánuco.

III. HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, se tiene de los actuados. que con fecha 08. de enero del 2018 la persona de YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS y el ahora. investigado ANTONIO PONCE NOREÑA, realizaron una conciliación que quedó plasmada en el Acta de conciliación por acuerdo total, Acta de Conciliación Nª 011-2018-CCG-HUANUCO/SG, en el cual se acuerda que el ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA, se obliga a entregar la suma de S/. 150.00 soles en forma mensual por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hijo LUIS ANTONIO PONCE TRINIDAD; así como entregar gastos de escolaridad la suma de S/. 300.00 soles la primera semana del mes de marzo a partir del año 2018 y otorgar la suma de S/, 250.00 para compra de vestimenta del menor tres veces al año.

3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el acta de conciliación por parte del ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA, la madre del menor agraviado YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS realizo una demanda de Ejecución de acta de Conciliación ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Emitiéndose la resolución Nª 01 de fecha 06 de diciembre del 2019, la cual notifica al ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA cor1 pagar al ejecutante YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES, ante la contestación de la demanda el Juzgado de Paz Letrado de Familia emite la Resolución Nª 03 de fecha 11 de enero del 2021, el cual resuelve ordenar llevar adelante la ejecución ejecutado ANTONIO PONCE NOREÑA cumpla con pagar a la ejecutante YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES, que comprende la liquidación correspondiente al periodo desde el 08 de enero del 2018 a diciembre del 2019, para o cual le otorga el plazo de TRES DIAS de notificado para efectuar dicho pago, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para ser denunciado por delito de omisión a la asistencia familiar, Siendo notificado de manera personal con la Notificación Nª 13108-2021-JP-FC, con fecha 28 de junio del 2021, incumpliendo dicho requerimiento

3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Por lo que mediante Resolución Nª 04, del 24 de agosto del 2021, se hizo efectivo el apercibimiento remitiéndose copias certificadas para la denuncia respectiva por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

- **Fs. 05/07 c.c. ACTA DE CONCILIACION POR ACUERDO TOTAL, ACTA DE CONCILIACION Nª 011-2018-CCG-HUANUCO/SG, de fecha 08 de enero del 2018**, en la cual el ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA, se obliga a entregar la suma de S/. 150.00 soles en forma mensual por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hijo LUIS ANTONIO PONCE TRINIDAD; así como entregar gastos de escolaridad la suma de S/. 300.00 soles la primera semana del mes de marzo a partir del año 2018 y otorgar la suma de S/, 250.00 para compra de vestimenta del menor tres veces al año.

- **FS. 11 c.c. Resolución N.º 01** de fecha 06 de diciembre del 2019 la cual notifica al ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA con pagar al ejecutante YANETH GISSELLA TRINIDAD CONTRERAS la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES.

2/2
NOCE

- Fs. 36/40 c.c. de la Resolución N° 03 de fecha 11 de enero 2021, que contiene el Auto Final 10- 2021, la cual resuelve llevar adelante la ejecución ejecutado ANTONIO PONCE NOREÑA cumpla con pagar a la ejecutante YANETH GISSELA TRINIDAD CONTRERAS la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES, que comprende la liquidación correspondiente al periodo desde el 08 de enero del 2018 a diciembre del 2019, para o cual le otorga el plazo de TRES DIAS de notificado para efectuar dicho pago, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para ser denunciado por delito de omisión a la asistencia familiar.
- Fs., 42 c.c **Notificación N° 13108-20121-PJ-FC**, mediante el cual se pone a conocimiento de la resolución N° 03 al ahora investigado ANTONIO PONCE NOREÑA, realizado en su domicilio real y recepcionado de manera personal con fecha 28 de enero del 2021.
- Fs. 47 c.c. Resolución N° 04 de fecha 24 de agosto del 2021, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento remitiéndose copias certificadas para la denuncia respectiva por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
- Fs. 50. Certificado de Antecedentes Penales del investigado ANTONIO PONCE NOREÑA
- Fs. 51 Consulta de Principio de oportunidad del investigado ANTONIO PONCE NOREÑA.
- fs. 52 Consulta de Casos a Nivel Nacional del investigado ANTONIO PONCE NOREÑA.

V. LA PARTICIPACION DEL IMPUTADO:

El acusado **ANTONIO PONCE NOREÑA** tiene la calidad de **AUTOR DIRECTO** del delito de omisión a la asistencia alimentaria, pues ha omitido cumplir con las prestación de alimentos establecida por sentencia judicial, y pese a que se le ha requerido válidamente para que pague la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ha incumplido, siendo así responde en calidad de autor pues el conjunto de su actuación denota que intencionalmente omitió cumplir con la prestación de las pensiones alimenticias encuadrándose dicha conducta en los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal de omisión a la _asistencia familiar, sin que resulte necesario que dicho incumplimiento cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo, pues sólo basta omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia, y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, consecuentemente de conformidad con el artículo 23 del Código Penal tiene la calidad de autor.

VI. LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRA.

Que, en el presente caso no se dan ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad.

VII. EL ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASI COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITE:

A. TIPIFICACION:

La conducta descrita se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 149 del **C.P. prescribe:**

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una, resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial..."

B. CUANTIA DE LA PENA:

Que, la determinación judicial de la pena tiene como función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales?

v.t.
-:fra

Así en la primera etapa de este procedimiento se debe tener en cuenta los límites de la pena básica, es decir, aquella fijada de manera abstracta por el tipo penal para el delito imputado. Luego de ello, se determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

El delito de incumplimiento de obligación alimentaria, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

De conformidad al Art. 46 del C.P, las circunstancias atenuación y agravación genéricas- otros criterios de individualización de la pena- que concurren son:

Circunstancias de atenuación genéricas que concurren en el caso concreto:

El investigado no registra antecedentes penales

Circunstancias de agravación genéricas que concurren en el caso concreto:

No concurre ninguna

Consecuentemente, al concurrir al favor del acusado la circunstancia atenuante de no registrar antecedentes penales, sin circunstancias agravantes la pena a imponerse al acusado **ANTONIO PONCE NOREÑA** debe de ser dentro del tercio inferior, es decir que puede ser **desde dos días hasta un año de pena privativa de libertad**, conforme al Artículo 45-A, numeral 2, inciso a del Código Penal, el cual establece: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 2.

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

Finalmente conforme a los límites punitivos establecidos, corresponde fijar la pena concreta que se solicita, la cual debe fijarse teniendo en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en tal sentido estamos presentes ante un delito doloso, imputándosele al acusado haber incumplido con el pago de pensiones alimenticias a favor de su menor hija, ordenado mediante sentencia judicial.

En este orden de ideas la Representante del Ministerio Público **SOLICITA** se imponga al acusado **ANTONIO PONCE NOREÑA** la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

lo
a
a
Ei
V
a
I.

EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL BIENES EMBARGADOS QUE GARANTI- ZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

8.1. MONTO DE LA REPARACION CIVIL:

Que, la comisión de un delito acarrea como consecuencia la producción de daños, que deben ser indemnizados; los daños resarcibles son los patrimoniales, y los extrapatrimoniales.

Se incluye dentro del daño patrimonial, el *daño emergente* y el *lucro cesante*. El daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente padecida; el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado -que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito investigado-

Los daños extrapatrimoniales, se subdividen en: **i)** daños a la persona, entendidos como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas -agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y, **ii)** daño moral, entendido como el dolor y el sufrimiento psíquico -que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico- padecidos por la víctima.

En el presente caso respecto al *daño patrimonial* se tiene que el total de pensiones alimenticias devengadas asciende a la suma de **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1. 850.00)**, que corresponde a lo adeudado por pensiones alimenticias materia de la presente.

En lo atinente al *daño extramatrimonial* éste debe fijarse de manera proporcional con el delito cometido, el cual protege la integridad y bienestar de la familia, por cuanto el investigado no cumple con sus deberes de asistencia a favor de su menor hijo,



r,1neco

c:\j\e\ /, O-)rS- <1 G <-v- cY

11 /

MINISTERIO PUBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación - Huánuco



CASO : N° 2006014502-2021-1521-0
Investigado : Walter Rumi Gomez
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Rep. Agraviado : Amanda Berna Nolasco
Casilla Electrónica : 77688
Correo Electronico : 3despacho2fppchco@gmail.com
Celular : 943539052
Fiscal Responsable: James Junior Lurita Moreno

>1V1
U

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 - 3er piso-Huánuco, **casilla electrónico 77688**. A Usted digo:

Que, al amparo del artículo 446¹ numeral 4), y 447 del Código Procesal Penal, acudo a su Despacho para efectos de requerir la instauración del **PROCESO INMEDIATO** en contra de **WALTER RUMI GOMEZ** como **AUTOR** de la presunta comisión del delito del delito Contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de sus hijas **LIZETH YANELA RUMI BERNA, LIDIA DELIA RUMI BERNA y PILAR MARISOL RUMI BERNA, representada por su madre AMANDA BERNA NOLASCO**. En mérito a los siguientes fundamentos:

I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

WALTER RUMI GOMEZ

Número de documento: 22749823
Apellido Paterno : RUMI
Apellido Materno : GOMEZ
Prenombres : WALTER
Fecha de Nacimiento : 31/10/1971
Sexo : Masculino
Estado civil : Soltero
Grado de Instrucción : Secundaria Completa
Ocupación : Se desconoce
Opto. de nacimiento : Huánuco
Prov. de nacimiento : Dos de Mayo
Distrito de nacimiento : Chavinillo
Nombre del padre : Valeriana
Nombre de la madre : Nicolaza
Domicilio real : Jr. San Andres N.º 028, AA.HH Arco Ragra - distrito de Pilleo
Marca - Huánuco - Huánuco
Celular : No señalo
Abogado Defensor : No señalo

¹ Artículo modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1194 publicado el 30 de Agosto del 2015.

JAMES JUNIOR LURITA MORENO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)

Domicilio Procesal : No señalo

II.

IDENTIFICACION DE PARTE AGRAVIADA:

LIZETH YANELA RUMI BERNA, identificada con DNI N.º 90509677 con fecha de nacimiento 16 de noviembre del 2017; LIDIA DELIA RUMI BERNA identificada con DNI N.º 60347021, con fecha de nacimiento 13 de marzo del 2008; **DIANGO ANTONIO RUMI BERNA**, identificado con DNI N.º 62002146, con fecha de nacimiento 30 de setiembre del 2010 y **PILAR MARISOL RUMI BERNA**, identificada con DNI N.º 73387892, con fecha de nacimiento 29 de setiembre del 2004, representadas por su madre **AMANDA BERNA NOLASCO**, identificada con DNI N.º 40849071, con domicilio real en _el jr. Miguel Grau N.º 224 -Aparicio Pomares Vista Alegre de la ciudad de Huánuco, con domicilio procesal e el Jr. 28 de Julio N.º 916, 2do piso Of. 01 de la ciudad de Huánuco, abogado Yimi Denegri Martínez, con celular N.º 999144455, correo: manfredo.denegri@gmail.com Casilla Nº43241.

III. HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL INVESTIGADO:

Que, se tiene de los actuados se tiene a fs. 29/40 se tiene la Sentencia N.º 28-2020 contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 09 de marzo del 2020, el cual fallo declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Amanda Berna Nolasco y ordeno al ahora investigado Walter Rumi Gomez acuda con una pensión alimenticia mensual de setecientos cincuenta soles mensuales (S/. 750.00) a favor de sus menores hijas a razón de doscientos soles (SI. 200.00) para las menores Pilar Marisol. Lidia Delia y Diango Antonio y ciento cincuenta soles (SI. 150.00) a favor de Lizeth Yanela Rumi Berna. La misma que se consintió mediante Resolución N.º 12 de fecha 14 de julio del 2020 (fs. 48).

Posteriormente con fecha 20 de setiembre del 2021, se emitió la Resolución N.º 14, (fs. 64/65), la que resuelve Aprobar la Liquidación de los Alimentos ascendente a la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 21/100 SOLES (S/. 17,489.21) incluye pago de capital e interese legales correspondientes al periodo devengado de junio del 2019 a mayo del 2021 y se requirió al ahora investigado que en el plazo de TRES DIAS de notificado cumpla con el pago integro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico, siendo debidamente notificado bajo puerta con fecha 07 de octubre del 2021 con notificación N.º 24164-2021-JP-FC, incumpliendo dicho requerimiento, por lo que ante su incumplimiento mediante Resolución N.º 15, del 28 de octubre del 2021, se hizo efectivo el apercibimiento remitiéndose copias certificadas para la denuncia respectiva por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

IV. TIPIFICACION DE LOS HECHOS:

Los hechos investigados se encuentran previstos en el Art., 149 del C.P

Artículo 149 del C.P.- Omisión de asistencia alimentaria

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)"

V. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL DEUTO INVESTIGADO:

Fs. 29/40 c.c. de la Sentencia N.º 28-2020 contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 09 de marzo del 2020, la cual resuelve declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Amanda Berna Nolasco y ordeno al ahora investigado Walter Rumi Gomez acuda con una pensión alimenticia mensual de setecientos cincuenta soles mensuales (S/. 750.00) a favor de sus menores hijas a razón de doscientos soles (S/. 200.00) para las menores Pilar Marisol. Lidia

Delia y Diango Antonio y ciento cincuenta soles (S/. 150.00) a favor de Lizeth Yanela Rumi Berna.

Fs. 48 c.c. Resolución N.º 12 de fecha 14 de julio del 2020, que declara consentida la Sentencia N.º 28-2020 contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 09 de marzo del 2020.

Fs. 64/65 c.c. de la Resolución N.º 14, de fecha 20 de setiembre del 2021, se emitió la que resuelve Aprobar la Liquidación de los Alimentos ascendente a la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 21/100 SOLES (S/. 17, 489.21) incluye pago de capital e interese legales correspondientes al periodo devengado de junio del 2019 a mayo del 2021 y se requirió al ahora investigado que en el plazo de TRES DIAS de notificado cumpla con el pago integro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico.

Fs. 69/70 Aviso de Notificación y **Notificación Judicial N.º 24164-2021-JP-FC** cursada al domicilio real del ahora investigado Walter Rumi Gomez, con el contenido de la Resolución N.º 14, notificado bajo puerta con fecha 07 de octubre del 2021.

Fs., 79 c.c **Resolución N.º 15, del 28 de octubre del 2021**, que ante el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias hace efectivo el apercibimiento decretado.

Fs. 83. Certificado de Antecedentes Penales del investigado Walter Rumi Gomez.

Fs. 84 Consulta de Principio de oportunidad del investigado Walter Rumi Gomez.
fs. 85 Consulta de Casos a Nivel Nacional del investigado Walter Rumi Gomez.

SUSTENTO JURIDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

VI. Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° del Código

VII. **SUSTENTO JURIDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:**

Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° del Código Procesal Penal, que señala:

Supuestos del proceso inmediato:

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de **omisión de asistencia familiar...**

VIII. **ANEXOS:**

Se adjunta la Carpeta Fiscal N.º 2006014502-2021-1521-0 a fs. {1 precisando que la presente carpeta no tiene carpeta auxiliar por haberse incoado proceso inmediato directamente.

POR TANTO:

A usted, Señor Juez, solicito tener por formulado el presente Requerimiento de Proceso Inmediato y tramitarlo conforme a ley.

MINISTERIO PÚBLICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO
James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Huánuco, 17 de noviembre de 2021

a/o
cfj
o
y

MINISTERIO PUBLICO
-Tercer Despacho de Investigación
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Expediente : N° 01818-2021-0-1201-JR-PE-02
CASO : N° 2006014502-2021-1521-0
Investigado : Walter Rumi Gomez
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Rep. Agraviado : Amanda Berna Nolasco
Casilla Electrónica : 77688-
Correo Electronico : 3despacho2fppchco@gmail.com
Celular : 943539052



Fiscal Responsable: James Junior Lurita Moreno

REQUERIMIENTO

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, HUANUCO.-

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín Nro. 765 - tercer Piso; a Ud. con el debido respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 159º numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 447º el numeral 6º del Código Procesal Penal, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-111, **FORMULO REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra: **WALTER RUMI GOMEZ** como AUTOR de la presunta comisión del delito del delito Contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos **LIZETH YANELA RUMI BERNA, LIDIA DELIA RUMI BERNA y PILAR MARISOL RUMI BERNA**, representados por su madre **AMANDA BERNA NOLASCO**; en atención a los siguientes fundamentos:

I. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

WALTER RUMI GOMEZ

Número de documento: 22749823
Apellido Paterno : RUMI
Apellido Materno : GOMEZ
Prenombres : WALTER
Fecha de Nacimiento : 31/10/1971
Sexo : Masculino
Estado civil : Soltero
Grado de Instrucción : Secundaria Completa
Ocupación : Se desconoce
Opto. de nacimiento : Huánuco
Prov. de nacimiento : Dos de Mayo
Distrito de nacimiento : Chavinillo
Nombre del padre : Valeriana
Nombre de la madre : Nicolaza
Domicilio real : Jr. San Andres N.º 028, AA.HH Arco Ragra - distrito de Pilleo
Marca - Huánuco - Huánuco
Celular ; No señaló

"La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública(.) Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es. la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido(...)",

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (PI)

Abogado Defensor : Maribel Ponce García - Defensa Publica
Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N.º 820 - Huánuco - Huánuco - Huánuco

II. IDENTIFICACION DE PARTE AGRAVIADA:

LIZETH YANELA RUMI BERNA, identificada con DNI N.º 90509677 con fecha de nacimiento 16 de noviembre del 2017; **LIDIA DELIA RUMI BERNA** identificada con DNI N.º 60347021, con fecha de nacimiento 13 de marzo del 2008; **DIANGO ANTONIO RUMI BERNA**, identificado con DNI N.º 62002146, con fecha de nacimiento 30 de setiembre del 2010 y **PILAR MARISOL RUMI BERNA**, identificada con DNI N.º 73387892, con fecha de nacimiento 29 de setiembre del 2004, representadas por su madre **AMANDA · BERNA NOLASCO**, identificada con DNI N.º 40849071, con domicilio real en el jr. Miguel Grau N.º 224 - Aparicio Pomares Vista Alegre de la ciudad de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N.º 916, 2do piso Of. 01 de la ciudad de Huánuco, abogado Yimi Denegrí Martínez, con celular N.º 999144455, correo: manfredo.denegr@gmail.com Casilla N°43241.

III. HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, se tiene de los actuados se tiene a fs. 29/40 se tiene la Sentencia N.º 28-2020 contenida en la Resolución N° 10 de fecha 09 de marzo del 2020, el cual fallo declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Amanda Berna Nolasco y ordeno al ahora investigado Walter Rumi Gomez acuda con una pensión alimenticia mensual de setecientos cincuenta soles mensuales (S/. 750.00) a favor de sus menores hijas a razón de doscientos soles (S/. 200.00) para las menores Pilar Marisol. Lidia Delia y Diango Antonio y ciento cincuenta soles (S/. 150.00) a favor de Lizeth Yanela Rumi Berna. La misma que se consintió mediante Resolución N.º 12 de fecha 14 de julio del 2020.

3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Ante el incumplimiento con fecha 20 de setiembre del 2021, se emitió la Resolución N.º 14 (fs. 64/65), la que resuelve Aprobar la Liquidación de los Alimentos ascendente a la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 21/100 SOLES (S/. 17, 489.21) incluye pago de capital e interese legales correspondientes al periodo devengado de junio del 2019 a mayo del 2021 y se requirió al ahora investigado que en el plazo de TRES DIAS de notificado cumpla con el pago integro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico, siendo debidamente notificado bajo puerta con fecha 07 de octubre del 2021 con notificación N.º 24164-2021-JP-FC, incumpliendo dicho requerimiento.

3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Por lo que mediante Resolución N° 15, del 28 de octubre del 2021, se hizo efectivo el apercibimiento remitiéndose copias certificadas para la denuncia respectiva por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Fs. 29/40 c.c. de la Sentencia N.º 28-2020 contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 09 de marzo del 2020, la cual resuelve declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Amanda Berna Nolasco y ordeno al ahora investigado Walter Rumí Gomez acuda con una pensión alimenticia mensual de setecientos cincuenta soles mensuales (S/. 750.00) a favor de sus menores hijas a razón de doscientos soles (S/. 200.00) para las menores Pilar Marisol. Lidia Delia y Diango Antonio y ciento cincuenta soles (S/. 150.00) a favor de Lizeth Yanela Rumí Berna.

FS. 48 c.c. Resolución N.º 12 de fecha 14 de julio del 2020, que declara consentida la Sentencia N.º 28-2020 contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 09 de marzo del 2020.

Fs. 64/65 c.c. de la Resolución N.º 14, de fecha 20 de setiembre del 2021, se emitió la que resuelve Aprobar la Liquidación de los Alimentos ascendente a la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 21/100 SOLES (S/. 17, 489.21) incluye pago de capital e interese legales correspondientes al periodo devengado de junio del 2019 a mayo del 2021 y se requirió al ahora investigado que en el plazo de TRES DIAS de notificado cumpla con el pago integro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico.

Fs. 69/70 Aviso de Notificación y **Notificación Judicial N.º 24164-2021-JP-FC** cursada al domicilio real del ahora investigado Walter Rumi Gomez, con el contenido de la Resolución N° 14, notificado bajo puerta con fecha 07 de octubre del 2021.

Fs., 79 c.c **Resolución N° 15, del 28 de octubre del 2021**, que ante el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias hace efectivo el apercibimiento decretado.

Fs. 83. Certificado de Antecedentes Penales del investigado Walter Rumi Gomez.

Fs. 84 Consulta de Principio de oportunidad del investigado Walter Rumi Gomez.

fs. 85 Consulta de Casos a Nivel Nacional del investigado Walter Rumi Gomez.

V. LA PARTICIPACION DEL IMPUTADO:

El acusado **WALTER RUMI GOMEZ** tiene la calidad de **AUTOR DIRECTO** del delito de omisión a la asistencia alimentaria, pues ha omitido cumplir con las prestación de alimentos establecida por sentencia judicial, y pese a que se le ha requerido válidamente para que pague la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ha incumplido, siendo así responde en calidad de autor pues el conjunto de su actuación denota que intencionalmente omitió cumplir con la prestación de las pensiones alimenticias encuadrándose dicha conducta en los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal de omisión a la asistencia familiar, sin que resulte necesario que dicho incumplimiento cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo, pues sólo basta omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia, y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, consecuentemente de conformidad con el artículo 23 del Código Penal tiene la calidad de autor.

VI. LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRA.

Que, en el presente caso no se dan ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad.

VII. EL ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASI COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITE:

A. TIPIFICACION:

La conducta descrita se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo **149 del C.P. prescribe:**

"El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. .."

B. CUANTIA DE LA PENA:

Que, la determinación judicial de la pena tiene como función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo

de individualización de sanciones penales².

Así en la primera etapa de este procedimiento se debe tener en cuenta los límites de la pena básica, es decir, aquella fijada de manera abstracta por el tipo penal para el delito imputado. Luego de ello, se determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

El delito de incumplimiento de obligación alimentaria, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

De conformidad al Art. 46 del C.P, las circunstancias atenuación y agravación genéricas- otros criterios de individualización de la pena- que concurren son:

Circunstancias de atenuación genéricas que concurren en el caso concreto:

El investigado no registra antecedentes penales

Circunstancias de agravación genéricas que concurren en el caso concreto:

No concurre ninguna

Consecuentemente, al concurrir al favor del acusado la circunstancia atenuante de no registrar antecedentes penales, sin circunstancias agravantes la pena a imponerse al acusado **WALTER RUMI GOMEZ** debe de ser dentro del tercio inferior, es decir que puede ser **desde dos días hasta un año de pena privativa de libertad**, conforme al Artículo 45-A, numeral 2, inciso a del Código Penal, el cual establece: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 2.

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

Finalmente conforme a los límites punitivos establecidos, corresponde fijar la pena concreta que se solicita, la cual debe fijarse teniendo en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en tal sentido estamos presentes ante un delito doloso, imputándosele al acusado haber incumplido con el pago de pensiones alimenticias a favor de su menor hija, ordenado mediante sentencia judicial.

En este orden de ideas la Representante del Ministerio Público **SOLICITA** se imponga al acusado **WALTER RUMI GOMEZ** la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

I. **EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:**

8.1. MONTO DE LA REPARACION CIVIL:

Que, la comisión de un delito acarrea como consecuencia la producción de daños, que deben ser indemnizados; los daños resarcibles son los patrimoniales, y los extrapatrimoniales.

Se incluye dentro del daño patrimonial, el *daño emergente* y el *lucro cesante*. El daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente padecida; el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado - que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito investigado.

Los daños extrapatrimoniales, se subdividen en: i) daños a la persona, entendidos como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas - agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y, ii) daño moral, entendido como el dolor y el sufrimiento psíquico -que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico- padecidos por la víctima.

En el presente caso respecto al *daño patrimonial* se tiene que el total de pensiones alimenticias devengadas asciende a la suma de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 21/100 SOLES (S/. 17, 489.21)**, que corresponde a lo adeudado por pensiones alimenticias materia de la presente.

oq,,o,\
^ .:~:
-o- :.l
e?

En lo atinente al *daño extramatrimonial* éste debe fijarse de manera proporcional con el delito cometido, el cual protege la integridad y bienestar de la familia, por cuanto el investigado no cumple con sus deberes de asistencia a favor de su menor hijo, impuesto por sentencia judicial; por lo que su cuantificación debe ser establecida con criterios de equidad, la misma que se solicita se fije en la suma de **DOSCIENTOS SOLES** (S/ 200.00_).

Por lo que se **SOLICITA** por concepto de reparación civil la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 21/100 SOLES (S/. 17. 689.21)**, que el acusado **WALTER RUMI GOMEZ** deberá pagar a favor de la representante de los menores agraviados.

11. **LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA.-**

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

Fs. 29/40 c.c; de la Sentencia N.º 28-2020 contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 09 de marzo del 2020, con la **finalidad de acreditar** que el ahora acusado WALTER RUMI GOMEZ acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual de setecientos cincuenta soles mensuales (S/. 750.00) a favor de sus menores hijas a razón de doscientos soles (S/. 200.00) para las menores Pilar Marisol, Lidia Delia y Diango Antonio y ciento cincuenta soles (S/. 150.00) a favor de Lizeth Yanela Rumi Berna.

Fs. 64/65 c.c. de la Resolución N.º 14, de fecha 20 de setiembre del 2021, **con la finalidad de acreditar** que se aprobó la Liquidación de los Alimentos ascendente a la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 21/100 SOLES (S/. 17, 489.21) incluye pago de capital e interese legales correspondientes al periodo devengado de junio del 2019 a mayo del 2021 y se requirió al ahora investigado que en el plazo de TRES DIAS de notificado cumpla con el pago integro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico.

- **Fs. 69/70 Aviso de Notificación y Notificación Judicial N.º 24164-2021-JP-FC**, **Con la finalidad de acreditar** que se notificó en el domicilio real del ahora acusado WALTER RUMI GOMEZ, realizado en su domicilio real y dejado bajo puerta con fecha 07 de octubre del 2021.
- **Fs., 79 c.c Resolución N° 15, del 28 de octubre del 2021, Con la finalidad de acreditar** que ante el incumplimiento de pago por parte del hoy acusado hace efectivo el apercibimiento.
- **Fs. 168. Certificado de Antecedentes Penales del investigado WALTER RUMI GOMEZ, Con la finalidad de acreditar** que el mencionado acusado no registra antecedentes penales.

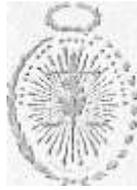
111. **MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS:**

El acusado se encuentra con la medida de coerción de comparecencia simple.

Huánuco, 14 de diciembre del 2021.

•6) ; ; -- .C" - LI. C.
1. 1. "A" > Uc.

111



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO
ENCARGADO DE DESPACHO

CARPETA FISCAL

CASO	790-2021
FISCAL RESPONSABLE	Benjamin Andres Baleta

INVESTIGADO(S) : Hilmer Chavez Ramos

DELITO (S) : Omision de asistencia familiar,

AGRAVIADO (S) : Ayda Betty Espinoza Valle

PLAZOS	CALIFICACION	INVESTIGACION PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

Fiscal Adjunto : Dr. James Junior Iurita
 Asistente : Benjamin Andres Seteta.
 J...sistente : Jhon Aibelth Solano Robles.
 J...sistente : Juliana RodoVidal

HUÁNUCO 2021



Tercer Despacho de Investigación - Segunoa
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Expediente 13(+ - e 1 -.0
 Carpeta Fiscal : 2006014502-2021-790-o.
 Investigado : HILMER CHÁVEZ RAMOS.
 Delito : OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.
 Agraviada : AYDA BETTY ESPINOZA VALLE.
 Fiscal Responsable : Benjamín Andrés Beteta.
 Casilla electrónica 69738, celular 988250554
 correo electrónico: andresbetetabenjamin@gmail.com

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO.

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal Provincial
 Tercer Despacho de Investigación de la Segunda
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco,
 con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765-3er
 piso-Huánuco, y casilla electrónica N° 69738, a Usted
 digo:

Que, al amparo del artículo 446¹ numeral 1 inciso c) y numeral 4), y 447 del Código Procesal Penal, acudo a su Despacho para efectos de requerir la instauración del **PROCESO INMEDIATO** en contra de **HILMER CHÁVEZ RAMOS**, como **AUTOR** de la presunta comisión del delito contra **LA FAMILIA** en su modalidad de **OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**, en agravio de su menor hija **YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA**, quien se encuentra representada por su señora madre **AVDA BETTV ESPINOZA VALLE**; en mérito a que se trata de un delito de Omisión de Asistencia Familiar.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

HILMER CHÁVEZ RAMOS

Número de documento: 43195181
 Apellido Paterno : CHAVEZ
 Apellido Materno : RAMOS
 Prenombres : HILMER
 Fecha de Nacimiento : 05 de junio de 1985
 Sexo : Masculino
 Estado civil : Soltero
 Grado de Instrucción : Secundaria - 2do año.
 Opto. de nacimiento : Huánuco
 Prov. de nacimiento : Huánuco
 Distrito de nacimiento : Huánuco
 Nombre del padre : SERAFIN
 Nombre de la madre : JACINTA
 Domicilio real : Asentamiento Humano Loma Blanca Mz "K" lote 05 - Huánuco.
 Abogado Defensor : Abog. Laura Betsy Gamarra Bustillos - Celular N° 945058321.
 Domicilio Procesal : Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Of. De Defensa Pública de Huánuco.

11. IDENTIFICACIÓN DE PARTE AGRAVIADA:

MENOR YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA, quien se encuentra representada por su

1 Artículo modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1194 publicado el 30 de Agosto del 2015.

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

RECEBIDO
HORA 3:45

señora madre **AYDA BETTY ESPINOZA VALLE**, identificada con DNI N° 43521198 con domicilio real en el Asentamiento Humano Loma Blanca Mz "D" lote 16 Comité 07 Pomares - Huánuco, Huánuco.

111. HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL INVESTIGADO:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, de los actuados se tiene que la persona de **AYDA BETTY ESPINOZA VALLE**, interpuso una demanda de alimentos, en contra de **HILMER CHÁVEZ RAMOS**, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia (Expediente N° 00180-2019-0-1201-JP-FC-01), el mismo que culminó mediante **CONCILIACIÓN** recaída en la Resolución N° 4 de fecha 13 de agosto del 2019, donde el demandado **HILMER CHÁVEZ RAMOS** acudirá con la suma de doscientos setenta soles (S/. 270.00) como pago de la pensión alimenticia en forma mensual, a favor de su hija **YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA**.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que pese a la orden judicial dada el hoy investigado **HILMER CHÁVEZ RAMOS**, hizo caso omiso a la misma, incumpliendo así con su obligación de prestar alimentos a su menor hija **YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA**, practicándose la respectiva liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo comprendido desde marzo del 2019 hasta setiembre de 2019, más intereses legales en la suma de **S/. 1,647.00 (Un mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles)**, la misma que fue aprobada por Resolución N° 08 de fecha 09 de noviembre de 2020, requiriéndose al hoy investigado que dentro del plazo de tres días cumpla con cancelar la suma indicada, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitir 05 copias certificadas correspondientes al Fiscal Provincial Penal de Turno y ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, resolución que fue notificada al investigado en su domicilio real conforme la cedula de notificación N° 2383-2021-JP-FC.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Al haber incumplido con el requerimiento efectuado, el órgano jurisdiccional, mediante Resolución N° 09 de fecha 26 de mayo del 2021, hace efectivo el apercibimiento y resolvió remitir copias certificadas del expediente ante la Fiscalía Penal de turno a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, contra el acusado por el incumplimiento de pago del monto de **S/. 1,647.00 (Un mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles)**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, ordenado judicialmente.

IV. TIPIFICACIÓN DEL DELITO IMPUTADO:

El hecho antes descrito materia de imputación se encuadra en el tipo penal previsto en el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal que establece:

Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL DELITO INVESTIGADO:

5.1. Fs. 07/08, Demanda de Alimentos interpuesta por **AYDA BETTY ESPINOZA VALLE** contra el hoy investigado **HILMER CHÁVEZ RAMOS** requiriendo un pago de NOVECIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 950.00) de su haber mensual a favor de su menor hija **YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA**.

95
10/08/21
9/10/21

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

5.2. Fs. 48/50, obra la AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN contenida en el Resolución N° 04 de fecha 13 de agosto del 2019, donde se APRUEBA LA CONCILIACIÓN, donde el Demandado HILMER CHÁVEZ RAMOS acudirá con la suma de DOSCIENTOS SETENTA SOLES (S/. 270.00) como pago de la pensión alimenticia en forma mensual a favor de su hija YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA

5.3. Fs. 60, Liquidación de pensiones devengadas, comprendidos desde el periodo de marzo del 2019 hasta setiembre de 2019, más intereses legales en la suma de **5/. 1,647.00 (Un mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles).**

5.4. Fs. 65/66, Resolución N° 08, de fecha 09 de noviembre de 2020, que APRUEBA la liquidación de pensiones de alimentos devengadas, en la suma de **5/. 1,647.00 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, requiriéndose al hoy investigado que dentro del plazo de tres días cumpla con cancelar la suma indicada, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas correspondientes a la Fiscalía Penal de Turno, para la denuncia que corresponda.

5.5. Fs. 68/70, Aviso Judicial y Cédula de Notificación N° 2382-2021-JP-FC y 2383-2021-JP-FC, dirigida al investigado HILMER CHÁVEZ RAMOS, con el contenido de la Resolución N° 08, de fecha 09 de noviembre de 2020, por el cual le requiere el pago de lo adeudado por pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas correspondientes a la Fiscalía Penal de Turno, para la denuncia que corresponda.

5.6. Fs. 73, Resolución N° 09 de fecha 26 de mayo del 2021, que hace efectivo el apercibimiento y **RESUELVE:** Remitir copias certificadas de las instrumentales correspondientes a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

5.7. **Fs. 75 Obra la consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional** del investigado HILMER CHÁVEZ RAMOS donde se advierte que el citado investigado tiene investigaciones en trámite.

5.8. **Fs. 76 Obra la consulta de Principio de Oportunidad** del investigado HILMER CHÁVEZ RAMOS donde se advierte que el citado investigado se ha acogido al Principio de Oportunidad.

5.9. **Fs. 92** obra el Certificado de Antecedentes Penales N° 4192514 de fecha 17 de setiembre de 2021, mediante el cual se informa que la persona de HILMER CHÁVEZ RAMOS, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.

VI. SUSTENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° del Código Procesal Penal, que señala:

Supuestos de aplicación del Proceso Inmediato:

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de **omisión de asistencia familiar y...**

En tal razón, es de tenerse presente que conforme se tiene de los actuados, la presente investigación se trata del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, toda vez que el investigado **HILMER CHÁVEZ RAMOS**, pese a que a que el Juez Ordeno que el hoy investigado HILMER CHÁVEZ RAMOS acuda a favor de su menor hija **YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA**, con la suma mensual y adelantada de DOSCIENTOS SETENTA SOLES (mediante acta de Conciliación) por concepto de pensión de alimentos; lo cual incumplió generando una Liquidación de Pensiones Alimenticias por el periodo correspondiente de marzo del 2019 hasta setiembre de 2019, más intereses legales en la suma de **S/. 1,647.00 (Un mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles)**, la misma que fue aprobada por



Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Resolución N° 08, de fecha 09 de noviembre de 2020, lo cual le fue notificado al hoy investigado y pese a ello éste ha persistido en no cumplir con su obligación de padre de acudir con la pensión alimenticia antes señalada; y conforme a la citada norma procesal corresponde instar el proceso inmediato en casos de delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

ANEXOS:

Se adjunta la Carpeta Fiscal Principal N° 2006014502-2021-790-0 a folios (92) y Carpeta Auxiliar a folios (49), y copias del Requerimiento de Proceso Inmediato para su notificación a las partes.

POR TANTO:

A usted, Señor Juez, solicito tener por formulado el presente Requerimiento de Proceso Inmediato y tramitarlo conforme a ley.

Huánuco, 20 de setiembre de 2021.

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
V. M. J. F. P. C. H. U. A. N. U. C. O.



100
cien

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Carpeta Fiscal : 2006014502-2021-790-o.
Investigado : HILMER CHÁVEZ RAMOS.
Delito : OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.
Agravado : YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA.

Denunciante : AYDA BETTY ESPINOZA VALLE.
Fiscal responsable : Benjamín Andrés Beteta.

DISPOSICIÓN DE AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.-

DISPOSICIÓN FISCAL N° 02

Huánuco, veintiuno de octubre
del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Que, con fecha 22 de setiembre del 2021, se REQUIRIÓ el PROCESO INMEDIATO, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, PROCESO INMEDIATO que NO SE APROBÓ debido a que no se PROGRAMO la diligencia de ACUERDO REPARATORIO; y, CONSIDERANDO:

1/HECHOS DENUNCIADOS

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

que, de los actuados se tiene que la persona de AYDA BETTY ESPINOZA VALLE, interpuso una demanda de alimentos, en contra de HILMER CHÁVEZ RAMOS, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia (Expediente N° 00180-2019-0-1201-JP-FC-01), el mismo que culminó mediante CONCILIACIÓN recaída en la Resolución N° 4 de fecha 13 de agosto del 2019, donde el demandado HILMER CHÁVEZ RAMOS acudirá con la suma de 800 setenta soles (S/. 270.00) como pago de la pensión alimenticia en forma mensual, a favor de su hija YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que pese a la orden judicial dada el hoy investigado HILMER CHÁVEZ RAMOS, hizo caso omiso a la misma, incumpliendo así con su obligación de prestar alimentos a su menor hija YOSSELIN AVDA CHÁVEZ ESPINOZA, practicándose la respectiva liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo comprendido desde marzo del 2019 hasta setiembre de 2019, más intereses legales en la suma de S/. 1,647.00 (Un mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles), la misma que fue aprobada por Resolución N° 08 de fecha 09 de noviembre de 2020, requiriéndose al hoy investigado que dentro del plazo de tres días cumpla con cancelar la suma indicada, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas correspondientes al Fiscal Provincial Pena} de Turno y ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, resolución que fue notificada al investigado en su domicilio real conforme la cedula de notificación N° 2383-2021-JP-FC.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Al haber incumplido con el requerimiento efectuado, el órgano jurisdiccional, mediante Resolución N° 09 de fecha 26 de mayo del 2021, hace efectivo el apercibimiento y resolvió remitir copias certificadas del expediente ante la Fiscalía Penal de turno a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, contra el acusado por el incumplimiento de pago del monto de S/. S/. 1,647.00 (Un mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles), por concepto de pensiones alimenticias devengadas, ordenado judicialmente.

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el cual establece:

Artículo 149°.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

"El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

111.- RESPECTO AL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

El artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 60° del Código Procesal Penal, reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Que; conforme lo establece el inciso 2) del artículo 330° del Código Procesal Penal, "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como. asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente"; así también, el artículo 337° inc. 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal vigente, establece que el Fiscal realizará las diligencias que considere pertinentes y útiles dentro de los límites de la Ley. El Fiscal puede disponer la concurrencia del imputado, agraviado y de las demás personas que se encuentran en posibilidades de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación, puede exigir información a cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DISPOSICIÓN

Resulta imprescindible precisar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1 del Artículo 336° del Código Procesal Penal: **"si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que fa acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la Formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"**

En esa línea de argumentación, entendemos que si bien es cierto según el artículo 326 del Código Procesal Penal cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público; sin embargo los hechos denunciados previamente deben ser materia de una investigación preliminar con la finalidad de recabar los elementos de prueba suficientes que nos permitan emitir el pronunciamiento que corresponda de manera objetiva; así como atribuir la responsabilidad y el grado de vinculación de los investigados con los hechos que se investiga con la finalidad de no vulnerar su derecho de defensa y en irrestricto derecho del debido proceso.

V.- RESPECTO AL PLAZO DE LA AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

Conforme, el plazo de Investigación es por el plazo EXTRAORDINARIO de SESENTA DÍAS.



EN CONSECUENCIA, el suscrito, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1°, 5° y 94° inc 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 330° inc 1 y 2, y 334° inc 2 del Código Procesal Penal, DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO.-AMPLIAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR en sede fiscal y por un plazo adicional de SESENTA (60 DÍAS) y que sumado al transcurrido hacen un total de 120 días, en la investigación seguida contra de HILMER CHÁVEZ RAMOS por la presunta comisión del delito contra LA FAMILIA en la modalidad de OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, en agravio de YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA representado por su madre AYDA BETTI ESPINOZA VALLE, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 149° del Código Penal.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE las siguientes diligencias:

1.- RECÁBESE la declaración de la madre de la representante de la parte agraviada AYDA BETTI ESPINOZA VALLE, para el día 08 DE NOVIEMBRE DEL 2021, a las m:30 horas con la finalidad de que declare respecto a las pensiones alimenticias devengadas, entre otros. Debiendo concurrir de considerarlo necesario acompañada de su abogado defensor de libre elección. Diligencia a realizarse en este Despacho Fiscal, ubicado en el Jr. San Martín N° 765 -tercer piso -Huánuco y/o en su defecto REQUERIR a la madre de: la representante de la parte agraviada AYDA BETTI ESPINOZA VALLE, que en el plazo de 24 HORAS de notificado con la presente brinden su correo electrónico gmail y número de celular a la Asistente Administrativo Jhuliana Vidal Lizandro al teléfono celular 9868rn354, para que a la fecha y hora indicada le llegue el link de invitación a efectos de, que la diligencia programada se realicen bajo el aplicativo google meet, debido al Estado de Emergencia Sanitaria en que nos encontramos.

2.- RECÁBESE la declaración del investigado HILMER CHÁVEZ RAMOS, Rara el día 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 11:00 horas, a fin de que declare si lo considera necesario de los hechos imputados. Diligencia a la que deberá concurrir obligatoriamente acompañado de su abogado defensor de libre elección BAJO APERCIBIMIENTO de que en caso de inconcurrencia participe en su declaración un abogado defensor público que se le designe. Diligencia a realizarse en este Tercer Despacho, ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer piso - Huánuco, y/o en su defecto REQUERIR al investigado HILMER CHAVEZ RAMOS, que en el plazo de 24 HORAS de notificado con la presente brinden su correo electrónico gmail y número de celular a la Asistente Administrativo Jhuliana Vida! Lizandro al teléfono celular 986810354, para que a la fecha y hora indicada le llegue el link de invitación a efectos de que la diligencia programada se realicen bajo el aplicativo google meet, debido al Estado de Emergencia Sanitaria en que nos encontramos, BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inasistencia injustificada y/o no conectarse al aplicativo google meet de ser conducido compulsivamente por la fuerza pública.

3. PROMOVER DE OFICIO LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO, en la presente investigación CITÁNDOSE para la aplicación del Acuerdo Reparatorio al investigado HILMER CHÁVEZ RAMOS y la madre de la menor agraviada AVDA BETTY ESPINOZA VALLE, para el día 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 11:30 horas; diligencia a realizarse en este Despacho, ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - tercer piso - Huánuco; debiendo concurrir el investigado obligatoriamente acompañado de su abogado defensor de libre elección BAJO APERCIBIMIENTO de que en caso de inconcurrencia participe en la diligencia un abogado defensor publico que se le designe; diligencia que se realizará siempre y cuando no concurra los supuestos del artículo 2° numeral 9) del Código Procesal Penal REQUERIR al investigado HILMER CHÁVEZ RAMOS y a la agraviada AVDA BETTY ESPINOZA VALLE, que en el plazo de 24 HORAS de notificado con la presente brinden su correo electrónico



153
15/05/2020
MP

gmail y número de celular a la Asistente Administrativo Jhuliana Vidal Lizandro al teléfono celular 986810354, para que a la fecha y hora indicada le llegue el link de invitación a efectos de que la diligencia programada se realicen bajo el aplicativo google meet, debido al Estado de Emergencia Sanitaria en que nos encontramos.

4.- REQUIÉRASE al investigado **HILMER CHÁVEZ RAMOS** a fin de que en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS** designe a su abogado defensor de libre elección **BAJO APERCIBIMIENTO** de designársele a un abogado defensor público que ejerza su defensa.

5.- OFÍCIESE al Director de la Defensa Pública, a fin de que ordene a quien corresponda designe (01) Un abogado defensor de investigados para la persona de **HILMER CHÁVEZ RAMOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente disposición a todas las partes de esta investigación, en la forma que la ley establece.

JLM/BAB



109
Cuenta
Agosto

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Pro, 1nicial Penal Corporativa de Huánuco.

Carpeta Fiscal : 2006014502-2021-790-o.
Investigado : HILMER CHÁVEZ RAMOS.
Delito : **OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.**

Agraviado : **YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA.**
Denunciante : **AYDA BETTY ESPINOZA VALLE.**
Fiscal Responsable : Benjamín Andrés Beteta.

PROVIDENCIA N° 04.

Huánuco, ocho de noviembre
del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Que, mediante Disposición Fiscal N° 2 de: fecha 21 de octubre de 2021 se amplió la Investigación Preliminar en contra de **HILMEK, CHÁVEZ RAMOS** por la presunta omisión del delito contra **LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**, en agravio de **VOSELIN AVDA CHÁVEZ ESPINOZA** representado por su madre **AVDA BETTY ESPINOZA VALLE**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 149° del Código Penal, y se ordeno una serie de diligencias entre ellas la declaración de (a representante de la parte agraviada **AYDA BETTI ESPINOZA VALLE**, del investigado **HILMER CHÁVEZ RAMOS**, y la Audiencia de Acuerdo Reparatorio, diligencias que no se }han realizado debido a la incomparecencia de la agraviada e investigado, y a fin d resolver conforme corresponda en necesario reprogramar la diligencias ordenadas i:hediante Disposición Fiscal N° 2, En Consecuencia: se dispone: **Primero.- REPROGRÁMESE** la declaración de la madre de la representante d la parte agraviada **AYDA BETTY, ESPINOZA VALLE**, para el día **30 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, a las **08:30 horas** con la finalidad de que declare respecto a las pensiones alimenticias devengadas, entre otro\ Debiendo concurrir de considerarlo necesario acompañada de su abogado defensor de libre elección. Diligencia a realizarse en este Despacho Fiscal/ubicado en el Jr. San Martín N° 7,65 -tercer piso -Huánuco y/o en su defecto **REQUERIR** a [a madre de la representante de fá parte agraviada **AYDA BETTY ESPINOZA VALLE**, que en el plazo de 24 HORAS de notificado con la presente brinden su correo electrónico gmail y número de celular a la Asistenta Administrativo Jhuliana Vida! Lizandro al teléfono celular 986810354, para, que a la fecha y hora indicada le llegue el link de invitación a efectos de que la diligencia programada se realicen bajo el aplicativo google meet, debido al Estado de Emergencia Sanitaria en que nos encontramos, **Segundo.- REPROGRÁMESE** la declaración del investigado **HILMER CHÁVEZ RAMOS**, para el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las **09:00 horas**, a fin de que declare si lo considera necesario de los hechos imputados. Diligencia a la que deberá concurrir obligatoriamente acompañado de su abogado defensor de libre elección **BAJO APERCIBIMIENTO** de que en caso de incomparecencia participe en su declaración un abogado defensor público que se le designe. Diligencia a realizarse en este Tercer Despacho, ubicado en el Jr. san Martín N° 765 - Tercer piso - Huánuco, y/o en su defecto **REQUERIR** al investigado **HILMER CHÁVEZ RAMOS**, que en el plazo de 24 HORAS de notificado con la presente brinden su correo electrónico gmail y número de celular a la Asistenta Administrativo Jhuliana Vida! Lizandro al teléfono celular 986810354, para que a la fecha y hora indicada le llegue el link de invitación a efectos de , que la diligencia programada se realicen bajo el aplicativo google meet, debido al Estado de Emergencia Sanitaria en que nos encontramos, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inasistencia injustificada y/o no conectarse al aplicativo google meet de ser conducido compulsivamente por la fuerza pública, **Tercero.- PROMOVER DE OFICIO LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO**, en la presente investigación CITÁNDOSE para la aplicación del Acuerdo Reparatorio al investigado **HILMER CHÁVEZ RAMOS** y la madre de la menor agraviada **AYDA BETTY ESPINOZA VALLE**, para el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 10:00 horas, diligencia a realizarse en este Despacho, ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - tercer

fl
j
?
!
i



50,000
50,000
50,000

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

piso - Huánuco; debiendo concurrir el investigado obligatoriamente acompañado de su abogado defensor de libre elección **BAJO APERCIBIMIENTO** de que en caso de incomparecencia participe en la diligencia un abogado defensor público que se le designe; diligencia que se realizará siempre y cuando no concurren los supuestos del artículo 2° numeral 9) del Código Procesal Penal **REQUERIR** al investigado **HILMER CHÁVEZ RAMOS** y a la agraviada **AYDA BETTY ESPINOZA VALLE**, que en el plazo de 24 HORAS de notificado con la presente brinden su correo electrónico gmail y número de celular a la Asistente Administrativa Jhuliana Vidal Lizandro al teléfono celular 986810354, para que a la fecha y hora indicada le llegue el link de invitación a efectos de que la diligencia programada se realicen bajo el aplicativo google meet, debido al Estado de Emergencia Sanitaria en que nos encontramos, Notifíquese conforme a ley.

= = 1/1/

- Z(J, 7 // -----
B@tI}amin¿nti ri.BeteW
SE !Ji e:1i:;i NC ;L AL
CORPORATIVA 001 HUÁNUCO

+

.._

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA
EXPEDIENTE : 01905-2021-53-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORE MILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC HCO;
REPRESENTANTE: ESPINOZA VALLE, AYDA BETTY
IMPUTADO : CHAVEZ RAMOS, HILMER
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AG VIADO : CHAVEZ ESPINOZA, YOSSELIN AVDA

SENTENCIA CONFORMADA
N° 126- 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06

Pilleo Marca, dieciocho de marzo

Del año dos mil veinticuatro.-----

1.- VISTOS Y OIDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **HILMER CHAVEZ RAMOS**, identificado con DNI N° 43195181, nacido el 05 de junio de 1985, en el Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, con 38 años de edad, hijo de Serafín y Jacinta, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación independiente, con ingreso de S/ 40.00 soles diario aproximado, con domicilio real en el Loma Blanca Mz K Lote 5 - Huánuco, con número de celular 970514074, si registra antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, de su menor hija **YOSSELIN AYDA CHAVEZ ESPINOZA** representada por su progenitora **AYDA BETTY ESPINOZA VALLE**.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO' PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 1.
- 2.

2.1 Que, de los actuados se tiene que la persona de AYDA BETTY ESPINOZA VALLE, interpuso una demanda de alimentos, en contra de HILMER CHÁVEZ RAMOS, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia (Expediente N° 00180-2019-0-1201-JP-FC-01), el mismo que culminó mediante CONCILIACIÓN recaída en la Resolución N° 4 de fecha 13 de agosto del 2019, donde el demandado HILMER CHÁVEZ RAMOS acudirá con la suma de doscientos setenta soles (S/. 270.00) como pago de la pensión alimenticia en forma mensual, a favor de su hija YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA.

Que pese a la orden judicial dada el hoy Investigado HILMER CHÁVEZ RAMOS, hizo caso omiso a la misma, incumpliendo así con su obligación de prestar alimentos a su menor hija YOSSELIN AYDA CHÁVEZ ESPINOZA, practicándose la respectiva liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo comprendido desde marzo del 2019 hasta setiembre de 2019, más intereses legales en la suma de S/. 1,647.00 (Un mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles), la misma que fue aprobada por Resolución N°08 de fecha 09 de noviembre de 2020, requiriéndose al hoy investigado que dentro del plazo de tres días cumpla con cancelar la suma indicada, por concepto de pensiones alimenticias, devengadas, bajo apercibimiento de remitirse coplas certificadas correspondientes al Fiscal Provincial Penal de Turno y ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, resolución que fue notificada al Investigado en su domicilio real conforme la cedula de notificación N° 2383-2021-JP-FC.

Al haber incumplido con el requerimiento efectuado, el órgano Jurisdiccional, mediante Resolución N° 09 de fecha 26 de mayo del 2021, hace efectivo el apercibimiento y resolvió remitir coplas certificadas del expediente ante la Fiscalía Penal de turno a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, contra el acusado por el Incumplimiento de pago del monto de S/. 1,647.00 (Un mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles), por concepto de pensiones alimenticias devengadas, ordenado judicialmente.

Los hechos descritos fueron calificados como delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

CORTE SUPERIOR D.E JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

2.2 El representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

En contra del acusado la imposición de **un año de privativa de la libertad** con el carácter de efectiva; que, en línea de determinación de la pena en función al sistema de tercios, la ubicó en el tercio inferior.

Asimismo, se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

No hubo constitución en actor civil, por lo que el representante del Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la **reparación civil**, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/. 500.00 soles** por dicho concepto, ello sin perjuicio de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de **S/. 1,647.00 soles**.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día 07 de marzo de 2024 y el día 18 de marzo de 2024; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor; resultando que tras la instalación del juicio Artículo 369° del Código Procesal Penal, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa del acusado y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio solicita **un año** de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena puede ser descontada

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

hasta en un 1/7 - **quedando finalmente fijada en DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, de pena privativa de libertad con el carácter de **SUSPENDIDA**, por el periodo de **UN AÑO**.

- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada en **S/ .500.00 soles**, fue **REFORMULADO** por el representante del Ministerio Público previo acuerdo con las partes presentes, en la suma de **S/ .400.00 soles** la misma que el acusado deberá cancelar a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de Mil Seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/. 1,647.00). SUMADOS los dos conceptos adeudados reparación civil y pensiones alimenticias devengadas hacen un total de S/. 2,047.00 soles, que el sentenciado pagará a favor de la parte agraviada mediante depósitos judiciales al presente proceso en **cuatro cuotas** de la siguiente manera:

Primera cuota; el 30 de abril de 2024, la suma de (S/. 511.80) soles.

Segunda cuota; el 30 de mayo de 2024, la suma de (S/. 511.80) soles.

Tercera cuota; el 01 de julio del 2024, la suma de (S/. 511.80) soles.

Tercera cuota; el 30 de julio del 2024, la suma de (S/. 511.80) soles.

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

En el presente caso nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se

CORTE SUPERIO'R DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica -fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.

Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsión.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el acusado incumplió su obligación alimentaria, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido es estimable una sentencia de tipo condenatoria; se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **HILMER CHAVEZ RAMOS**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: *"las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"*. Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer

i

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE. HUANUCO.

Una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68'-.

- 6.2.** Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3.** El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de DOS DIAS NI MAYOR DE TRES AÑOS**, previsto en el *primer párrafo del artículo 149° del Código Penal*, el mismo que establece que:

.. "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con Prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)"

De donde se desprende que el delito de Omisión a la Asistencia Alimentaria, se configura cuando el agente, incumple el mandato contenido en una resolución judicial (...).

Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (conciencia y voluntad);

- 6.4.** Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal; sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso atentar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal

**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Segunda Fiscalía Provincial Pen.J.I
Corporativa de Huánuco
Cuarto Despacho

VOZ 01: por 500 soles le han hecho eso?

SUJETO 01: no yo pague mas, yo pague más

VOZ 01: pero cuanto haz sacado pero porque, también tengo que ininteligible

S J-ETO -º : no, no ello5. pone \ininteligible), si doy 50 , yo te puedo poner ,mil (inintelig ble), dos mil (inintelegible), ellos qu12ren, pero el monto no era así, no era el monto así, yo daba mil, dos mil, al día siguiente, tienes que dar.5 del mañana, pero no podía, 11 de la mañana (inintelegible).

VOZ 01: y no has ido a hacer una denuncia nada? .

SUJETO 01: si ahí supieron que era, yo fui, porque ya mi mundo ya no era así ya no comía en ese

mes yo baje total, a mi mi papá ya no quería nadie salir, entonces cuando yo llego a la fiscalía una abogada, me dice señor (initelegible), no son de a c a los n u m e r o s, son y ellos cuando cuando volvían a llamar ya no, no te contestaban su número.

VOZ 01: ta extorsionandote (ininteligible).

SUJETO 01: (ininteligible), la peor ya (ininteligible) a mis contactos todavía lo lla maba amenazando a todos mis contactos, a toditos que te voy a hacer así, que te voy a matar, tengo una (ininteligible), hay no era un mundo horrible para vivir así.

•VOZ 1: que ha pasado con la denuncia la policía, no le ha ayudado en nada.

SUJETO 1: no me dijo que tenemos que ver, pero ver, lo que ellos querían era plata y no lo quería dar plata y yo no quería verme y hasta (ininteligible) cerré (ininteligible) mercado De puelles, un puesto

Voz 1: ,ha tenido su puesto en puelles.

SUJETO 1: si acá, después acá en la subidita también (ininteligible)

Voz: ya

Sujeto 1: también cerré, lo cerré ahí también,

Voz ose le venia a molestar entonces.

Sujeto 1: si, se ponían ahí, (ininteligible), lo cerré, lo cerré también ese local, muchas cosas me lleve de mi otra casa de mi abuela., se llevaron (ininteligible), ciérralo me ha dicho, el policía me ha dicho señora de una hay que hacerlo; usted no sale de acá; tus hijos no irán al colegio, mi hija ha venido (ininteligible), en particular también tuvo que dejarlo, todo tuve (ininteligible).

Voz 1: ya (ininteligible)

A los 02:32 min se observa parte del rostro (quejada) de un sujeto que denomina remos (sujeto 3)

Sujeto 3: ininteligible ya ahora donde está tu hija.

SUJETO 1: le he cambiado acá al malecón, (ininteligible)

Sujeto 3: esta estudiando (ininteligible)

Sujeto 1: quinto esta mi hija.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

es el caso de las llamadas; suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5. Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita CONSIDERA que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter de suspendida, le permitirá a éste como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a la prescripción del artículo 57 del Código Penal (*Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo N°1585, publicado el 22 de noviembre de 2023*) señala:

"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años,
- 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación,
- 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)"

6.6. En función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cinco años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permiten inferir que el acusado no volverá a cometer nuevo delito, además que la pena está supeditada a ciertas reglas de conducta que debe de cumplir el acusado; y por último el acusado no tiene la

- condición de reincidente o habitual (*pues de autos no se observa ningún documento que acredite tal condición*); que si bien el delito incriminado es una que afecta a la familia, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, existe la firme decisión de éste de resarcirla conforme se tiene de los acuerdos arribados; además de haber aceptado en forma plena los cargos imputados, de donde se infiere la intención de colaborar con ésta. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre ésta; todos estos elementos, permiten colegir que, por su personalidad y actividades, una pena suspendida evitará la comisión de un segundo delito.

**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Sección Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco
Cuarto Despacho

VID-20 40229-A-VA0029,mp4 - Reprductor multimedial • LC
Medio Reproducción Audio Vídt:0 SÍ Síntesis Herramientas Ver Ayuda

D X



En este acto se procede a realizar la transcripción del audio siendo de la siguiente manera:

VOZ 1: por cuanto usted le ha sacado su préstamo (ininteligible).

SUJETO 01: (ininteligible), supuestamente debía cuatrocientos a quinientos al día siguiente ellos podían poner seiscientos, setecientos seles por día, el precio que ellos quería.

VOZ 1: ujum.

SUJETO 01 el precio querían.

VOZ 01: terminabas de pagar seguían cobrando

SUJETO 01: y no grabé, uno nomás me cerro me dio mi (ininteligible) pero yo tengo mi recibo porque por puro banco es, puro banco.

VOZ 01: ya,

SUJETO 01: yo tengo que no que no, los últimos días, sabes que quechucha quieres, sabes que (ininteligible), yo pague, era demasiado (ininteligible) este es alquiler, tenía su carro la vendido, yo deje todo mis negocios, mis hijos (ininteligible), yo tengo dos hijos nada mas (ininteligible) deje todo, ya no pue, ya no podía más.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Por tanto, los presupuestos del artículo 57º del Código Penal se cumplen cabalmente.

En tal sentido es procedente la **SUSPENSIÓN** de la pena privativa establecida en **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** bajo la imposición de reglas de conducta, por el periodo de **UN AÑO**. Bajo apercibimiento de **REVOCARSE** la **SUSPENSIÓN** de la condena y ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Rio Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13º y 14º d L Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92º al 101º, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Y, habiéndose lesionado el bien jurídico protegido -La Familia-, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante, ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos: a) Magnitud del hecho delictivo, b) Daño causado y c) El número de agentes que participaron como sujetos activos.

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93º, concordante con el 101º del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma de **Cuatrocientos con 00/100 Soles (S/. 400.00)** que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de Mil Seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/. 1,647.00).

SUMADOS los dos conceptos adeudados reparación civil y pensiones alimenticias devengadas hacen un total de S/. 2,047.00 soles, que el sentenciado pagará a favor de la parte agraviada mediante depósitos judiciales al presente proceso en **cuatro cuotas** de la siguiente manera:

Primera cuota; el 30 de abril de 2024, la suma de (S/. 511.80) soles.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco
Cuarto Despacho

- 1-Las imágenes presentadas contienen la conversación con una fecha posterior a la presentada de la denuncia
- 2- Mis patrocinados han presentado imágenes del mismo grupo que no son idénticos y/o varían algunos textos de lo visualizado en la presente diligencia.

El Especialista de Audio y Video del Ministerio Público señala que, La fecha de modificación del USB materia de diligencia se habría dado el 01 de marzo del año 2014, el cual modificado significa en el aspecto se no ha podido abrir el archivo, cambiar **el orden**, agrupar otros para verificar cualquier tipo de modificación se recomienda derivarlo a una oficina de peritaje o a una unidad de alta tecnología.

CUARTO: Acto seguido se procede el noveno elemento de tipo el cual es de la siguiente característica **cual tiene una duración de 06:50 minutos a los 00 segundos se observa a una mujer que llamaremos sujeto 01**, el cual tiene cabello negro, chompa de color guinda y detrás de ella se observa aparentemente parte de una pared pintado de blanco y una ventana estilo catedral y una de medidor de energía eléctrica, siendo que el sujeto uno dice (inteligible), a los 01 segundos se observa, parte de la cabeza de un varón que denominaremos sujeto 02. Igualmente se parecía la intervención de una voz femenina, que denominaremos Voz 01.

En es Acto el Representante del Ministerio Público realiza la pregunta a los presente a fin de poder identificar las personas que participan en el presente video, el cual la persona de Jeferson Dominguez Fernández señaló conocer a las personas, mencionando que la persona que se ha descrito como sujeto 01 es la persona de nombre Magali Diana Flores Duran, la persona que se le denomino sujeto 02 se trata de la persona de Wilmer Domínguez Fernández, y la persona descrita con Voz 01 es la persona de Yackeline Gloria Domínguez Fernández, por lo que se realiza una captura de pantalla 02.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Segunda cuota; el 30 de mayo de 2024, la suma de (5/. 511.80) soles.

Tercera cuota; el 01 de julio del 2024, la suma de (5/. 511.80) soles.

Tercera cuota; el 30 de julio del 2024, la suma de (5/. 511.80) soles.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal; la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, *resulta razonable y atendible que se exonere de las costas*; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación; la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pilleo Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

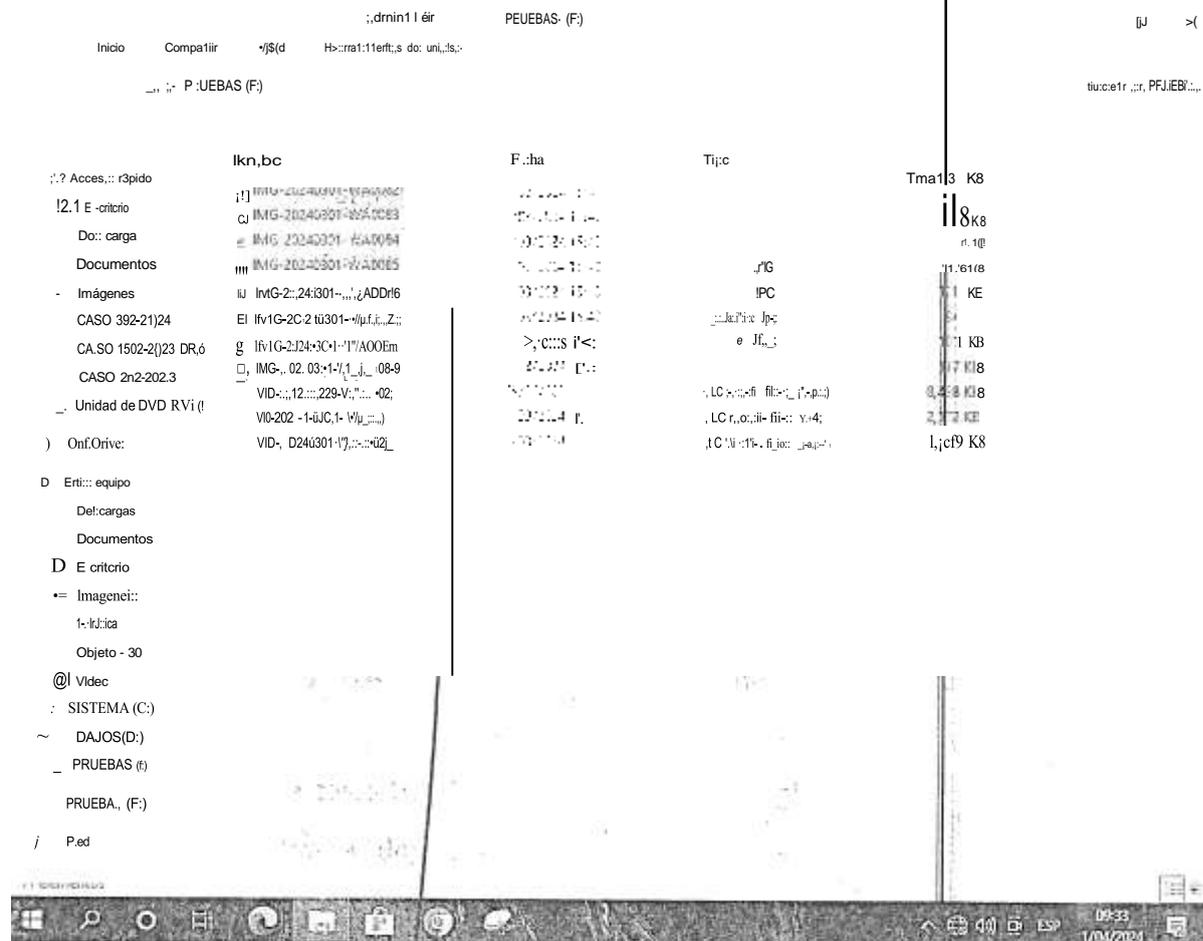
FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo de Hecho, Pena y Reparación Civil, arribado entre la representante del Ministerio Público, el acusado **HILMER CHAVEZ RAMOS** su abogado de la

**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Segunda Fiscalía Provincial Pen2.1
Corporativa de Huánuco
Cuarto Despacho

por lo que se realiza la captura 01.



TERCERO: Acto seguido se procede a ingresar al primer elemento, donde el Representante del Ministerio publica, indica a los abogados defensores que como son 08 imágenes de captura de pantalla se adjuntara una impresión de las conversaciones y/o imágenes que se ha presentado o en el USB y que son materia de visualización, sin ninguna oposición por parte de los abogados defensores presentes.

En Este Acto una vez visualizado las imágenes (conversaciones de whatsapp en

captura de imagen) se corre traslado a la abogada defensora de la parte agraviada si va a dejar alguna constancia, indicando que no va a dejar ninguna constancia.

Acto seguido se corre traslado de la captura de imagen a la ^{Ir} abogada defensora de la parte investigada si va a dejar alguna constancia, indicando que **L** si deja constancia, señalando lo siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO QUE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUÁNUCO.

defensa necesaria, sobre la calificación del hecho punible, pena y reparación civil en sesión de

CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

SEGUNDO: En consecuencia; **CONDENO** al acusado presente **HILMER CHAVEZ RAMOS**, como **AUTOR**, de la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 49º del Código Penal, en agravio de su menor hija **YOSSELIN AYDA CHAVEZ ESPINOZA** representada por su progenitora **AYDA BETTY ESPINOZA VALLE**.

TERCERO: Por tal razón **IMPONGO** como pena principal: **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

CUARTO: **APRUEBO y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ .400.00)** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de Mil Seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 1,647.00).

SUMADOS los dos conceptos adeudados reparación civil y pensiones alimenticias devengadas hacen un total de **S/ 2,047.00 soles**, que el sentenciado pagará a favor de la parte agraviada mediante depósitos judiciales al presente proceso en **cuatro cuotas** de la siguiente manera:

Primera cuota;** el 30 de abril de 2024, la suma de **(S/ 511.80) soles.

Segunda cuota;** el 30 de mayo de 2024, la suma de **(S/ 511.80) soles.

Tercera cuota;** el 01 de julio del 2024, la suma de **{S/ 511.80) soles.

Tercera cuota;** el 30 de julio del 2024, la suma de **{S/ 511.80) soles.

QUINTO: Pena principal cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado.*
- b) *Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio.*

CORTE SÜP. ÉRIO ,DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

- e) *Comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades cada **30 días** a través de registro biométrico de esta Corte Superior de Justicia.*
- d) *No volver a cometer nuevo delito doloso.*
- e) *Prohibición de frecuentar a determinados lugares.*
- f) **Pagar las pensiones alimenticias devengadas y reparación civil en el plazo antes señalado.**

Se precisa que estas Reglas de conducta deberá de cumplir el sentenciado, **bajo apercibimiento**, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59, inciso 3 del Código Penal, sin requerimiento previo, de **REVOCARSE • DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA, y se ordenara su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados que determine la autoridad del INPE respectiva.** en caso de verificarse el **incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas.**

SEXTO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

SÉPTIMO: SIN COSTAS del proceso.

OCTAVO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida a ejecutoriada que sea la presente resolución.

NOTIFÍQUESE con arreglo a ley. -



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

TERCER DESPACHO
CARPETA FISCAL

CASO Nº 1512-2021

FISCAL RESPONSABLE: Dr. JAMES JUNIOR LURITA MORENO

INVESTIGADO(s): MIGUEL SHOLER BLAS LOPEZ

DELITO (s) : O.A.F.

DENUNCIANTE : MILKA JULIA ESPINOZA ALCEDO

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

HUANUCO-2021



tbn cJJ

é_ } } -)" }i'

il P. i / L' l -ti

100
1000000
: e
ST > c, 11L

MINISTERIO PUBLICO

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación - Huánuco

CASO : N° 2006014502-2021-1512-0
Investigado : Miguel Sholer Blas Lopez
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Rep. Agraviado : Milka Julia Espinoza Alcedo
Casilla Electrónica : 77688
Correo Electronico : 3despacho2fppchco@gmail.com
Celular : 943539052

NOV. 2021

ijt3J.

..l
/v}iJ

Fiscal Responsable: James Junior Lurita Moreno

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 - 3er piso-Huánuco, **casilla electronico 77688**. A Usted digo:

Que, al amparo del artículo 446¹ numeral 4), y 447 del Código Procesal Penal, acudo a su Despacho para efectos de requerir la instauración del **PROCESO INMEDIATO** en contra de **MIGUEL SHOLER BLAS LOPEZ** como **AUTOR** de la presunta comisión del delito del delito Contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de sus hijas **GIANNA YOUNG MI BLAS ESPINOZA y EMMA YANG MI BLAS ESPINOZA, representada por su madre MILKA JULIA ESPINOZA ALCEDO**. En mérito a los siguientes fundamentos:

I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

MIGUEL SHOLER BLAS LOPEZ

Número de documento: 76034904
Apellido Paterno : BLAS
Apellido Materno : LOPEZ
Prenombres : MIGUEL SHOLER
Fecha de Nacimiento : 11/09/1996
Sexo : Masculino
Estado civil : Soltero
Grado de Instrucción : Secundaria incompleta 3er año (SEGUN RENIEC)
Ocupación : Se desconoce
Opto. de nacimiento : Huánuco
Prov. de nacimiento : Huánuco
Distrito de nacimiento : Chinchao
Nombre del padre : Pablo
Nombre de la madre : Francisca
Domicilio real : Asentamiento Humano 04 de diciembre Mz. A, Lte 01, referencia al frente del Reservorio de agua de Fonavi 11 - distrito de Amarilis - Huánuco - Huánuco
Celular : No señalo 149

Abogado Defensor : No señalo
Domicilio Procesal : No señalo

6/3
I
CJ
56crJcC
y
(jfv-o)

II. IDENTIFICACION DE PARTE AGRAVIADA:

EMMA YANG MI BLAS ESPINOZA, identificada con DNI N.º 79894238. con fecha de nacimiento 12 de octubre de 2016 y **GIANNA YOUNG MI BLAS ESPINOZA**, identificada con DNI N.º 79894246, con fecha de nacimiento 12 de octubre de 2016, ambas representadas por su madre **MILKA JULIA ESPINOZA ALCEDO**, identificada con DNI N.º 71648602, con domicilio real en el jr. Ayacucho N.º 579 de la ciudad de Huánuco.

III. HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL INVESTIGADO:

Que, se tiene de los actuados se tiene a fs. 13/24 se tiene la Sentencia N.º 23+-2018 contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 07 de marzo del 2018, el cual fallo declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Milka Julia Espinoza Alcedo y ordeno al ahora investigado Miguel Sholer Blas Lopez acuda con una pensión alimenticia mensual de cuatrocientos cincuenta soles mensuales (S/. 450.00) a favor de sus menores hijas a razón de doscientos veinticinco soles (S/. 225.00) para cada una de las menores. La misma que se consintió mediante Resolución N.º 11 de fecha 15 de mayo del 2018 (fs. 29).

Posteriormente con fecha 28 de abril del 2021, se emitió la Resolución N.º 18 (fs. 46/47), la que resuelve Aprobar la Liquidación de los Alimentos ascendente a la suma de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 73/100 SOLES (S/. 3, 624.73) incluye pago de capital e interese legales correspondientes al periodo devengado de mayo del 2018 a diciembre del 2018 y se requirió al ahora investigado que en el plazo de TRES DIAS de notificado cumpla con el pago integro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico, siendo debidamente notificado bajo puerta con fecha 21 de mayo del 2021 con notificación N.º 9817-2021- JP-FC, incumpliendo dicho requerimiento, por lo que ante su incumplimiento mediante Resolución N.º 21, del 26 de octubre del 2021, se hizo efectivo el apercibimiento remitiéndose copias certificadas para la denuncia respectiva por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

IV. TIPIFICACION DE LOS HECHOS:

Los hechos investigados se encuentran previstos en el Art., 149 del C.P

Artículo 149, del C.P.- Omisión de asistencia alimentaria

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial(...)"

V. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL DEUTO INVESTIGADO:

Fs. 13/24 c.c. de la Sentencia N.º 23-2018 contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 07 de marzo del 2018, la cual resuelve declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Milka Julia Espinoza Alcedo y ordeno al ahora investigado Miguel Sholer Blas Lopez acuda con una pensión alimenticia mensual de cuatrocientos cincuenta soles mensuales (S/. 450.00) a favor de sus menores hijas a razón de doscientos veinticinco soles (S/. 225.00) para cada una de las menores. FS. 29 c.c. Resolución N.º 11 de fecha 15 de mayo del 2018, que declara consentida la Sentencia N.º 23-2018 contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 07 de marzo del 2018.

Fs. 46/47 c.c. de la Resolución N.º 18, de fecha 28 de abril del 2021, se emitió

_5CSU:
/

la que resuelve Aprobar la Liquidación de los Alimentos ascendente a la suma de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 73/100 SOLES (S/. 3, 624.73) incluye pago de capital e interese legales correspondientes al periodo devengado de mayo del 2018 a diciembre del 2018 y se requirió al ahora investigado que en el plazo de TRES DIAS de notificado cumpla con el pago integro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico.

Fs. 48 Aviso de Notificación y **Notificación Judicial N.º 9817-2021-JP-FC** cursada al domicilio real del ahora investigado Miguel Sholer Blas Lopez, con el contenido de la Resolución N° 18, notificado bajo puerta con fecha 21 de mayo del 2021.

Fs., 50 c.c Resolución N° 21, del 26 de octubre del 2021, que ante el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias hace efectivo el apercibimiento decretado.

Fs. 54. Certificado de Antecedentes Penales del investigado Miguel Sholer Blas Lopez.

Fs. 55 Consulta de Principio de oportunidad del investigado Miguel Sholer Blas Lopez.

fs. 56 Consulta de Casos a Nivel Nacional del investigado Miguel Sholer Blas Lopez.

VI. SUSTENTO JURIDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° del Código

VII. SUSTENTO JURIDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° del Código Procesal Penal, que señala:

Supuestos del proceso inmediato:

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de **omisión de asistencia familiar ...**

VIII. ANEXOS:

Se adjunta la Carpeta Fiscal N° 2006014502-2021-1512-0 a fs. () precisando que la presente carpeta no tiene carpeta auxiliar por haberse incoado proceso inmediato directamente.

POR TANTO:

A usted, Señor Juez, solicito tener por formulado el presente Requerimiento de Proceso Inmediato y tramitarlo conforme a ley.

Huánuco, 17 de noviembre de 2021

[Handwritten signature]
Lurita Moreu(j
F k- BJ3VINCIAL PENJ(e,W;]



C
9
0
(

Huánuco, 11-04-2022

O.FICIO N° 64 -2022-MP-FN-2°FPPC-2°DI-HCO

Señor:
Dr. RODOLFO VEGA BILLÁN

Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco.

Presente.-

Caso N.º 1512-2021

Tengo el honor de dirigirme a usted; a fin de saludarlo cordialmente y a su vez en torno a su solicitud mediante llamada telefónica del personal de su despacho se le **REMITE la Carpeta Fiscal N.º 2006014502-2021** a fs. 68, proceso seguido en contra **Miguel Sholer Blas Lopez**, por la presunta comisión del delito Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en agravio de Gianna Young Mi Blas Espinoza y Emma Yang Mi Bias Espinoza.

Hago prop1c1a la oportuinidad, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

111
411)
ct...k.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO

Huánuco, 03 de febrero de 2022

OFICIO N° 103 -2022-MP-FN-Z°FSP-DFH

Señor Doctor:
JAMES JUNIOR LURITA MORENO /
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Presente.

Asunto: Devuelvo Actuados del Caso N° 2006014502-2021-1512-0 y remito Auto de Vista.

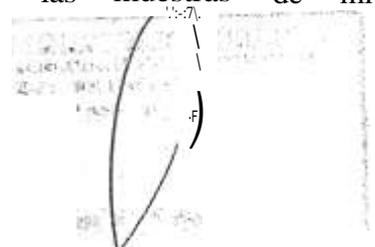
Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a la vez, **DEVOLVER** a su despacho los actuados del Caso Fiscal N° 2006014502-2021-1512-0 (*Carpeta Principal afs. 69*), sobre el proceso seguido contra Miguel Sholer Blas López, por la presunta comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijas Gianna Young Mi Blas Espinoza y Emma Yang mi Blas Espinoza.

De igual manera, **REMITIRLE** la Cédula de Notificación N° 1290-2022-SP-PE (*js. 01*) y la Resolución N° 06-SPA (Auto de Vista) de fecha 21 de enero de 2022 (*fs. 07 - ambas caras*), perteneciente al Expediente N° 1819-2021-0-1201-JR-PE-01, que entre *otros*, decidió que, "I. **DECLARARON: FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Publico contra la resolución N.º 02 dictada en audiencia, de fecha diez de diciembre de 2021; en consecuencia, > REVOCARON:** la resolución N.º 02 de fecha diez de diciembre de 2021, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco que, **resolvió: -"DECLARAR: IMPROCEDENTE la INCOACIÓN DEL, PROCESO INMEDIATO, contra MIGUEL SHOLER BLAS LOPEZ, por la presunta comisión del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de GIANNA YOUNG MI BLAS ESPINOZA y EMMA YANG MI BLAS ESPINOZA."** (*Con lo demás que contiene*) y, II. **REFORMÁNDOLA: DECLARARON PROCEDENTE** la incoación del proceso inmediato, disponiendo que, una vez notificada la presente resolución, el representante del Ministerio Publico responsable del caso emita acusación conforme a lo dispuesto en el artículo 447.6 del Código Procesal Penal (...)"

Aprovecho la ocasion para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

RODOLFO VEGA BILLÁN
FISCAL SUPERIOR(T) DE LA SEGUNDA
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO
153



oS
f5: Jlt
1290-2022
Auto de Vista
Res. 6-SPA (04)



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE HUÁNUCO

HUANUCO@/ HUANUCO,FJRMÁ*0IGIHALI
HUANUCO

0-ro

l n, y, e, i, i
< r p
0

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01819-2021-0-1201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA,
REPRESENTANTE : ESPINOZA ALCEDO, MILKA JULIA
IMPUTADO : BLAS LOPEZ, MIGUEL SHOLER
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : EYBE,
GYBE,

Los acuerdos reparatorios considerados en el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal Penal, no tienen un carácter obligatorio por parte del Ministerio Público o del imputado, es más se requiere del consentimiento de éste último para que prospere, el fiscal tiene facultad para propiciar un principio de oportunidad durante las diligencias preliminares, como también se puede arribar a acuerdos reparatorios en la audiencia única del proceso inmediato conforme se prevé en el artículo 447.3 del Código Procesal Penal.

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 06-SPA

Huánuco, veintiuno de enero
Del dos mil veintidós. -

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de APELACIÓN DE AUTO que DECLARA IMPROCEDENTE el requerimiento de INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, efectuado por el representante del Ministerio Público; llevada a cabo mediante videoconferencia con el uso del aplicativo Hangouts Meet - Google, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; actuando como Juez Superior y Director de Debates el magistrado **Limaylla Torres (D.D)**.

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCION MATERIA DE APELACIÓN

1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto en AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO de fecha diez de diciembre de 2021, por el representante del Ministerio Público contra la **Resolución N° 02, --pág. 13 a 19 del expediente judicial-** expedida en la misma fecha de la audiencia, mediante el cual el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, resolvió:

- **"DECLARAR:** IMPROCEDENTE la INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, contra MIGUEL SHOLER BLAS LOPEZ, por la presunta comisión del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de GIANNA

YOUNG MIBLAS ESPINOZA y EMMA YANG MIBLAS ESPINOZA." (Con lo demás que contiene).

1.2. Por resolución N° 03 de fecha diez de diciembre de 2021, se concedió el recurso de apelación, disponiendo la elevación de los actuados a esta instancia, donde luego del trámite procesal correspondiente, en la fecha se desarrolló la audiencia de apelación con la presencia de los sujetos procesales.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Durante el desarrollo de la audiencia, se procedió a escuchar los alegatos de las partes procesales:

2.1. La **representante del Ministerio Público**, en la audiencia de apelación ha señalado como argumentos básicamente lo siguiente:

- *Que el acuerdo reparatorio es una facultad del Ministerio Público*
- *Que no se afectado derecho de las partes*
- *La Sala de Apelaciones ya resuelto casos similares, revocando el rechazo del proceso inmediato.*

2.2. La **Defensa Técnica** del imputado ejerciendo su derecho de **contradicción** en sus alegatos refiere:

- *Que la resolución venida en apelación debe ser confirmada.*

III. DEL MARCO NORMATIVO

3.1 El proceso inmediato puede definirse como un tipo de proceso especial alternativo, que bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de "Investigación Preparatoria" y la "etapa intermedia" del proceso penal común; siendo el representante del Ministerio Público al que corresponde incoar el trámite del mismo.

3.2 El Decreto Legislativo N° 1194 publicado el 30 de agosto de 2015, regula este proceso, modificando para ello, la sección 1) Libro V del Código Procesal Penal (decreto Legislativo N° 957), artículos 446°, 447° y 448°. Es así que establece métodos alternativos o de simplificación procesal, los cuales constituyen en conjunto uno de los pilares principales del Código Procesal Penal, pues permite simplificar, economizar descongestionar el Sistema de Justicia Penal, logrando resultados de mayor eficacia en respuesta penal frente a los punibles". En consecuencia su aplicación se justifica en necesidad de establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva.

3.3 El artículo 446°, ha establecido los supuestos para que deben presentarse para que el Fiscal requiera la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, los mismos que no son copulativos, siendo los siguientes:

- a) El Imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del Código Procesal Penal es decir, cuando:
- *El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
 - *El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*
 - *El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.*
 - *El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.*
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°, esto es, que su confesión:
- *Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;*
 - *Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;*
 - *Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,*
 - *Sea sincera y espontánea.*
- e) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- d) Se trate de delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. (lo subrayado es nuestro).

3.4 Del mismo modo el referido artículo presenta como excepciones a la incoación del proceso inmediato aquellos casos que por su complejidad requieran que se practiquen ulteriores, actos de investigación (artículo 342.3 del Código Procesal Penal). También se encuentran excluidos aquellos casos seguidos contra varios imputados, salvo que todos ellos se encuentran en alguna de las situaciones de aplicación del proceso inmediato y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

3.5 El artículo 446.4 del CPP, se indica que el Fiscal deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447°, del mismo cuerpo normativo.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATIVA:

4.1. Como antecedentes, se tiene que con fecha 25 de noviembre de 2021, el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, formuló Requerimiento de Proceso Inmediato contra Miguel •

Sholer Blas López, como presunto autor del delito Contra la Familia, en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, Sub-Tipo Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, prevista en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales G.Y.M.B.E y E.Y.M.B.E, representada por su madre Milka Julia Espinoza Alcedo. La fundamentación del pedido detalla los datos que identifican al imputado y a la parte agraviada, la relación clara de los hechos atribuidos, su configuración penal (tipificación) así como los fundamentos jurídicos, dicho requerimiento ha sido declarado improcedente en la audiencia única del proceso inmediato, sustentando la decisión por parte del señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, que el fiscal responsable del caso no ha cumplido con lo establecido en el artículo 2 numeral 6) del Código Procesal Penal, afectando el principio de legalidad, asimismo, no se está cumpliendo con los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema, esto es no se anexado los requisitos de procedibilidad, como la copia certificada de la demanda de alimentos, no se ha emplazado al imputado para que pueda ejercer su derecho de defensa y pueda informar al Ministerio Público alguna imposibilidad psicofísica de poder cumplir la obligación.

- 4.2. En ese sentido, en primer orden es importante precisar que el proceso inmediato es un proceso especial que amerita el abreviamento del proceso, el mismo que se fundamenta en la facultad del Estado para organizar una respuesta ágil a las controversias de orden penal, siempre en base a criterios de racionalidad y eficiencia, tomando como criterio esencial las características propias de cada caso y cuando de ellas se evidencien la innecesaria realización de mayores actos de investigación. Asimismo, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, del uno de julio de dos mil dieciséis, dado por el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema, establece en su Fundamento 7° lo siguiente: *"Sin duda, el proceso inmediato nacional -de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de "simplificación procesal". cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia celeré, sin mengua de su efectividad: v. segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que a su vez explicá la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo".* (lo subrayado es nuestro).
- 4.3. Estando a ello, según lo establecido por el Pleno, se consiente la vigencia del proceso inmediato a la simplicidad procesal, la evidencia delictiva y el principio constitucional de proporcionalidad (análisis de la gravedad del delito), que serán de observancia por el Juez en cada caso particular. En esa línea, de conformidad con el artículo 446°.4 del Código Procesal Penal, el Fiscal también debe solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, que en suma viene a ser casos exceptuados/ del proceso inmediato previsto por nuestro legislador, ya que los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad deben tener el tramite especial de este proceso.
- 4.4. Respecto a la estructura típica del delito de omisión a la asistencia familiar, se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe: *"El que*



omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido (,,), sin perjuicio de cumplir el mandato judicial", El ámbito de protección del delito de omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de asistencia alimentaria, lo constituye el deber de manutención que tienen los componentes de una familia entre sí, lo cual alcanza a la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, como es el de garantizar integridad y bienestar.¹

4.5. El Representante del Ministerio Público en su recurso de apelación alega lo siguiente:

- o Respecto al acuerdo reparatorio que no ha sido promovido por el Ministerio Público, enfatiza que este es facultativo, no es una obligación realizarse, razón por la cual se ha cumplido con requerir el proceso inmediato al amparo del artículo 446 numeral 4 del Código Procesal Penal,
- Una vez recabado las copias certificadas del Juzgado de Paz Letrado que da origen a la Carpeta Fiscal N.º 1512, ha cumplido con requerir el proceso inmediato, no vulnerándose ningún derecho, ni de la parte agraviada, por el contrario se afectaría el Interés Superior del Niño al no ampararse este procedimiento.

Al respecto, los acuerdos reparatorios considerados en el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal Penal, no tienen un carácter obligatorio por parte del Ministerio Público o del imputado, es más se requiere del consentimiento de éste último para que prospere, el fiscal tiene facultad para propiciar un principio de oportunidad durante las diligencias preliminares, como también se puede arribar a acuerdos reparatorios en la audiencia única del proceso inmediato conforme se prevé en el artículo 447.3 del Código Procesal Penal: "... las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o terminación anticipada, según corresponda", también puede presentarse los dos primeros en la etapa de acusación (Audiencia única de Juicio Inmediato), conforme a lo previsto en el artículo 448.3 CPP, criterio que ha venido asumiendo la Sala Penal Permanente: "Es evidente que los preceptos del proceso inmediato reformado deben interpretarse sistemáticamente y las omisiones deben superarse aplicando las reglas generales y, en su caso, del proceso común, siempre que no conspiren con su naturaleza de aceleramiento procesal (analogía). El principio de oportunidad está bajo la gestión del Ministerio Público y su aplicación es discrecional, como facultativa es la decisión de abrir o no diligencias preliminares (artículos 2 y 330 del Código Procesal Penal). En el caso del proceso inmediato, la ley determina en qué supuestos corresponde su incoación y, sin duda, uno de ellos es en los casos de omisión de asistencia familiar -tanto más si las actuaciones vienen escoltadas con los recaudos remitidos por el Juzgado del Orden Jurisdiccional de Familia correspondiente- (artículo 446, numeral 4, del Código Procesal Penal). Y, respecto de la posibilidad de aplicarse un criterio de oportunidad, ésta, bajo control judicial, puede tener lugar en la Audiencia Única de incoación del proceso inmediato, conforme al artículo 447,

¹ PEÑA CABRERA, Raúl. Derecho penal. Parte especial. Tomo V. Lima: Idemsa; p. 448

numeral 3, del Código Procesal Penal -que abre la legitimación no solo al fiscal sino a las otras partes procesales-. De suerte, que no existe indefensión alguna, digna de merecer una sentencia casatoria que fije una doctrina al respecto, dada la claridad de la ley y la propia lógica del principio de oportunidad y de su fundamento preventivo. En sede preliminar no puede imponerse al Fiscal la aplicación del principio de oportunidad, pues este periodo procesal se abre exclusivamente a instancia del fiscal y tal principio tiene lugar si el Fiscal lo decide -así, incluso, lo entendió el punto treinta del Protocolo de Actuación Interinstitucional de aplicación del proceso inmediato El Protocolo de Actuación Interinstitucional de aplicación del proceso inmediato no puede interpretarse en oposición al Código Procesal Penal -recuérdese que la fuente principal del proceso penal, sin perjuicio de la Constitución, es la ley; rige el principio de exclusividad de ley, por lo que la validez de los actos judiciales depende de que tengan una base legal-. El citado Protocolo regula prácticas de actuación desde la ley, por lo que sus disposiciones siempre deben ser intra legem, nunca preater legem o contra legem. Por tanto, de existir antinomias éstas se resuelven, como es obvio, en favor de la ley: desde que el Código faculta al fiscal a decidir si abre o no diligencias preliminares y a optar o no a decantarse por la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, el Protocolo no puede imponer al Fiscal un procedimiento y lógicas de legitimación procesal no autorizadas por una norma con rango de ley”².

- 4.6. De la misma forma no es imperativo que el Fiscal una vez recepcionado las copias certificadas del Juzgado de Paz Letrado tenga que realizar diligencias preliminares, tratándose de un caso que viene acompañado con piezas procesales del proceso de alimentos;- donde se ha efectuado un requerimiento del pago y se le ha cumplido con notificar, no se advierte afectación al derecho de defensa, porque el imputado puede oponerse a la incoación del proceso inmediato, también presentar medios probatorios en la etapa acusatoria que para estos procesos celeres se ha previsto realizarse en la audiencia única de Juicio Inmediato (art. 448.3 CPP), en la cual se permite que las partes puedan plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350 CPP, en lo que corresponda
- 4.7. En el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, prevé este supuesto, debido a que no se ha condicionado la procedencia del proceso inmediato a que el representante del Ministerio Público realice algún acto de investigación a fin de acreditar la posibilidad de actuar que tendría el imputado para cumplir con su deber alimentario luego de haber sido requerido en el Juzgado de Paz Letrado en el tercer párrafo del fundamento 15 indica: "El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica., exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado. de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, (...). Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente

² Casación N.º 883-2019/Lambayeque, fecha: 06-04-2020, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ponente Dr. Cesar San Martín, fundamento 4.



69
Sub-gradada
69

determinan la imposición de una sentencia condenatoria -la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el "no poder cumplir", sino el "no querer cumplir" (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo [Prats Canut, José Miguel. Comentarios, Obra citada, p. 459]-, pero son suficientes -vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así- para estimar en clave de evidencia delictiva -y en principio-, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena"; siendo que ello constituyen evidencia delictiva suficiente para estimar la procedencia del proceso inmediato. Por estas consideraciones el recurso de apelación debe ser amparado.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los magistrados de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

I. **DECLARARON:** FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución N.º 02 dictada en audiencia, de fecha diez de diciembre de 2021; en consecuencia,

- ▶ **REVOCARON:** la resolución N.º 02 de fecha diez de diciembre de 2021, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco que, resolvió: "**DECLARAR:** IMPROCEDENTE la INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, contra MIGUEL SHOLER BLAS LOPEZ, por la presunta comisión del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de GIANNA YOUNG MI BLAS ESPINOZA y EMMA YANG MI BLAS ESPINOZA." (Con lo demás que contiene) y,

II. **REFORMÁNDOLA:** DECLARARON PROCEDENTE la incoación del proceso inmediato, disponiendo que, una vez notificada la presente resolución, el representante del Ministerio Público responsable del caso emita acusación conforme a lo dispuesto en el artículo 447.6 del Código Procesal Penal.

III. **DEVUÉLVASE:** los actuados al Juzgado de origen para los fines pertinentes; notificándose conforme a ley. NOTIFIQUESE con arreglo a ley.

Interviniendo como Juez Superior Alberto Berger Viguera, por licencia del Dr. Eloy Cupe Calcina, Director de Debates: el magistrado Limaylla Torres.

S.S.

Aquino Suárez (Pdta.)
Berger Viguera
Limaylla Torres (D.D.)

ANEXO 5
EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS





1

